

Universidad Nacional del Litoral

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Secretaría de Posgrado

Sergio Ramón Dalmaso

¿Derecho de admisión o de discriminación?

**Maestría en Teoría Constitucional y Derechos
Humanos**

Santa Fe, cohorte 2016-2017

Índice

Resumen	3
Palabras clave:	4
1. Introducción	5
2. Marco teórico. El derecho de admisión: Derechos fundamentales y discriminación	9
2.1. La necesidad de una regulación	9
2.1.1 <i>El caso Castelluci</i>	10
2.1.2 <i>La sanción de la ley</i>	13
2.2 La reforma de 1994 y los tratados internacionales contra la discriminación	14
2.2.1 <i>Un plan nacional contra la discriminación</i>	16
2.2.2 <i>Tratados internacionales a los que adhiere la Constitución Argentina</i>	21
2.2.3 <i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>	21
2.2.4 <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)</i>	22
2.2.5 <i>Declaración Universal de Derechos Humanos</i>	23
2.2.6 <i>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</i>	24
2.2.7 <i>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial</i>	24
2.2.8 <i>Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer</i>	25
2.3 Igualdad ante la ley y no sometimiento.....	27
2.4 El principio de igualdad en la Constitución argentina	31
2.4.1 <i>Hacia una modificación de la ley 23.592</i>	35
2.5 El derecho de admisión ante la constitución	37
2.6 La discriminación, su significado y causas	42
2.6.1 <i>Mecanismos de la discriminación</i>	43
3. Metodología	50
4. Análisis estadístico comparativo de casos	53
5. Análisis de casos claves en medios de comunicación	61
5.1 Modelos de belleza y género.....	62
5.2 Situación económica y racismo.....	75
5.3 Identidad y orientación sexual.....	87
6. Conclusiones	98
Bibliografía	106

Resumen

El análisis que propone esta investigación consiste en enfocar la normativa del derecho de admisión en locales nocturnos bailables desde la perspectiva del principio de igualdad, que contempla el principio de no sometimiento. La necesidad de evaluar la relación de estos conceptos respecto de la normativa y el contexto general de las garantías de las libertades constitucionales surge de los relatos y denuncias que a lo largo de los años se han presentado, y que atestiguan hechos de discriminación; y de las escasas presentaciones judiciales respecto de la gran cantidad de testimonios en los medios masivos. Con el propósito de establecer el funcionamiento de la normativa se analizan sus límites, la interpretación de ella según las partes involucradas, las tensiones entre los diferentes derechos en relación a la norma y los casos, y el encuadre de la resolución a partir del criterio de no sometimiento y de los grupos sociales históricamente desfavorecidos a los que particularmente afectan los prejuicios y políticas comerciales discriminatorias aplicadas por los titulares de los locales.

La información recogida confirma la recurrencia de casos que involucran exclusiones relacionadas con condiciones, físicas, sociales y de género, que se reflejan en el porte corporal, la vestimenta, el color de piel, la pertenencia a colectivos de género, con el rasgo específico de que tales restricciones afectan en gran medida a mujeres. La repercusión de los casos y su posible continuación por la vía judicial incluye principalmente a profesionales, estudiantes universitarios, figuras públicas, artistas o militantes sociales y políticos; esto revela que hay hechos no difundidos por personas que naturalizan o que carecen de los recursos para denunciar las prácticas discriminatorias. Los casos principalmente se difunden por las redes sociales y medios gráficos, lo que indica la poca satisfacción con las acciones judiciales. El conflicto entre libertades individuales —de circulación, contratación, admisión— y el principio de igualdad pone en escena la vigencia de las desigualdades estructurales. Por ello, la agenda pública y la equilibrada aplicación del derecho reclaman que el Estado reconozca y divulgue los derechos de los grupos sociales afectados y optimice sus acciones.

Palabras claves:

Categorías sospechosas — Declaración Universal — Constitución Nacional — Derechos fundamentales — Derecho de Admisión — Discriminación — Grupos Desfavorecidos — Ley 23.592 — Principio de igualdad — Principio de no sometimiento — INADI

1. Introducción

El presente trabajo surge de la necesidad de evaluar la normativa que regula el ejercicio del derecho de admisión y permanencia en el contexto de los locales bailables y su relación con la garantía constitucional del principio de igualdad. Además, el derecho de admisión es un terreno poco estudiado en el ámbito académico, y presenta índices de litigiosidad muy bajos, lo que se asocia con una escasa interpretación jurisprudencial de la norma. Nuestra investigación se propone aportar y enriquecer los estudios sobre el tema teniendo en cuenta su relación con el principio de igualdad como no sometimiento y, en consecuencia, con las desigualdades estructurales que afectan a la sociedad argentina.

Los locales bailables se han constituido en espacios donde la aplicación del derecho de admisión se ha vuelto conflictiva, lo que ha dado lugar a casos de discriminación y violencia por parte de los controladores. Tales episodios afectan a los jóvenes entre los 18 y 24 años en sus momentos de reuniones nocturnas¹. Se trata de una franja de edad particularmente expuesta a manipulaciones y abusos en función de que los individuos buscan relaciones de identificación social y pertenencia simbólica.² Esta exclusión de determinadas personas de lugares privados y de acceso masivo y de relevante reconocimiento social originó una paulatina intervención legislativa.

El derecho de admisión, positivizado con la sanción de la Ley Nacional N° 26.370, atribuye a los titulares de establecimientos y/o eventos de entretenimiento privados con acceso público el control de la admisión y permanencia en los locales. En virtud de esta legislación, el propietario tiene el derecho de decidir, permitiendo o excluyendo, el

¹ UP-TNS Gallup. La voz de la nueva generación. Indagando sobre las salidas nocturnas de los jóvenes, Universidad de Palermo, 2010. Disponible en:

http://www.palermo.edu/economicas/PDF_2010/Gallup/salidas-nocturnas.pdf

² Así lo señala la socióloga Maristella Svampa, quien clasifica la ciudadanía en tres categorías: los sujetos propietarios, los sujetos consumidores y usuarios de bienes y servicios, y los sujetos que carecen de propiedades y posibilidades de consumo. El hecho de no acceder a bienes o servicios significa quedar al margen, e implica la negación de la categoría de Sujeto. Ver: Díaz Posse, Macarena, Juventud y mercado: consumo o exclusión, en “Arte e Investigación”, 8, 2005.

ingreso o permanencia de los asistentes, siempre que tal decisión esté fundamentada en criterios racionales y no obre en contra de los principios constitucionales.

La ley 26.370, sancionada en 2008, constituye una respuesta del Estado al vacío jurídico existente hasta ese momento respecto del derecho al ingreso y permanencia en los locales bailables y las prácticas discriminatorias y abusivas que progresivamente se fueron haciendo visibles en la sociedad y que confrontan con el principio de igualdad. Así, esta práctica queda regulada para todo el territorio nacional. No obstante, si bien la sanción de la ley atiende y establece una legislación ante la aparición y visibilización del problema, el mapa nacional de discriminación publicado por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI)¹ presenta datos que refieren su persistencia y probable agudizamiento.

El mayor número de medios de comunicación y la propagación de las redes sociales se ha transformado en una caja de resonancia y vía para las denuncias de las prácticas discriminatorias, lo que en ocasiones ha puesto al tema en el primer plano de la agenda social. Seguramente estas prácticas tienen una larga aplicación en el tiempo; al menos se las puede reconocer desde la instauración del boliche bailable como un espacio donde se manifiesta lo nuevo y lo exclusivo, objeto de posesión. Pero es en el presente cuando estos procedimientos y hechos son removidos de su lugar de autoridad y naturalidad para ser observados bajo el concepto de discriminación, abuso o violencia.

La continuidad de los casos y la reacción social que generan nos revela que la regulación normativa no ha sido todo lo eficiente que se puede esperar. A la vez, el proceso de desnaturalización de los casos discriminatorios posibles, vincula los hechos con exclusiones arbitrarias o injustas, los que se manifiestan a partir de la apariencia física, social o de género. Los casos relatan, además, su asociación con minorías históricamente excluidas o marginadas, en lugares de alta concentración juvenil, un sector etario de por sí expuesto a abusos y manipulaciones y objeto de violencia.

El contexto actual en locales bailables sigue ofreciendo una situación problemática, dado que la situación socioeconómica y política se encuentra también en un período que habilita discursos agresivos y actitudes intolerantes. Los mayores

¹ INADI, Hacia un plan nacional contra la discriminación: la discriminación en Argentina – Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, Inadi, 2005.

impactos del proceso de desigualdad recaen sobre los grupos postergados, que son los que reciben la carga de exclusión ocasionada por el malestar cultural reflejado en prejuicios sociales y la construcción de argumentos expiatorios que fomentan el racismo, el clasismo, el sexismo y el rechazo de las minorías.

La discriminación en locales bailables reproduce lógicas de desigualdad estructural que se ponen en escena en el momento en que el abuso se produce. Allí queda expresada la situación de los grupos desfavorecidos. La creciente concientización colectiva y la orientación legislativa que tiene como principio un orden constitucional inclusivo respecto de las minorías demarcan una zona que contrasta con las prácticas discriminatorias.

Nuestro trabajo ha consistido en recoger casos y verificar las *categorías sospechosas* y las circunstancias en que las denuncias se hacen visibles y masivas. Esto ocurre por la intervención de los medios gráficos que difunden los reclamos. Dada la información registrada como antecedente y los casos que pudimos reunir, describir y analizar hemos querido observar las características de las personas afectadas y las situaciones que ellas mismas narran y denuncian. A partir de estos hechos, hemos analizado los efectos sociales y jurídicos de la difusión de los casos de discriminación, el uso que los damnificados hacen de sus derechos sociales y jurídicos y la intervención política y judicial en cada caso. Así, hemos constituido como eje de análisis a los casos, su difusión y la acción jurídica a partir de la repercusión social o de la denuncia.

La pertenencia de los damnificados a diferentes grupos sociales y el nivel de conocimiento de sus derechos tienen una relación frecuente con el reconocimiento obtenido en los medios masivos y las consecuentes acciones jurídicas. Se trata de personas que en su mayoría son figuras públicas, profesionales, estudiantes, militantes políticos o sociales, o artistas, todos ellos informados de sus derechos y los modos de proceder ante los abusos. En efecto, la voz de los sujetos sociales es importante para, por lo menos, trazar una estimación de la profundidad y magnitud del problema. A la luz de este proceso, cabe suponer que a mayor condición de marginalidad, la visualización de la discriminación se vuelve más dificultosa. La falta de eco social y la naturalización que los mismos damnificados hacen de la acción en su contra se asocia con el ocultamiento de la práctica discriminatoria.

El Estado tiene la función de asegurar los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación y de establecer las sanciones que corresponden; de modo que el proceso formal del derecho también se traduzca en acciones que consideren la protección de los grupos desaventajados, un aspecto que la reforma de 1994 enuncia con claridad al considerar explícitamente acciones en favor de la igualdad de género, de posibilidades de desarrollo general y reconocimiento de los sectores sociales históricamente marginados. Es decir que el concepto de igualdad también debe contemplar el de no sometimiento. Esto marca la obligación que tiene el Estado de intervenir cuando en una relación particular se viola el principio de igualdad afectando a un sector social que se encuentra en condiciones estructuralmente desiguales.

En general, se entiende que en la relación entre particulares hay derechos que se superponen. En el caso del derecho de admisión, tal superposición remite al principio de autonomía y la libre determinación comercial del titular, que en su ejercicio afecta el principio de igualdad ante terceros. El equilibrio de esta situación debe salvaguardar el principio de igualdad y no sometimiento para evitar el trato irrazonable, arbitrario o que coarte el derecho de otros individuos. La normativa del derecho de admisión constituye una medida del Estado que interviene sobre las relaciones entre particulares para regular la tensión de derechos que se contraponen. En función de ello, el presente estudio efectúa un análisis interpretativo de la normativa reguladora para establecer si la acción estatal es suficiente y eficaz. Las fuentes estadísticas y de información componen un mapa para la lectura de las relaciones entre la esfera social y la jurídica, y en buena medida dejan ver asimetrías y reclamos que nuestro trabajo busca describir y dilucidar.

2. Marco teórico. El derecho de admisión: Derechos fundamentales y discriminación

2.1. La necesidad de una regulación

Las leyes que regulan el derecho en los locales públicos bailables se fundamentan en que el propietario del local, o aquel que lo explota comercialmente, puede ejercer el derecho de excluir a quien considere que no cumple con determinadas normas de admisión, siempre que tales normas no interfieran con los principios constitucionales. Tales principios refieren fundamentalmente a los conceptos de igualdad y no discriminación. Ahora bien, es necesario realizar una mirada retrospectiva hacia las reglamentaciones que rigieron hasta 2008, y que fueron objeto de numerosas discusiones. La ley 26.370 apunta a encuadrar aspectos que hasta ese momento dependían de sanciones consuetudinarias, que en el mejor de los casos comprometían los principios de igualdad ante la ley.

El principal punto de conflicto se ubica en la relación entre el derecho de admisión y los derechos ciudadanos fundamentales. Esto es así porque los casos históricos en que se han manifestado estos conflictos han conllevado un gran nivel de violencia, y han puesto de relieve temas de convivencia, de intolerancia social, conjugados con una escasa o insuficiente legislación sobre el tema de los derechos ciudadanos respecto de la administración de los locales. Particularmente en la actualidad, este es el tema fundamental por el que siguen surgiendo casos notablemente problemáticos.

El derecho de admisión en locales bailables y clubes nocturnos fue positivizado en 2008 por la ley de carácter nacional 26.370 con el objetivo de regular el acceso del público a establecimientos privados. Su antecedente más inmediato era la ley 1.262 vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el año 2004. La situación problemática de los locales bailables que realizan una selección del público que puede ingresar a los establecimientos ha puesto de relieve continuos casos de exclusión. La frecuencia de estas situaciones, probablemente incrementada a partir de la gran

multiplicación de los boliches nocturnos a mediados de los años setenta, y los reclamos que originó a partir de la evolución o maduración de la sociedad dentro del estado de derecho y la democracia recuperada en 1983, ocasionó un vacío legal cada vez más evidente.

Con el transcurso de los años, los medios de comunicación, primero a través de programas de televisión de interés general y comunitario, y luego en forma testimonial o informativa, fueron recogiendo episodios de exclusión, de la que era víctima la juventud que quería ingresar a los locales de moda. Los casos de mujeres con sobrepeso o varones de aspecto no compatible con la política del local se empezaron a hacer cada vez más asiduos; y graves, porque la violencia de la exclusión empezó a ocasionar desenlaces a veces dramáticos. Puede decirse que los casos de violencia (represión por parte de los cuidadores que controlaban los ingresos a los locales) se hicieron más visibles y públicos conforme el incremento de los reclamos ante la arbitrariedad de las exclusiones. Esto exigió que la legislación se ocupara del tema en cuestión.

2.1.1 El caso Castellucci

El antecedente más importante nos remite al asesinato de Martín Castellucci en La Casona, un conocido local de la ciudad de Lanús, en el sur del Gran Buenos Aires, que precipitó la sanción de la ley 26.370, introduciéndose así la figura del “controlador de admisión y permanencia” refiriéndose al personal que comúnmente es conocido como “patovicas”. El hecho, ocurrido a principios de diciembre de 2006, involucró a Castellucci, un joven de veinte años, y un patovica del boliche bailable llamado José Catalán. Según lo señala la revisión de los hechos, realizada por el diario Infobae, el joven, estudiante de Veterinaria, residente en Barrio Norte de CABA, discutió con el patovica en la entrada del local porque este último no había permitido la entrada de un amigo. La discusión generó la agresión del empleado, que le aplicó un golpe tremendo al joven, quien estuvo hospitalizado y murió a los cuatro días de haber recibido el ataque.

El hecho fue registrado por una cámara de seguridad¹. El episodio desencadenó una serie de protestas; la primera, encabezada por un grupo de jóvenes de Lanús, tuvo lugar frente al boliche, donde se produjeron enfrentamientos con la policía y el incendio parcial del local; la segunda se organizó unas semanas después frente al Congreso Nacional, convocada por los padres de la víctima. En aquella ocasión, al pedido de justicia se le sumó la protesta por la violencia contra los jóvenes y la discriminación en los boliches bailables.²

Los padres de la víctima fueron los impulsores de una ley que respondió a un caso que se difundió dentro de la opinión pública. De hecho, los vecinos realizaron otras convocatorias en torno al local e iniciaron una intensa protesta que fue registrada por los medios masivos de comunicación. Los padres de la víctima participaron, y un año después crearon una fundación que lleva el nombre del joven asesinado. Ese fue el inicio de un reclamo social que estaba latente: *“Lo que verificamos fue la bronca que tenían los pibes, porque el boliche discriminaba. Cuanto más te alejabas del target del lugar más cara te cobraban la entrada”*, señaló el padre de Martín.³

La muerte de Martín Castellucci ocurre en el contexto de una creciente presencia de los conflictos entre autoridades policiales, personal de seguridad con los jóvenes y entre grupos de jóvenes. Los medios de comunicación se refieren a los casos como violencia juvenil, en los que se incluyen los incidentes con los patovicas sin que se destaque la asimetría de la relación⁴. La muerte del joven actúa como un punto de reunión

¹ Illbele, Florencia. A su hijo lo mataron a golpes en el boliche La Casona de Lanús en el 2006: “Cuando me enteré de lo del chico de Gesell sentí el mismo dolor”, en “Infobae”, 28 de enero de 2020. <https://www.infobae.com/sociedad/2020/01/28/a-su-hijo-lo-mataron-a-golpes-en-el-boliche-la-casona-de-lanus-en-el-2006-cuando-me-entere-lo-del-chico-de-gesell-senti-el-mismo-dolor/>

² Cabandié, Betania. (2017). Entre patovicas y controladores, un acercamiento etnográfico al Control de admisión y permanencia, La Plata 2014-2016. Tesis de grado. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. En Memoria Académica. Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1393/te.1393.pdf>

³ Illbele, Florencia. A su hijo lo mataron a golpes en el boliche La Casona de Lanús en el 2006: “Cuando me enteré de lo del chico de Gesell sentí el mismo dolor”, en “Infobae”, 28 de enero de 2020. <https://www.infobae.com/sociedad/2020/01/28/a-su-hijo-lo-mataron-a-golpes-en-el-boliche-la-casona-de-lanus-en-el-2006-cuando-me-entere-lo-del-chico-de-gesell-senti-el-mismo-dolor/>

⁴ Cabandié, Betania, Entre patovicas y controladores, un acercamiento etnográfico..., p. 19.

de numerosos casos que ya estaban registrados y contribuye a un cambio de perspectiva, muy relevante, en la consideración de las víctimas de la violencia.

En este proceso, el hecho problemático de los enfrentamientos de los jóvenes con las supuestas reglas de los locales y con las autoridades públicas empieza a ser observado desde el punto de vista del abuso o el uso impune de la violencia. La protesta por la muerte de Castellucci se realizó contra quien golpeó a la víctima, pero se amplió hacia el dueño del local y la policía que estaba en el lugar y que no intervino para impedir el ataque del patovica: *"La familia entendió el asesinato dentro de un contexto que favorece al despliegue de la violencia contra los jóvenes, al asesino como a una persona carente de recursos que lo llevaron a resolver sus problemas violentamente, al dueño del local como a un poderoso sin escrúpulos, que sacaba provecho de estas situaciones y, finalmente, al Estado como garante de los derechos de jóvenes y trabajadores/as, aunque incumpliendo sus funciones"*.¹ Así fue que este reclamo de los familiares reubicó el caso en la esfera pública llevándolo al área de las políticas relacionadas con los derechos humanos.

Si bien el crimen de Martín Castellucci fue el más importante por su difusión y por los objetivos que se plantearon sus familiares (el de reclamar al Estado una serie de garantías que no estaban explícitas), los casos de violencia, e incluso muerte en el ámbito de los boliches nocturnos, se venían produciendo y acrecentando con los años. En febrero de 2006, se produjo el crimen de Beimar Mamani (24 años) a manos de patovicas de un boliche de la ciudad de Buenos Aires.² La diferencia, señala Cabandié, radica en que en este caso la víctima presentaba un perfil familiar y social que no generó la respuesta pública que sí tuvo el caso de Castellucci, cuya madre se desempeñaba como secretaria judicial y cuyo padre era historiador y militante político.

El accionar familiar y su relación con la esfera pública logró que el caso puntual se relacionara con otros y de esta manera que los jóvenes empezaran a ser considerados víctimas, y no provocadores de disturbios. Cabe recordar que, según lo refieren sus familiares, Martín Castellucci fue agredido por reclamar los motivos por los cuales a un amigo suyo no se le permitía el acceso a la discoteca, señalando que se trataba de un hecho de discriminación.

¹ Cabandié, Betania, Op. Cit., p. 24.

² Ibidem.

2.1.2 La sanción de la ley

A fines de diciembre de 2006, luego de la muerte de Castellucci, el senado le da media sanción a la ley para regular la labor de los patovicas; en el mismo sentido, el Instituto Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Xenofobia (Inadi) inicia una campaña contra la discriminación en locales bailables. De este modo, la cuestión legislativa se liga a las repercusiones públicas en los medios de comunicación, constituyendo un proceso de resoluciones políticas y legales (Lorenc Valcarce, 2014, en patovicas): : *"Esa repercusión, aunque en los momentos iniciales aparece más ´pegada´ al caso particular, es decir, aparece relacionada en un sentido literal con el mismo, pareciera ir generando progresivamente debates e impulsando medidas acerca de cuestiones de carácter político y social de índole más universal"*.¹ La difusión pública de los casos tuvo una importancia aparentemente relativa o poco cuantificable, pero constituyó una plataforma para la discusión generada a partir de ese momento, dado que el efecto sobre los ámbitos políticos y sociales resultó amplio y dio inicio a debates que involucraron a la sociedad y el Estado.

El 21 de diciembre de 2006, a pocos días del crimen de Castellucci, los familiares y amigos convocan a la movilización que tuvo lugar en la Plaza del Congreso con la consigna "Basta de pegar. Basta de matar". Ese fue el inicio informal de la Asociación Civil Martín Castellucci, que impulsó la sanción de la Ley 26.370 (2008). La ley reglamenta la habilitación del personal encargado de controlar la admisión y permanencia de las personas en locales donde se realicen eventos y espectáculos de carácter público; y define como derecho de admisión y permanencia al derecho que tiene el titular del evento o lugar *"de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en condiciones objetivas de admisión y permanencia"*.

Estas condiciones, en ningún caso pueden ir en contra de los derechos que otorga la Constitución; es decir, no deben implicar discriminación alguna o ejercicio arbitrario ni producir situaciones de inferioridad o indefensión o agravio respecto de los otros concurrentes. También establece un registro de los encargados de controlar el acceso del público y las sanciones correspondientes al no cumplimiento de la tarea. Así queda

¹ Schillagi, Carolina, Problemas públicos, casos resonantes y escándalos. Algunos elementos para una discusión teórica, en "Polis. Revista Lationamericana", 30, 2011.

institucionalizada la labor del controlador, la cual requiere un curso de capacitación. Cabe recordar que, según lo refieren sus familiares, Martín Castellucci fue agredido por reclamar los motivos por los cuales a un amigo suyo no se le permitía el acceso a la discoteca, señalando que se trataba de un hecho de discriminación.

2.2 La reforma de 1994 y los tratados internacionales contra la discriminación

La reforma constitucional de 1994 había abierto un importante capítulo en la historia legislativa al dotar a la carta magna con la adhesión a diversos tratados internacionales, que incluyen la sujeción del individuo al derecho internacional y el reconocimiento de esta legislación por encima de la propia Constitución. Por lo demás, la incorporación de los tratados, correspondiente al artículo 75, inciso 22, siempre supeditada a la sanción del Congreso (le es propio “*Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes*”)¹ no modifican la parte primera de la constitución ni contradicen nada respecto de los derechos que originalmente establece. Esta reforma derivó en la incorporación de los derechos humanos internacionales con valor normativo para la legislación argentina.

Antes de la reforma de 1994, la República Argentina había ratificado ya su adhesión a la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (1969). Se trata del Pacto de San José de Costa Rica, uno de los más importantes del ámbito interamericano, ratificado por la ley 23.504 de 1983; la que a su vez nombró dos cuerpos competentes para el seguimiento de las cláusulas establecidas en el Pacto, a saber: la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos; y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. Ambos organismos han regido notoriamente aspectos de los derechos humanos y fueron fuente de las decisiones jurídicas de la Corte Suprema de la República Argentina respecto de la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y, lo que es más relevante para el futuro, la no prescripción de los delitos de lesa humanidad. También la Carta de la ONU (de 1945, con sus reformas de 1963, 1965 y 1973), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles

¹ Constitución Nacional de la República Argentina (Ref. 1994).

y Políticos (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)—estos dos últimos en vigor desde 1976—, establecieron las bases para los pactos agregados a la ulterior Constitución de 1994.

Los pactos, declaraciones y convenciones incorporadas en la reforma constitucional son las siguientes: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969, ratificada por la ley 23.054, 1984); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo (1966); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, ratificado la ley 23.313, 1986); Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948, ratificada por la República Argentina por el decreto-ley 6286/1956); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1967, ratificada por la ley 17.722, 1968); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979, ratificada por la ley 23.179, 1985); Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984, ratificada por la Ley 23.338, 1986); Convención sobre los Derechos del Niño (1989, ratificada por la ley 23.849, 1990).

Después de la modificación realizada en 1994 se incorporaron los documentos pertenecientes a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994, que recibió jerarquía constitucional por la ley 24.820, 1997) y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968, con jerarquía constitucional a partir de la ley 25.778, 2003).

El artículo 75, inciso 22, les confiere jerarquía constitucional a todos estos compromisos internacionales y deja abierta la anexión de nuevos documentos. Además, pone a la carta magna en estrecha relación con la discusión y legislación acerca de los derechos humanos.

En el año 2013, el Estado argentino firmó su adhesión al texto de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Allí se ratifica la voluntad de todos los países integrantes de establecer, rechazar y legislar sobre cualquier hecho que se cometa por motivos sexuales, religiosos, sociales o cualquier otro. El texto define en el artículo 1.1: *“Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o*

limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes”. En el punto XV de Los Deberes del Estado señalados en esta convención, el texto señala que los Estados componentes se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos de discriminación e intolerancia, incluyendo: “*La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención*”.

El artículo 2 de esta declaración, que todavía debe ser confirmada por los diversos Estados que se comprometen a incorporarla a sus legislaciones, señala que todo ser humano es igual ante la ley y que tiene derecho a no ser objeto de ninguna discriminación, sea en el ámbito público o privado. Es importante destacar este último aspecto, que incluye a la esfera privada en el compromiso con la no discriminación y el respeto por los derechos fundamentales en todos los espacios. Tal disposición contribuye a la eliminación de prejuicios, prácticas y costumbres sociales reñidas con la tolerancia. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza este sentido al aludir que los Estados deben implementar y difundir políticas positivas que aseguren la no discriminación.

2.2.1 *Un plan nacional contra la discriminación*

Desde la perspectiva de la discusión pública y legislativa se ha registrado un gran avance en materia de discriminación, el cual establece un marco propiciatorio. A la implementación de los compromisos y tratados internacionales inscriptos en la carta magna hay que agregar la creación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). Este organismo, fundado en 1995 en el contexto de la reforma constitucional de 1994, funciona desde 1997, y desde 2005 forma parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Desde esta integración se ha convertido en un organismo que recoge denuncias y propaga iniciativas, entre las que se encuentra la instrumentación de *Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación - La Discriminación en Argentina. Diagnóstico y Propuestas*, una disposición que data del año 2005. Esta resolución, que parte de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Durban, 2001), actualmente se actualiza y refleja en un nuevo Plan Nacional contra la Discriminación a implementarse entre los años 2022 y 2025, para lo cual el INADI

convoca a todos los sectores de la ciudadanía que quieran hacer su aporte. El nuevo impulso intenta recuperar el período de tiempo transcurrido desde 2005 hasta la actualidad.

El INADI lanzó en 2005 el Plan Nacional contra la Discriminación denominado *La discriminación en Argentina: diagnósticos y propuestas*. Este proyecto cuenta con un punto de partida basado en que la sociedad humana se enriquece cuando reconoce su pluralidad y no cuando se encuentra dividida por prejuicios, miedos infundados o competencias inútiles que disminuyen su potencial de crecimiento y desarrollo. En esta investigación, se afirma que en la Argentina conviven diferentes formas de discriminación, las cuales se proyectan en una negación de los derechos fundamentales, tanto de salud, trabajo, educación, seguridad, como también de respeto a la dignidad individual y de identidad cultural.¹ Para esta investigación, los autores del Plan han realizado entrevistas en todo el territorio argentino con grupos victimizados producto de las diversas modalidades discriminatorias, especialistas, funcionarios gubernamentales, movimientos sociales, organizaciones de derechos humanos o con responsabilidad civil, entre otros.

Dentro de los factores fundamentales para la elaboración del Plan, se diferencian aquellos relacionados al contexto internacional y los antecedentes locales. En cuanto a los primeros, se destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que hizo de la igualdad y la no discriminación su proclama, la cual afirma en su artículo I: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*. Mientras que la primera parte del artículo 2 completa: *“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*. Los artículos citados sintetizan los derechos de igualdad y no discriminación y *“tienen primacía sobre todos los poderes, incluido el del Estado, que puede reglamentar esos derechos, pero no derogarlos”* (Naciones Unidas).²

¹ INADI, Hacia un plan nacional contra la discriminación: la discriminación en Argentina – Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, Inadi, 2005, p. 12.

² Naciones Unidas, Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos (1945-1995), Department of Public Information, United Nations, New York, 1995, nota 16, p. 24.

La Declaración no propone definiciones sino que sienta principios que deben ser protegidos por los diversos organismos e instituciones. La primera implementación de un sistema internacional de supervisión sobre los Estados de la Declaración fue por parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en 1965 (vigente en la constitución nacional desde 1994). Si bien pareciera referirse de manera exclusiva a la discriminación racial, en efecto amplía la Declaración Universal formulando una definición de la acción discriminatoria: *“toda distinción, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”* (art. 1). Asimismo, requiere que los Estados sancionen penalmente *“toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o incitación a cometer tales actos (...) incluida su financiación”* (art. 4o, inc. a).

A la vez, esta Convención introduce el concepto de “discriminación positiva”, cuyo objeto es favorecer acciones que tiendan a la igualdad de grupos históricamente relegados. El INADI hace propio este concepto, por el cual no es discriminatorio asegurar y proteger el progreso de grupos que requieran protección mediante decisiones especiales, las cuales deben ser anuladas una vez que se alcancen las condiciones de igualdad necesarias. La discriminación positiva fue tomada como regla de otras convenciones y tratados. Otras bases constitutivas del plan contra la discriminación emprendido por el INADI es la adhesión a un sistema de supervisión internacional a través del establecimiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD). Otros documentos importantes para las reglas constitutivas del Plan del INADI son aquellos que completan la Declaración Universal y que de este modo refuerzan la idea de no discriminación ligada al derecho internacional y los derechos humanos; entre ellos se encuentran el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tales documentos transforman los derechos en exigibles hacia los Estados, por lo que estos deben documentar y remitir sus políticas. Tanto la Declaración Universal como los dos Pactos forman parte de los tratados internacionales que integran la Constitución Argentina.

Otro de los aspectos más relevantes que se presentan en los casos de discriminación suelen referirse a las posibilidades de acceso judicial. En este sentido, el Plan del INADI, conforme a lo que señalan las grandes referencias internacionales, quiere asegurar el acceso a la justicia porque de ello depende el cumplimiento real de las normas y la articulación de una jurisprudencia que se corresponda con los estándares internacionales. El organismo reconoce que la aplicación efectiva de los procesos judiciales está íntimamente vinculada con la igualdad de derechos y la no discriminación. De este modo, adhiere a las formulaciones del Relator Especial para la Independencia del Poder Judicial de la ONU, quien señala: “aun cuando la ley consagra el principio de igualdad, la práctica en la mayor parte de los países demuestra que determinados grupos de personas, por motivos diversos, no tienen acceso a la justicia o, en todo caso, no lo tienen en pie de igualdad con el resto de la población (...) especialmente las mujeres, las personas con discapacidad y las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas así como las personas que padecen la pobreza extrema o las contagiadas por el VIH o enfermas del SIDA y los indígenas y pueblos autóctonos”.¹

El Plan del INADI describe un problema central en lo que se refiere a las prácticas discriminatorias y las desigualdades sociales; se trata de la condición socioeconómica de las poblaciones, en muchos casos en situaciones de pobreza estructural o deficiencias en los accesos a la información o a fuentes de educación, lo que se asocia directamente con la falta de posibilidades de acceso al reconocimiento de sus derechos y a las instancias judiciales correspondientes. A partir de esta situación propone que estos sectores sumergidos puedan tener asesoramiento legal de modo gratuito, lo que no hace más que cumplir con los objetivos republicanos y democráticos con los que se encuentra identificado y construido nuestro sistema judicial.

Parte fundamental de ese sistema son los jueces, que se encargan de la aplicación de las normas a la extensa presentación de casos y de disponer las medidas que correspondan para establecer el equilibrio de la justicia. Por eso el juez es considerado el “órgano primario” en la organización del sistema jurídico. Al respecto, la argumentación del INADI cita a Nino: “*En todos los derechos desarrollados que conocemos los órganos primarios están obligados a aplicar ciertas normas a casos particulares (...) aunque esas normas (...) sean imprecisas, contradictorias o tengan lagunas*”.² El juez, señala el documento del

¹ INADI, Hacia un plan nacional contra la discriminación..., p. 240.

² Nino, Carlos Santiago, Introducción al análisis del Derecho, Astrea, Buenos Aires, 1998, pp. 108 – 110.

INADI, es quien protege los derechos y libertades de todos los ciudadanos, y su accionar debe estar en favor de este apotegma de igualdad, de modo que no solo es necesario un frecuente y apropiado acceso a las vías judiciales sino también su correcta administración y aplicación.

Si bien la jurisprudencia ha resuelto casos importantes en favor de la igualdad de oportunidades y de la protección de las libertades de grupos postergados o estigmatizados, el INADI señala que también ha omitido pruebas importantes en otros casos. Como ejemplo, se menciona el caso de un joven judío atacado físicamente con consignas antisemitas; el fallo judicial estableció el delito, pero no reconoció la discriminación, puesto que no consideró que el grito de consignas fuera un hecho discriminatorio.¹ Además, señala el texto del INADI, en ocasiones los fallos dependen de la influencia política sobre los jueces, lo que va en detrimento de la calidad de la administración de justicia.

Por último, considera el INADI que es necesario también reformular algunos enunciados que están en la Constitución Argentina, los cuales revelan cierto componente desactualizado respecto de políticas antidiscriminatorias. Entre estos postulados se señalan el hecho de mantener el culto católico apostólico romano para el gobierno federal; o lo que expresa el Artículo 25 de la carta magna, donde se indica que se fomentará la inmigración europea. En un caso, la disposición excluye la práctica de otros credos, lo que es un factor fuertemente limitante para el desarrollo de la voluntad política de todos los ciudadanos; en el otro, el hecho de mencionar solo a la inmigración que provenga de Europa resulta excluyente para aquellas inmigraciones que provienen del propio continente u otros continentes, lo cual no expresa un objetivo igualitario. Y si bien esta intención constitucional carece de actualidad, sino que se encuentra signada por los requerimientos y objetivos propios de las clases políticas del siglo XIX, su persistencia puede dar lugar a malas interpretaciones, y constituye, por último, una huella y prueba del modo en que prejuicios y discriminaciones persisten en el tiempo y resurgen en los hechos de las sociedades del presente.

¹ INADI, Hacia un plan nacional contra la discriminación..., p. 242.

2.2.2 Tratados internacionales a los que adhiere la Constitución Argentina

A continuación, se describen las cláusulas de los tratados internacionales más relevantes a los efectos del enfoque de los derechos fundamentales, la igualdad de derechos y el compromiso de no discriminación, por los cuales la Argentina se compromete a la protección de los derechos civiles y la divulgación y afianzamiento de tales derechos a partir del marco que asegura el enunciado constitucional. Los pronunciamientos son citados según su fecha de entrada en vigor y su situación en la legislación nacional. Todos los tratados firmados por la República la comprometen en relación de la protección de los derechos individuales, de las minorías y de los grupos desaventajados según una noción de reparación histórica y la eliminación de procedimientos sociales y políticos que promuevan órdenes arbitrarios e injustos.

2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En Argentina, la Ley N° 23.313 que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue sancionada el 17 de abril y promulgada el 06 de mayo de 1986.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.2.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, fue aprobada por Argentina a través de la Ley N° 23.054, sancionada en 1984 y promulgada el mismo año. Este instrumento internacional de derechos humanos obliga a los Estados Partes a proteger y reconocer los derechos humanos esenciales de las personas. La reforma constitucional de 1994 le otorga jerarquía constitucional a sus normas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

2.2.5 *Declaración Universal de Derechos Humanos*

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada y promulgada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. A partir de 1994, con la reforma constitucional, el art. 75 inc. 22 otorga jerarquía constitucional.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso, La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

2.2.6 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948. La Argentina le ha concedido jerarquía constitucional a partir del año 1994, año en el cual, se produce la histórica reforma constitucional.

Artículo 1 - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

2.2.7 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Suscripta en Nueva York el 13 de julio de 1967, en la Argentina la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial se aprueba por la Ley N° 17.722.

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

2.2.8 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer, fue aprobada por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979. Suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, se aprobó por la Ley N° 23.179, sancionada el 8 de Mayo y promulgada el 27 de Mayo de 1985. Con la reforma constitucional de 1994 adquiere jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer,

de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

2.3 Igualdad ante la ley y no sometimiento

Roberto Saba, en *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, articula ya desde el mismo título una serie de interrogantes acerca del compromiso del Estado respecto de los grupos e individuos que sufren discriminaciones. Esta obra ofrece un marco adecuado para señalar que la Constitución es principalmente una práctica que involucra a los sectores judiciales y políticos y a la ciudadanía. De esta manera, el texto constitucional se abre a las diferentes esferas e instancias civiles y, a la vez, pone a los responsables de hacer valer el estado de derecho en la situación de despojarse de posibles discrecionalidades o de diferencias de hecho, y de actuar en función de la comunidad. Todos somos intérpretes de la constitución, por lo tanto actuamos debatiendo acerca de su sentido, lo que involucra al personal judicial y a la ciudadanía en su conjunto.

Saba ejecuta su interpretación de la igualdad de los ciudadanos ante la ley partiendo de la base, el artículo 16 de la Constitución: *"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"*. Tal declaración del texto constitucional abre el espacio para establecer un principio de "no discriminación", dado que la igualdad implica necesariamente no establecer a priori ningún elemento condicionante.

Este principio de igualdad parece sencillo e irrefutable, sujeto siempre a las distinciones razonables que la ley debe aplicar según las circunstancias. Sin embargo, este principio, constituido para evitar la vigencia de preconceptos o segregaciones de cualquier índole, tiene sus limitaciones o puntos de discusión. El autor establece como ejemplo, muy ilustrativo, el caso de la selección de músicos de las orquestas municipales

en los Estados Unidos durante los años setenta, la cual, para evitar cualquier tipo de discriminación, se realizaba con los postulantes y el jurado separados por una mampara. De ese modo, no había ningún contacto que posibilitara una valoración previa; incluso las mujeres entraban descalzas al recinto para evitar el taconeo. No obstante esta prueba efectuada en ciego, los resultados no variaron sustancialmente: los seleccionados eran varones blancos, es decir, exactamente la elección mayoritaria que se quería impedir.

De esta situación se deduce que por más que la disposición haya sido neutral y ciega, hay otros elementos (estructurales) que hacen que la selección no varíe. Es probable que los músicos negros tengan otra formación, distinta a la del jurado que termina eligiendo músicos blancos, y que las mujeres directamente se autoexcluyan. El autor refiere que sucede algo similar con el modo de elegir los jueces en el sistema judicial argentino. En este ámbito, la mayoría que conforman los varones es notable, lo que no obedece a la ausencia de un protocolo de neutralidad. En el caso de los músicos, la situación da que pensar en la formación no académica de los afroamericanos, en general con menores recursos económicos y una formación académica menos completa o deficiente; en el caso de las mujeres, en las dificultades sociales limitantes, dado que muchas veces interrumpen sus carreras para ser madres o para atender otras cuestiones filiales. Es decir que, refiriéndonos a estos casos, y ampliando el concepto a las múltiples esferas sociales, si bien la elección es razonable, la discriminación se mantiene.

Saba discute la idea instalada de *igualdad* en relación a las diversas situaciones que presentan las minorías y grupos que se encuentran en una desventaja social. Esta desventaja es de carácter estructural, es decir, social, histórica, constitutiva. En esta situación el autor incluye a diversos sectores de la población de Latinoamérica, y aboga bajo la argumentación de las desventajas estructurales por una equiparación, o lo que podemos llamar una discriminación positiva, para que los Estados ejecuten acciones tendientes a proteger a los grupos sometidos a tal desventaja. En su obra, el autor antepone el concepto individualista de igualdad a un criterio sociológico: *“El principio de igualdad ante la ley entendido como no discriminación tiene su raíz en una versión individualista de los derechos. Este enfoque se vincula, por un lado, con una visión descontextualizada de la situación de cada individuo, como contraria a una visión sociológica o contextualizada de una realidad social más amplia que contempla la pertenencia de ese individuo a un grupo sometido a ciertos tratos o prácticas sociales. La persona recibe determinado trato como consecuencia de ser parte*

de ese grupo".¹ El hecho de que se reconozca la pertenencia del individuo a un grupo significa reconocer, por ejemplo, su condición de ser mujer, o tener cierta discapacidad, tener cierta enfermedad, su pertenencia a determinada etnia minoritaria y postergada o su identificación con un género no hegemónico. Esto hace que el individuo pertenezca a un grupo determinado, que presenta ciertas desventajas.

En este sentido, Saba, apoyándose en otros autores (Fiss, Post, Siegel y MacKinnon) señala que el principio constitucional de no discriminación desde un punto de vista individualista no da una respuesta adecuada al problema, sino que es necesaria una formulación que refiera la realidad social y que se disponga a resolver los casos en los que esté comprometida la igualdad de protección ante la ley.² Debe prestarse mayor atención al contexto y a la pertenencia de grupo de los individuos, desde una perspectiva que se enfoque sobre aquella desigualdad estructural. La interpretación estructural de la igualdad ante la ley quiere impedir la formación de grupos sometidos adentro de una determinada sociedad. El concepto de grupo sometido resulta relevante; el caso de los afroamericanos en los Estados Unidos es paradigmático.

De este modo, es fundamental establecer la dialéctica entre el principio de igualdad y la situación de desventaja en que se encuentran las minorías. El concepto de igualdad como no discriminación debe necesariamente verse reflejado en otro principio, el de no sometimiento. La noción de igualdad ante la ley manifiesta una tensión entre dos concepciones: *"una asocia igualdad con no arbitrariedad –igualdad como no discriminación–, otra la entiende como contraria a la creación o perpetuación de grupos en situación de subordinación –igualdad como no sometimiento–"*.³ La igualdad entendida como no sometimiento implica, por ejemplo, asumir la situación de la mujer como sometida por estereotipos de género dominantes en la sociedad; la validación de tal modelo se convierte en la aplicación de violencia contra la mujer. En este caso no solo corresponde el reconocimiento de la injusta situación, sino también el reconocimiento de una corrección con el objetivo de impedir que esta continúe o se reproduzca: *"la discriminación de las mujeres no sólo debe ser rechazada porque presupone un trato injusto para algunas personas*

¹ Saba, Roberto, Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué le debe el estado a los grupos desaventajados?, Buenos Aires, Argentina, Siglo XXI, 2016, p. 35.

² Saba, Roberto, Op. cit., p. 36.

³ Saba, Roberto, Op. cit., p. 50.

individualmente consideradas, sino porque, además, tiene por función subordinar a las mujeres como grupo para, de este modo, crear y perpetuar una jerarquía de género”.¹

En el caso de la elección de los músicos municipales detrás de una mampara, puede decirse que tal disposición protege a los participantes de un favoritismo inmediato, basado en conveniencias o prejuicios, en lo que se refiere al conocimiento previo entre jurado y aquellos que se ofrecen al cargo. Pero esa protección no asegura la igualdad, dado que las condiciones estructurales no se encuentran contempladas. Una línea de similitud podría trazarse entre este ejemplo y la constitución nacional: la raíz liberal hace que la carta magna tenga implícito el principio de no sometimiento, aunque su expresión no es lo debidamente fuerte. No obstante, afirma Saba, la reforma y actualización de 1994 incorpora inequívocamente el principio de no sometimiento.

El concepto de igualdad como no subordinación requiere del Estado la acción en favor de los grupos desaventajados para reparar, sancionar o, en todo caso, impedir la continuidad o consolidación de la desigualdad estructural; la que puede estar vinculada con las normas jurídicas vigentes o las prácticas sociales o estatales. Minorías étnicas, nacionales, de género, grupos que se identifican con prácticas culturales, se encuentran en nuestro país y en otras sociedades de América Latina en una situación estructural de postergación. El debate se dirige hacia la asimilación de que la idea de igualdad no se limita a evitar y sancionar tanto la arbitrariedad como el trato desigual irrazonable, sino que se prolonga hacia otro estadio: *“exige a los Estados firmantes acciones tendientes a dismantelar aquellas normas y prácticas que producen situaciones de desigualdad estructural en los respectivos países”*.²

Así queda explícito que el principio de no sometimiento reformula el modo de comprender los derechos que la constitución atribuye y, consecuentemente, también replantea las obligaciones del Estado. No solo se trata de garantizar la razonabilidad y la no existencia de arbitrariedades y la no discriminación; también hay que proteger a los grupos que sufren discriminaciones y realizar acciones tendientes a suprimirlas. En tal sentido, nos conduce a replantear el significado de los derechos constitucionales ligados a la libertad personal, entre los que están involucrados los derechos de contratación, asociación y admisión, entre otros. El autor interpreta que el sistema judicial y,

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, citada por Saba, Roberto, op. cit., p. 48.

² Saba, Roberto, Op. cit., p. 49.

específicamente, la Corte Suprema, recurriendo y referenciándose en la reforma de 1994 y la adhesión del país a los tratados internacionales, expresa y sostiene una tensión entre el principio de no discriminación y el de no sometimiento. El hecho de que este interrogante exista y sea cada vez más visible produce la validación del principio de no sometimiento, en tanto le permite al sistema judicial y político identificar los grupos afectados por desigualdades estructurales y actuar sobre sus causas, casi siempre ligadas a una postergación socioeconómica de carácter histórico.

El concepto de igualdad a partir del no sometimiento reformula el modo de comprender los derechos que la constitución atribuye y, consecuentemente, también replantea las obligaciones del Estado. Además de garantizar la razonabilidad y la no existencia de arbitrariedades y la no discriminación, también hay que proteger a los grupos que sufren discriminaciones; y realizar acciones tendientes a suprimirlas, lo que nos conduce a replantear el significado de los derechos constitucionales ligados a la libertad personal. A su vez, implica la sanción de políticas públicas que contribuyan a discontinuar y suprimir las situaciones asociadas con la desigualdad de carácter estructural.

2.4 El principio de igualdad en la Constitución argentina

El orden jurídico contemporáneo nacional e internacional ha incorporado e incorpora actualmente diversos aspectos del principio de igualdad. Carbonell refiere una normativa que se puede reunir en cuatro conceptos.¹

El primero es el de igualdad en sí mismo, o como valor; ejemplo de ello es la declaración de derechos de 1789, o el fundamento de las constituciones modernas del siglo XX. En la constitución argentina, el principio de igualdad está en el artículo 16, que señala que no hay prerrogativas de ningún tipo para ningún ciudadano, igualándolos plenamente ante la ley. El segundo concepto, es el principio de no discriminación, el cual

¹ Carbonell, Miguel, Igualdad y constitución, D.F., México, Conapred, 2003.

compone una variable que interviene sobre criterios que puedan considerarse contrarios a tal principio general, sean estos originados en leyes, sentencias o contratos.

En el orden jurídico internacional, el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre suscrita en 1948 señala: 1) que los derechos y libertades incluyen a todas las personas, sin distinción de raza, credo, idioma, sexo, ideología, nacionalidad, posición económica o social o cualquier otra condición; y 2) la condición política o jurídica del territorio (soberano o sujeto a alguna limitación) del que dependa la persona no será fundamento para ejercer distinciones de ningún tipo. El tercer concepto es de la igualdad entre el hombre y la mujer, el cual se trata de una vindicación que las distintas organizaciones feministas vienen desarrollando por la igualdad de derechos civiles, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales y de género. El cuarto es el de la igualdad sustancial, el cual remite a las discusiones e innovaciones constitucionales más recientes, e incluye la remoción de aquello que impida la igualdad de hecho, lo que lleva a su vez a implementar discriminaciones positivas para establecer un régimen de igualdad.

En la constitución argentina, entre las modificaciones de 1994, el artículo 37 declara: "*La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral*"¹; en este sentido se formula la ley 27.412 de paridad de géneros a favor de la igualdad de términos políticos. Asimismo, el artículo 75 inciso 19 de la constitución argentina positiviza todo lo que se refiere al concepto de desarrollo humano, para el cual es fundamental la acción que permita un acceso igualitario al trabajo, el bienestar económico y la educación; allí se inserta *claramente* "*la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna*".² La Constitución argentina alude a la garantía de la libertad sin discriminación incluyendo los ámbitos político, social y económico dentro del concepto de desarrollo humano. Esto se ve reforzado en el capítulo IV, artículo 75 inciso 22 de la carta magna cuando se refiere a las atribuciones del Congreso Nacional. Allí se expresa que los tratados internacionales a los que el Congreso tiene la facultad de adherir poseen jerarquía constitucional y son complementarios de los derechos que la Constitución reconoce y promueve.

¹ Constitución Nacional de la República Argentina (Ref. 1994).

² Ibidem.

En resumidas cuentas, el derecho a la igualdad resulta parte elemental de la Constitución argentina tanto por los fundamentos que en sí misma declara como por los tratados internacionales a los que esta adhiere para ampliar su compromiso y anclaje con la normativa del derecho internacional. El derecho a la igualdad, la no discriminación y el compromiso con los derechos humanos componen un mismo eslabón difícil de romper sin que a la vez se corrompan los actuales fundamentos constitucionales. En este sentido, la reforma de 1994 presenta en los incisos 23, 17 y 19 y 22 del artículo 75 el compromiso que contiene los principios de igualdad, no discriminación, derecho al desarrollo y la protección de las minorías. Estos fundamentos se asocian a los enunciados en el artículo 16, el cual establece las bases de una conducta no arbitraria y democrática-republicana, que principalmente descarta toda prerrogativa *a priori*, otorgando garantías ciudadanas ante la ley, sin otra jerarquía que la igualdad jurídica entre los ciudadanos.

Cabe mencionar que el principio igualitario no implica una igualación distribuida de un modo indistinguible y uniforme, sino que principalmente se refiere a una disposición que favorezca la igualdad de oportunidades y condiciones; este es el sentido que establece el artículo 16. De lo contrario, en caso de que prevalecieran los privilegios ello implicaría la nociva existencia de fueros personales o de prerrogativas respecto de los derechos y obligaciones públicas. Eso podría dar lugar a otras discriminaciones que serían antagónicas al principio de igualdad.

Como es lógico deducir, el hecho de discriminar es inherente al establecimiento de clasificaciones, prioridades, jerarquías y órdenes, a tal punto que la discriminación posibilita el establecimiento de diferencias y discernimientos. Ese sería su carácter positivo, propio del ejercicio de la racionalidad, destinado a establecer un orden argumentativo y una cohesión ética. No obstante, respecto de la igualdad asociada a la no marginación, la discriminación conduce a la irracionalidad jurídica en el trato de una persona o grupo por la sola presencia de una diferencia sea esta ideológica, física, sexual o sociocultural.¹ El INADI ha apoyado este concepto señalando que el acto de discriminar pone a la persona en una situación distinta y desigual respecto de otra, y que tal situación se produce sobre criterios socioculturales que involucran, entre otros, a la religión, la

¹ Lowenrosen, Flavio Ismael, No se debe confundir el llamado “Derecho de Admisión”, con la discriminación, Buenos Aires, Albrematica, 2017.

nacionalidad, el sexo, la condición social y los caracteres físicos, lo cual impide que la persona perjudicada pueda ejercer su derecho.¹

El artículo 75 de la Constitución incorpora varios aspectos relacionados con los derechos de igualdad y de inclusión de minorías o grupos postergados. El inciso 17 se refiere a los pueblos originarios. Al respecto señala que es responsabilidad del Congreso: *“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos”*²; la declaración establece el derecho a que la identidad de los pueblos originarios esté garantizada y a que su educación se realice en forma bilingüe. Por otra parte, el inciso 19 especifica los asuntos que competen al desarrollo humano, dado que hace hincapié en la generación de empleo, la educación y la diversidad cultural. Asimismo, el inciso 23 se ocupa de cubrir lo relativo a ciertas minorías vulnerables señalando que al Congreso le corresponde: *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”*.³

Puede decirse, a la luz de lo comentado y descripto, que la Constitución Argentina ha profundizado el principio formal de libertad llevándolo a un plano político y social. Esto puede apreciarse en el sentido que le otorga a la equidad de distribución de cargos políticos y al valor de desarrollo de los diversos aspectos del trabajo y la educación. El principio de libertad del Estado liberal se amplía direccionándose hacia aspectos sociales para garantizar la igualdad tanto en su aspecto individual como colectivo. De esta manera, la carta magna de nuestro país se compromete con la pluralidad política y las garantías sociales de igualdad, cuyas principales vertientes o expresiones pueden enmarcarse en los derechos plurales, del trabajo y la educación. Asimismo, la igualdad se ajusta a conceder el mismo trato a los individuos o grupos ante una misma situación con el objeto de imposibilitar las arbitrariedades.

A su vez, los individuos y grupos desfavorecidos podrán tener un trato diferente debido a su situación. Con ello, el derecho formal tiende a ser equiparado por un sentido

¹ B., V. M. c/ Boliche Cayo Makkenssy y otros”. 15/04/16. Dictamen Nro.: 70/2016, en INADI (2005).

² Constitución Nacional de la República Argentina (Ref. 1994).

³ Ibidem.

de igualdad construido y afianzado en la mayor eliminación posible de desigualdades. La creciente estratificación social ocasionada por descompensaciones socioeconómicas y culturales, a la vez que la mayor conciencia y reclamo de las minorías por sus derechos para reparar las desigualdades históricas, plantea intrínsecamente la implementación tal vez compensatoria de un derecho igualitario que se corresponda con el reconocimiento de prejuicios sociales que a su vez señalan la existencia de ciertas desventajas de base.

2.4.1 *Hacia una modificación de la ley 23.592*

Según lo refiere López Herrera, un acto de discriminación sancionable o ilegal – es decir, una pérdida en el criterio de igualdad– ocurre cuando resulta dañina, arbitraria y persecutoria; es decir que reproduce un prejuicio: *“El prejuicio consiste en un juicio formulado de antemano o sin tener cabal conocimiento de la cosa. Por ejemplo, sostener que la raza blanca es superior a la negra o que los hombres son más inteligentes que las mujeres”*.¹ Este tipo de acto discriminatorio debe ser ante todo impedido, el cual es bien distinto de aquel que es herramienta de objetivación y de adecuación de cualquier procedimiento.

La normativa indica, a través de la ley 23.592 sobre actos discriminatorios, la protección de los ciudadanos sancionando las acciones que dañen la integridad personal y las condiciones de igualdad, a lo que debe concatenarse la cesación del acto discriminatorio y la reparación del daño moral o material causado: *“se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”*. Dicha ley dispone que su letra debe comunicarse en las circunstancias que lo ameriten: *“Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en forma clara y visible el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el de la ley”*.

Actualmente, la modificación y reemplazo de la ley 23.592 —que se encuentra en su cámara de origen, en comisiones— plantea la ampliación de sus conceptos y la explicitación de su adhesión a los tratados internacionales, y una nueva y ampliada

¹ López Herrera, Edgardo Santiago, Manual de la responsabilidad, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, p. 495.

definición de lo que significa un acto discriminatorio. Se trata de la Ley Nacional por la Igualdad y contra la Discriminación. En función de ello, incorpora todo tipo de daño material o no material que se pudiera causar a una persona a partir de cualquier conducta o disposición que no reconociera su identidad igualitaria:¹

Las acciones y/u omisiones, de autoridades públicas o de particulares, que, de manera arbitraria, tengan por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar, de forma temporal o permanente, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales, las leyes y normas complementarias, a personas, grupos de personas o asociaciones, bajo pretexto de: falsa noción de raza o sexo, etnia, nacionalidad, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, estatus de refugiado/a o peticionante de la condición de tal, situación de apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión, edad, color de piel, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación económica o condición social, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.

El proyecto de ley agrega otros dos puntos que especifican el carácter de la discriminación como toda acción u omisión que recurra a los estereotipos, insultos o descalificaciones por declaraciones o iconografías que signifiquen estigmatización y la reproducción de un sentido, o naturalización, de dominación o exclusión; y conductas que produzcan daño emocional o contribuyan a perjudicar la autoestima o interfieran el desarrollo personal y de la identidad por degradación o estigmatización, lo que afecte la salud psicológica y la autodeterminación de las personas.

El nuevo proyecto señala que tal declaración no es taxativa sino aplicable a cualquier situación semejante a las descriptas, principalmente en caso de que afecten a grupos vulnerables o postergados. A la protección de estos grupos está destinada la

¹ Las especificaciones de la ley son recuperadas del CELE (Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la información). <https://observatoriolegislativocele.com/argentina-proyecto-de-ley-de-actos-discriminatorios-derogacion-de-la-ley-23-592-2018/>

formulación de la ley. Otro aspecto esclarecedor del proyecto enuncia que la cuestión discriminatoria es sancionable o puede ser puesta en consideración aun cuando aquel que efectúe el acto lo considere o no discriminatorio.

El acto de discriminación será sancionable aun cuando aquel que lo haya cometido argumente el cumplimiento de una orden y para quien la haya emitido. Además: *“Toda sanción disciplinaria o cualquier otro tipo de represalia dispuesta en una situación asimétrica de poder, en contra de la/s persona/s que se haya/n opuesto a realizar cualquier práctica considerada discriminatoria por esta ley, o que haya/n participado en un procedimiento administrativo o judicial, sea en carácter de parte, testigo o denunciante contra tales actos u omisiones prohibidas, será considerada como discriminatoria para con dicha/s persona/s”*.

2.5 El derecho de admisión ante la constitución

El acto discriminatorio y su contraposición con la igualdad de derechos forman parte de la situación conflictiva asociada al derecho de admisión, en tanto que constitucionalmente le corresponde al Estado de la nación impartir y administrar el poder de policía sobre todo aquello que impida el ejercicio del estado de derecho. Como lo señala Slonimski,¹ todo concepto relativo a la discriminación se encuentra estrechamente relacionado con los diversos aspectos que integran el derecho de admisión, dado que los casos que conforman esta figura contienen la tensión entre el criterio de igualdad y el de exclusión. El autor señala que aquello inherente a derechos fundamentales establecidos en la Constitución está expresado de un modo general y amplio, sin perjuicio de su claridad, principalmente con motivo de no volver demasiado rígida la ley y de ese modo establecer una normativa acaso demasiado coercitiva: *“cuando una constitución o un tratado de derechos humanos avanza demasiado sobre la especificación concreta de derechos o principios, justamente se los puede tachar de reglamentaristas, adjetivo que censura el exceso de detalle, inadecuado al carácter del instrumento normativo de que se trate”*.²

¹ Slonimski, Pablo, Derecho de Admisión, Buenos Aires, Argentina, Fabián J. Di Plácido Editor, 2006, pp. 18-19.

² Slonimski, Op. cit., p. 18.

Así es que el texto constitucional debe ser necesariamente general, para mantener su flexibilidad y aplicabilidad a la gran variedad de casos que se presentan. De modo que el derecho de admisión debe ser valorado en principio sobre esta noción general para que luego puedan ser contemplados los hechos específicos y la aplicación de la legislación según la doctrina y la jurisprudencia. Al comprometer intereses cívicos fundamentales, el derecho de admisión ofrece una lectura conceptual que se refiere al espíritu de la ley; en este sentido, señala Slominski, el derecho de admisión puede ser definido como “*la facultad que tienen tanto el Estado como los particulares para limitar o restringir el acceso o la permanencia de las personas a un determinado lugar, servicio, prestación, actividad o status jurídico*”.¹

En principio, cabe destacar que –como se ha señalado– es menester que la disposición de cualquier derecho no implique arbitrariedades o discriminaciones, sino que sea adecuada a su contexto y en todo caso razonable; así expresada, su vigencia no parece estar sujeta a objeción alguna. Pero en el caso de que se produzca un trato en el que impera una base de desigualdad, la situación es manifiestamente ilegal, siendo que el derecho de admisión desobedecería la prohibición de implicar actos arbitrarios, es decir, que dependen exclusivamente de la voluntad de quien dispone, sin que se pueda verificar la racionalidad de su argumento.² Este trato tiene por resultado una desigualdad, si entendemos que se trata de la aplicación de una acción ilegal arbitraria, con resultados que afectan los derechos fundamentales de las personas.³ En cuanto a la no discriminación, el punto en cuestión sería establecer en qué situación un acto resulta injustificadamente excluyente o, por el contrario, razonable.

El principio de igualdad protege del trato no razonable, tanto de los poderes públicos como de las acciones particulares o privadas; tales límites se encuentran en no cometer iniquidades en relación al orden público y constitucional. De todas formas, por sus características, el margen de acción de los sujetos privados es mayor, puesto que en este caso actúa el libre derecho de contratación que puede reflejarse en, por ejemplo, políticas empresariales o preferencias específicas a través de relaciones contractuales. Pero más allá de cualquier reglamentación, tanto pública como privada, la admisión debe

¹ Ibidem, p. 19.

² Ibidem, p. 21.

³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, Madrid, Trota, 1978, p. 21.

ser ejercida en el marco de términos razonables, que no contradigan el principio de igualdad: “*Con este alcance debe entenderse el ejercicio regular de tal derecho, y en esa dirección se ha sostenido que los derechos subjetivos son reconocidos como medios de obtención de fines, por lo que pierden su carácter legítimo cuando se los ejerce contrariando dicha finalidad o el espíritu que fundamenta su reconocimiento*”.¹ A su vez, cualquier acto restrictivo o reglamentario debe reconocer pautas objetivas que no sean contrarias a las normas del derecho y a sus principios no discriminatorios.

En tanto que cada grupo o individuo tiene el derecho a no ser discriminado, la función del Estado es la de regular y accionar en aquellas situaciones en las que la igualdad formal no impide una desigualdad evidente. La legislación debe promover una igualdad *real*, principalmente hecha de posibilidades y de trato, con lo cual debe accionar favoreciendo a grupos que se encuentran en desventaja, sea por circunstancias históricas, de edad, género o físicas, entre otras.

La idea de discriminación se distingue de otro tipo de acción arbitraria debido a que concentra un grupo de causas que vulneran el principio de trato digno: “*Un tratamiento diferenciado, con base en las causas discriminatorias, implica la negación al individuo de su condición plena de persona humana, en la medida en que se le hace acreedor de una conducta perjudicial al margen de sus méritos o capacidades*”.² El daño que el acto discriminatorio produce en el individuo y su grupo de pertenencia es motivo de marginaciones colectivas y de la perpetuación de prejuicios. El acto discriminatorio, en sí mismo, constituye un atentado contra el orden público y a su vez agrede a la integridad del individuo y a su grupo de pertenencia, estableciendo, naturalizando, una relación desfavorecida respecto del resto de la sociedad. Esto es lo que debe ser tenido en cuenta, más allá de las motivaciones subjetivas que hayan provocado el hecho.

En definitiva, debe considerarse el derecho a la igualdad a partir de los criterios siguientes: que no toda desigualdad es discriminatoria sino aquella que produce una diferencia entre situaciones que son iguales y que no se sostienen sobre un criterio razonable y objetivo; que el principio de igualdad establece que a dos supuestos de hecho se correspondan con iguales consecuencias jurídicas, considerándose que dos supuestos de hecho son iguales cuando la introducción de elementos diferenciadores carezca de

¹ Slonimsqui, Op. cit., p. 23.

² Ibidem, p. 30.

fundamentos; que el principio de igualdad no excluye toda desigualdad de trato, sino aquellas infundadas o injustificables por no basarse en criterios objetivos o razonables.

En cuanto a la vigencia de los derechos fundamentales, señala Slonimski, respecto de la esfera privada, la discusión histórica se ha referido al modo en que se vincula lo público con lo particular. En este sentido, el autor enmarca la discusión dentro de lo que la doctrina alemana denominó *Drittwirkung*: “Aun cuando la jurisprudencia alemana parece haberse inclinado por la tesis de la *Drittwirkung* mediata (los derechos fundamentales vinculan a los particulares, pero solo de forma indirecta, a través de la acción del legislador o del juez), una parte importante de la doctrina defiende la llamada *Drittwirkung* inmediata (los derechos fundamentales obligan directamente a los particulares y deben ser respetados por éstos en el tráfico jurídico-privado)”.¹

La *Drittwirkung* mediata plantea un problema de colisión de derechos, que el legislador deberá regular conforme al principio de proporcionalidad, o que el juez deberá resolver acorde a la protección de los derechos fundamentales respecto del derecho privado, considerando previamente la autonomía de la voluntad. En otro sentido, los partidarios de la *Drittwirkung* inmediata sostienen que los derechos fundamentales vinculan directamente a los particulares, no ya como valores supremos, sino como valores subjetivos que relacionan directamente a las partes más allá de que la legislación lo haya considerado. No cabe en este caso asumir el principio de autonomía de la voluntad, puesto que las partes se encuentran a la luz de los principios de igualdad y de la libertad individual. En la actualidad, este aparente conflicto se resuelve entendiendo que el principio de la autonomía de la voluntad intenta asegurar la libertad real de los individuos a la hora de establecer un trato o un contrato determinado. Así, el principio de autonomía se encuentra consolidado al servicio de la libertad real en la esfera de la relación de los individuos entre sí y también en la del individuo con los poderes públicos.

La correcta articulación de los derechos fundamentales impone tener en cuenta la libertad real de las partes al momento de establecer el trato; es decir que en el caso de una relación de carácter asimétrico, en la cual una de las partes reduce o renuncia a algún derecho, será necesario considerar que la parte más débil esté actuando en violación de su propia autonomía y que esto no sea expresión de la libre voluntad. Cuando se verifican limitaciones que se pueden considerar no consentidas de derechos fundamentales, se pone

¹ Ibidem, p. 53.

en juego la vulneración del principio de igualdad en función de la autonomía privada. Para armonizar los principios de autonomía e igualdad, se presentan dos aspectos que incluyen el tema de la igualdad: “*por una parte, el mandato de igual tratamiento y, por la otra, la prohibición de discriminación*”.¹

Es claro que tanto el igual tratamiento y la no discriminación rigen terminantemente para la esfera pública; aunque es dable suponer que el trato privado entre individuos debe, necesariamente, circunscribirse al ámbito del respeto por la dignidad de determinados grupos humanos. No obstante, “*la prohibición de discriminación no vincula con la misma fuerza a los poderes públicos y a los sujetos privados*”.² Para este último caso, cobra especial importancia lo que se conoce como *calificaciones sospechosas*, que incluyen la raza, el género, la religión, la opinión política, el origen nacional o social, la posición económica y los caracteres físicos, entre otras: “*Y en este sentido, nuevamente deberá atenderse al concepto de autonomía real de los sujetos en sus relaciones con los demás particulares —y especialmente a la posición de dominio de una de las partes— y a la prohibición de toda discriminación que afecte de modo intolerable la dignidad humana*”.³

Como vemos, se trata de hallar un equilibrio entre los derechos de las partes en juego, lo cual dependerá del contexto histórico, político y jurídico. Si el punto de análisis se encuentra en el proceder del titular, en lo que se refiere a la libertad y autonomía de las partes, será el caso no afectar sus posibilidades, aunque ello debe tener en cuenta siempre la exigencia del no abuso de derecho. Al respecto, existe una regla constitutiva que es la siguiente: “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.⁴

El mandato de igual tratamiento no afecta de un modo inmediato a los particulares, dado que el Estado que garantiza las libertades no podría exigirles que se sometieran totalmente al principio de igualdad sin tener en cuenta la autonomía de las partes. Así es que la autonomía privada reconoce a los particulares el libre establecimiento de sus relaciones. Los sujetos no pueden exigirle a otro igual tratamiento que a un tercero, salvo que una de las partes en cuestión ejerza monopolio o tenga delegadas cuestiones

¹ Ibidem, p. 61.

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem, p. 65.

relacionadas con el Estado, que sí tiene la obligación de garantizar el igual tratamiento. Por su parte, la prohibición de trato discriminatorio expresada constitucionalmente relaciona bajo este axioma a los sujetos: *“Sin embargo, en estos casos, el control sobre el ejercicio de la autonomía de la voluntad no deriva del principio de igualdad, sino del respeto debido a la ley, a la moral y al orden público”*.¹ El poder público no puede tolerar que esto suceda, porque en ese caso un sector dominante de la sociedad marginaría a una minoría, lo que daría lugar a la vigencia de un estereotipo por el cual esta minoría sería presentada como inferior, es decir, indigna de determinados derechos y trato. Y eso ataca la dignidad de las minorías perjudicadas.

El establecimiento y configuración de lo que se llama minoría depende en mucho de los contextos, pero inequívocamente señala a un grupo de individuos que se encuentra en una situación general de desigualdad respecto de otros sectores o factores de dominación, de modo que el sujeto perteneciente a ese grupo padece las limitaciones o agresiones que provienen de un sistema político, cultural, judicial y social. Alessandro Pizzorusso², sostiene que la noción jurídica del término debe contener dos elementos esenciales: que quienes pertenecen a la minoría siempre forman parte de un “grupo social”, en el sentido de colectividad; y que este grupo presenta una posición de inferioridad en el ámbito de la comunidad estatal. Esta colectividad presenta características comunes con sujetos que se encuentran en la misma posición respecto a una generalidad de problemas, y no solo respecto a algunos de ellos. En este sentido, una minoría puede ser un conjunto mayoritario en número, aunque con una relación problemática en su relación con el poder. En este sentido queremos pensar los temas de género, etnia y posición socioeconómica, dado que el conflicto entre el trato arbitrario, irrazonable o prejuicioso que reciben algunos individuos puede atravesar a todo el conjunto social, como es el caso de la situación de las mujeres en diversos ámbitos de la sociedad.

2.6 La discriminación, su significado y causas

¹ Ibidem, p. 66.

² Pizzorusso, *Le minoranze nel diritto pubblico interno*, 1967, p. 182 y siguientes.

Las consecuencias de la consolidación de las conductas discriminatorias pueden ser graves, si se piensa en que históricamente implican marginalidad, violencia, persecución y negación de la minoría en cuestión por parte de quienes ejercen este prejuicio. La intervención del poder público debe dispersar la continuidad de estas prácticas lesivas para el orden social. De esto se concluye que la voluntad autónoma de los sujetos, como así el uso de un criterio de discriminación, tiene su límite en la afectación de la dignidad de las personas y de la minoría que estas componen.

La reforma constitucional de 1994 atiende a la situación de los derechos colectivos y los grupos postergados, establecida en el apartado del artículo 43. La actualización de la carta magna, que se ha orientado a la ampliación de los derechos, su reconocimiento y la inclusión de sectores o grupos, señala que cualquier persona puede interponer un amparo, cuando no haya otro modo, en función de protegerse contra toda autoridad pública o particular que considere que atenta o restringe sus derechos constitucionales por el ejercicio de arbitrariedades o prácticas ilegales. Así, señala el artículo constitucional: *“Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”*.¹ En este sentido, el artículo 43 expone claramente la relevancia de las instituciones intermedias o de entidades de representación que puedan accionar en defensa del individuo y de conjuntos de ciudadanos.

2.6.1 Mecanismos de la discriminación

Con el objetivo de establecer el concepto de “discriminación”, Claudio Marcelo Kiper revisa diferentes fuentes y estudios acerca del tema. Retomando la definición propuesta por el *Random house dictionary of the english language*, propone la siguiente acepción del término: *“establecer una distinción en favor o en contra de una persona o cosa*

¹ Constitución Nacional de la República Argentina (Ref. 1994).

sobre la base del grupo, clase o categoría a la que la persona o cosa pertenece, más bien que según sus propios méritos.”¹ En coincidencia con esta definición, ya habíamos considerado que la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia entiende por discriminación a cualquier exclusión ocurrida en un ámbito público o privado que anule las condiciones de igualdad de derechos. Por su parte, Kiper profundiza el concepto basándose en los aportes de Williams; de este modo se adentra en la naturaleza de la conducta discriminatoria para proponer que la discriminación obedece a la expresión manifiesta del prejuicio mediante un trato de carácter categórico al miembro de un grupo. El individuo recibe este trato por formar parte del grupo en cuestión que tiene características particulares. Aquello que da lugar a la discriminación, señala Ackerman, es el prejuicio, el cual se trata de un estado mental que se define como una generalización categórica basada en datos inadecuados y sin atender lo suficiente a las diferencias individuales.²

Kiper sostiene que el principio de que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*” establecido por la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que surge como una respuesta a los procesos de discriminación racial y la aparición de los fascismos políticos del siglo XX, se ve amenazado cuando hay una práctica sistemática de exclusiones que fortalecen las desigualdades políticas, económicas, sociales y culturales. La igualdad como principio, señala Kiper, no se ve afectada cuando las distinciones se basan en atributos personales, que bien pueden ser mentales o físicos o por una suma de méritos que reúne el individuo, en tanto que la agresión sucede cuando las diferenciaciones recaen sobre aspectos o factores sobre los cuales las personas no tienen control; entre estos, la raza, el color de piel, el linaje, el origen religioso y el sexo.³

Respecto de los orígenes y causas de la discriminación, Kiper destaca que en la historia contemporánea esta atribución de infundada inferioridad está estrechamente relacionada con la práctica de la esclavitud y el desarrollo socioeconómico colonialista, que la justifican y la propagan para establecer su modelo cultural único. La esclavitud fue utilizada como principio de explotación económica por la supresión de la categoría de

¹ Kiper, Claudio Marcelo, Derechos de las minorías ante la discriminación, Buenos Aires, Argentina, Hammurabi, 1998, p. 33.

² Ackerman, Mario E., Igualdad de oportunidades y de trato, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019.

³ Kiper, Op. cit., p. 36.

persona y consecuentemente por la destitución de cualquier principio igualitario (humano).

En el proceso histórico, esto potenció los prejuicios y favoreció el afianzamiento de las diferencias en un orden de superioridad e inferioridad; la justificación del prejuicio de superioridad o de derecho se distribuyó a su vez en la población como herramienta de control de los conflictos colectivos. Las poblaciones de América, África y Asia fueron objeto de las políticas colonialistas de origen europeo: *“los europeos imponían y mantenían por la fuerza de las armas (tratos desiguales y otros métodos) medidas opresivas sobre los pueblos ‘autóctonos’ para que sus tierras y demás recursos se explotasen en beneficio de las metrópolis europeas”*.¹ El argumento de la misión civilizadora sirvió para oprimir a las culturas consideradas “primitivas” a partir de los conceptos positivistas del siglo XIX. En este sentido, según la visión colonial, la persona perteneciente a la otra cultura permanece insensible a la ética; es decir que carece de valores, razón por la cual también representa una amenaza para el sistema cultural propio, dado que destruye o desfigura el orden moral y estético.

Los principios de la colonización están asociados con la instauración de las diferenciaciones categóricas de las que se forman los prejuicios que remiten al acto de discriminación, lo cual implica excluir a aquellos grupos que componen supuestamente una amenaza a los valores y representaciones propias y justificar su marginalidad y estado de desigualdad.² Kiper señala que, así, los prejuicios se vinculan íntimamente con la adquisición de ventajas y beneficios para la dominación política, económica y cultural de otros grupos. Asimismo, en esta distinción opera una asociación antropomórfica de lo oscuro con el miedo y lo malo, de lo claro con lo admirable y bueno, y la negatividad de lo extraño respecto de lo propio, de lo que deviene una tendencia social etnocéntrica, según la cual las opiniones, idiosincrasias, costumbres, cultura, ideas, modales, sentimientos y conductas, pertenecientes a un grupo son superiores, más verdaderas y legítimas que las de otro grupo. Tal etnocentrismo produce un sistema de pensamiento que en su composición básica tiene arraigadas, y en muchos casos negadas y reprimidas, interpretaciones equívocas acerca de los procesos históricos y sociales de otras sociedades, lo que ocasiona que una cultura responsabilice a otra por determinados hechos

¹ Ibidem, p. 43.

² Ibidem, pp. 45-47.

y circunstancias, eludiendo su propio papel en tales acontecimientos, como es el caso paradigmático del problema de la inmigración africana en los países europeos, producto directo de las condiciones de pobreza y explotación a las que se encuentra sujeto el continente africano. Esta negación del propio papel por parte de la cultura que emerge como dominante de esta relación reproduce un sistema cultural que se multiplica en el tiempo y establece diferencias socioeconómicas y endémicas desigualdades.

También es importante destacar las marcas que esta red de prejuicios y estigmatizaciones sociales dejan sobre los cuerpos. No solo se trata de una idiosincrasia excluyente —producto del proceso cultural que estamos describiendo— en el nivel de las relaciones sociales, sino de un grado de maltrato y violencia que repercute sobre los individuos que se ven perseguidos, lo que incrementa el aislamiento y la ignorancia acerca del grupo marginado. En consecuencia, la formación de estereotipos sociales negativos se debe a las creencias incorrectas o mal fundadas que distorsionan las características de un grupo y que actúan puntualmente sobre los cuerpos de las víctimas (es lo que puede ocurrir en un transporte público o en la entrada de un local bailable). Las características generales de un grupo —por ejemplo, religiosas o de color de piel, nacionalidad o costumbres en el modo de vestir— son tomadas en un sentido peligroso y moralmente negativo a tal punto que cada individuo no es considerado en su singularidad sino por su pertenencia al conjunto previamente identificado como repulsivo.

La identificación de sujetos cosificados por su pertenencia a una minoría los reduce de hecho en sus garantías ciudadanas y los pone en el límite de que no sean considerados personas. La situación de los migrantes en diversos países, de los afroamericanos en los Estados Unidos, de los descendientes de los pueblos originarios de América, la persecución histórica de los judíos o el confinamiento del pueblo palestino, son solo algunos ejemplos de la magnitud y diversidad de situaciones problemáticas que los Estados pueden tener con respecto a la presencia social de prejuicios y discriminaciones. Nos habla de sociedades que se ven a sí mismas ante sus contradicciones, prácticas consolidadas y valores tradicionales, lo que hace que la huella del pasado se vuelque sobre los conflictos contemporáneos.¹

¹ Kiper, Op. cit., 52.

Esta trama cultural, jurídica y política refiere la complejidad de los procesos de discriminación y, por tanto, las dificultades que tienen los Estados para prevenir y sancionar posibles desigualdades. Las sociedades se encuentran subsumidas en sus propias estructuras, prácticas, instituciones, costumbres y procedimientos; a tal punto que es necesario observar en los comportamientos sistemáticos, que exceden la decisión de los Estados, que se encuentran arraigados en la sociedad civil y sus instituciones. Así, Courtis define que hay un tipo de discriminación que adquiere un carácter de legalidad (*de jure*) y aquella que se produce de hecho (*de facto*). En cuanto a la primera, se entiende por una distinción basada “sobre un factor que excluye, restringe o menoscaba el goce o el ejercicio de un derecho”.¹ Esta discriminación puede ocurrir de modo directo, lo cual se produce cuando el factor prohibido (o categoría sospechosa)² es invocado explícitamente como motivo de distinción o exclusión; o bien, puede manifestarse de modo indirecto, lo que se presenta cuando el factor de distinción es aparentemente “neutro” pero que excluye a un grupo o colectivo sin que justificación objetiva.³

La discriminación de hecho, *de facto*, también conocida como “invisible”, no expresa criterio alguno para establecer la restricción de derechos de un colectivo. Los motivos de la conducta pueden ser conscientes o inconscientes, pero tiene un modo de operar que la convierte en sistema. Es el caso de las decisiones de una entidad pública o de un empleador que prefiere a los varones por sobre las mujeres, o que decide excluir a los individuos que no tengan piel clara.

Un tipo paradigmático de discriminación es aquel que se pronuncia a partir de la omisión de una regla o de un derecho, la cual afecta a un grupo desfavorecido, de modo tal que el destino de protección de la norma no se cumple. Si la obligación es regulatoria,

¹ Courtis, Christian, Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación, en “Revista Derecho del Estado”, 24, junio de 2010, p. 109.

² Courtis (2010) señala que la categoría sospechosa o factor prohibido nos remite a una restricción que se establece por la exigencia de mayores condiciones; es el caso de solicitar requisitos suplementarios a las mujeres para el ejercicio de un puesto laboral, o de interponer distinciones raciales para acceder a un derecho, o limitaciones a las personas con alguna discapacidad para ocupar un puesto público.

³ Es el caso de un puesto laboral que incluiría a todos, pero que tiene el requisito, no razonable, de una estatura superior al metro con ochenta, lo cual podría limitar a las mujeres más que a los hombres. Courtis, Op. cit., p. 110.

la omisión es de carácter normativo. Si la obligación consiste en el cumplimiento de una norma impuesta, la omisión tendrá un efecto de discriminación en la aplicación.¹

Otra de las formas, además de un sentido que concentra violencia y efectos en la autoestima y la percepción de la víctima, es la discriminación que incluye formas del lenguaje que resultan agresivas: “*expresiones injuriantes, agraviantes o portadoras de estereotipos negativos referidos a un grupo social y basadas sobre un factor prohibido*”.² Tales expresiones pueden corresponderse con prácticas que se afecten la integridad física, dignidad, o propiedad, por el valor cultural o simbólico que representa para ese grupo. De hecho, aquello que se refiere al agravio en las expresiones es incluido particularmente en la nueva ley antidiscriminatoria. En este sentido, la valoración integral de las políticas y normas antidiscriminatorias que establecen las constituciones y los tratados tienen en cuenta tanto las valoraciones simbólicas de los grupos desfavorecidos como la perspectiva real de las relaciones de igualdad, lo que implica que deben existir las mismas oportunidades para todos. Esto significa superar la igualdad formal para ser llevada a un plano de acceso concreto en cuanto a derechos y bienes sociales, sean estos políticos, educativos, culturales y laborales, entre otros. Es decir que se observa con especial atención la relación entre discriminación y falta de igualdad de oportunidades, de la que emerge la necesidad de acciones antidiscriminatorias y medidas positivas que faciliten las oportunidades.³

Ante todo, puede decirse que las diferentes formas de discriminación llevan implícitas una carga de prejuicio, marginalidad y agresión que, como hemos visto, según los contextos sociales se forman y se afianzan contra diferentes grupos sociales, lo que afecta las condiciones de igualdad de cada uno de sus individuos. Y que una conducta antidiscriminatoria eficaz, según lo señala Courtis requiere: establecer claramente las características de un acto discriminatorio, para lo que es útil recurrir a casos que se consideren paradigmáticos; identificar los ámbitos y prácticas discriminatorias que impidan la igualdad de oportunidades, organizar entidades públicas, la aplicación de incentivos legales y económicos para impedir la difusión de casos de discriminación y la facilitación de mecanismos de denuncia, todo lo cual requiere del adecuado despliegue

¹ Courtis, Op. cit., p. 111.

² Ibidem, p. 112.

³ Ibidem.

en ámbitos educativos, de trabajo, judiciales, espacios públicos y de salud; la presencia de garantías de que las infracciones, sean de parte de autoridades públicas o de privados, la víctima o el grupo social afectado tenga el modo de ser escuchado y su reclamo atendido, para lo cual se necesitan autoridades imparciales que, en caso de que se presente una denuncia ante la justicia, actúen en el sentido de reparación que estipula la ley; dado que el objetivo de la legislación antidiscriminatoria es el de eliminar todo aquello que impide que determinados grupos puedan gozar de la igualdad de derechos, es necesario establecer la eficacia de las políticas que faciliten el acceso a la participación laboral, cultural, política y educativa, entre otras, de modo que se deben medir o evaluar los resultados de la inclusión social planificada con la participación tanto de la sociedad civil como de representaciones de los grupos a los que se quiere proteger.¹

¹ Ibidem, pp. 113-114.

3. Metodología

El presente trabajo trata diferentes casos de discriminación reportados en medios de comunicación y que circularon, en gran parte, por las redes sociales en los últimos años (nuestro trabajo parte del año 2014), con el objetivo de verificar la recepción, interpretación o empleo de la normativa del derecho de convalidada según los principios constitucionales, principalmente a partir de la reforma estipulada en 1994.

Para abordar el objeto, la metodología obedece, en un primer momento, a una aproximación teórica a la normativa que determina el ejercicio del derecho de admisión en los locales bailables según las diferentes fuentes jurídicas que regulan la materia y el estado de situación del tema en nuestro país. Para ello, a partir de la lectura y análisis de los casos y fuentes se aplica un criterio hermenéutico tal como lo describe Villabella Armengol, lo que permite "*entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistémico-estructural con una totalidad mayor, y; c) la de su interconexión con el contexto histórico social en el que se desenvuelve*".¹

El segundo momento de la investigación corresponde al abordaje empírico en sí, el cual se efectúa mediante el análisis comparativo de datos estadísticos del INADI y de casos publicados en los medios de comunicación, principalmente periódicos u otras publicaciones gráficas, en sus ediciones de papel o digitales. A partir de estos datos se evalúan los conflictos que surgen en torno a la aplicación, omisión o tergiversación del derecho de admisión.

Respecto del estudio de datos estadísticos provenientes del INADI, estos se tomaron del período comprendido entre los años 2014 y 2020, posterior a la promulgación de la Ley Nacional N° 26.370. En el análisis de los datos se tuvo en cuenta un conjunto de variables cualitativas: género, identidad sexual, apariencia física, vestimenta, color de

¹ Villabella Armengol, Carlos Manuel, Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. D.F., México, UNAM, 2015, p. 994.

piel, situación o grupo económico de pertenencia. Sobre la base de estas variables, se realizaron análisis comparativos de los datos de la fuente y se obtuvieron conclusiones que apoyaron las hipótesis de trabajo.

Como unidades de análisis, se tuvieron en cuenta casos paradigmáticos suscitados con posterioridad a la sanción de la Ley Nacional N° 26.370. Se entendieron tales casos como la exteriorización fáctica de los presupuestos contenidos en la normativa. Las unidades de observación destacadas se basan en los pronunciamientos que se realizan sobre dichos casos en medios masivos de comunicación, específicamente diarios impresos y digitales, tanto nacionales como locales.

La decisión de determinar las unidades observacionales en torno a las publicaciones periodísticas responde a dos razones. La primera concierne a la escasa litigiosidad de los conflictos suscitados en torno a los hechos de discriminación en los locales nocturnos en el contexto de la normativa del derecho de admisión; lo que dificulta la aproximación al objeto de estudio a partir de las resoluciones del poder judicial. La segunda, señala que la mayoría de las denuncias son tramitadas ante organismos administrativos, en particular por el INADI, con la observación de que estos casos se encuentran reservados al acceso público, lo que limita su uso para el estudio. En consecuencia, el acceso a las publicaciones y coberturas de los casos en medios masivos permite realizar un estudio de las distintas características fácticas atinentes al ejercicio discriminatorio relacionado con el derecho de admisión.

Las variables que guiaron el estudio son: la identidad sexual y edad del sujeto sobre el que se aplica el derecho de admisión, su identificación o pertenencia a un grupo minoritario determinado, los motivos discriminatorios aludidos por el denunciante, los argumentos esgrimidos por el controlador o titular del local comercial para ejercer el derecho de admisión, la injerencia y aplicación de los preceptos normativos en el caso, la intervención de organismos de contralor de la normativa regulatoria del derecho de admisión y las soluciones jurídicas esgrimidas, en caso de que hubieran existido.

La conformación de la evidencia empírica obtenida, tanto del análisis de datos del INADI como del análisis de casos de medios masivos de comunicación, permitió inferir y evaluar, teniendo como base el sustento teórico desarrollado conforme a la regulación normativa del derecho de admisión, qué injerencia tiene la práctica de este derecho sobre

el principio de igualdad como no sometimiento, los grupos minoritarios y las desigualdades estructurales existentes en la sociedad argentina.

4. Análisis estadístico comparativo de casos

El presente capítulo tiene el objetivo de realizar un análisis comparativo de los datos estadísticos que surgen de las publicaciones del INADI, con el propósito de introducir en la problemática basal de la investigación —el derecho de admisión desde la perspectiva del principio de igualdad—, los ejes principales sobre los cuales se realizan las denuncias por discriminación. A partir de este desarrollo, se intenta generar un marco estadístico por la confrontación de los datos, para delimitar cuáles son los casos de discriminación más frecuentes y sobre qué grupos sociales recae mayormente la violación de la norma. Las variables tenidas en cuenta son: el género, la identidad sexual, la apariencia física, la vestimenta, el color de piel, la situación o grupo económico al que pertenece la persona que manifiesta, experimenta o percibe el acto discriminatorio.

Debido a que no hay estudios específicos y actualizados sobre la discriminación en boliches, el análisis de las fuentes —si bien todas pertenecen a la misma institución, el INADI— se propone de modo comparativo y contrastivo. Es decir, se considerarán todos aquellos parámetros y resultados que permitan establecer sobre qué aspectos se discrimina a los jóvenes argentinos en la entrada de los boliches y la frecuencia de esta práctica. Estos valores serán aproximativos. La conformación de los mismos no pretende agotar un interrogante cuantitativo, sino, por el contrario, constituir una base argumentativa sobre la cual realizar el análisis cualitativo de casos; en particular, el análisis de los casos paradigmáticos que han tenido trascendencia en los medios de comunicación, posteriores a la sanción de la Ley Nacional N° 26.370.

En 2014 el INADI publica la Segunda Edición del Mapa Nacional de la Discriminación, que presenta una serie de estadísticas dentro del territorio argentino de casos de discriminación. El informe, elaborado en conjunto con veintisiete universidades públicas tuvo por objetivo principal indagar acerca de las representaciones, percepciones y experiencias de la opinión pública en torno a las prácticas discriminatorias, y profundizar en el conocimiento de los modelos sociales que favorecen la discriminación.

Si bien no es un estudio específico sobre la discriminación en locales bailables o la implementación del derecho de admisión, es importante para determinar en qué medida son cuantificables los casos de esa índole y las dificultades que suscita el hecho de efectuar este tipo de análisis.

Los resultados estadísticos que estructuran el informe se basan en una muestra amplia, sobre la cual se consulta acerca de: *a)* las características sociodemográficas; *b)* la percepción sobre la discriminación en la sociedad; *c)* la percepción autorreferente; *d)* el conocimiento y la valoración de la legislación vinculada a la discriminación; *f)* las prácticas propias y las experiencias personales vinculadas a las prácticas discriminatorias; y por último, *g)* las consideraciones relativas a la importancia de la acción del Estado.

Los resultados generales se presentan resumidos en el siguiente gráfico:¹

Gráfico 1 – Todos/as los encuestados

Tipos de discriminación percibidos, experimentados y denunciados*			
Orden	PERCIBIDO	EXPERIMENTADO	DENUNCIADO
1°	Nivel socioeconómico	Nivel socioeconómico	Personas con Discapacidad
2°	Sobrepeso u obesidad	Migrantes	Forma de pensar o Ideología
3°	Migrantes	Color de piel	Estado de salud
4°	VIH Sida	Aspecto físico	Migrantes
5°	Orientación sexual	Sobrepeso u obesidad	Orientación sexual
6°	Personas con Discapacidad	Personas con Discapacidad	Ser mujer
7°	Color de piel	Vestimenta	Nivel socioeconómico
8°	Pueblos indígenas	Forma de pensar o ideología	Aspecto físico
9°	Ser mujer	Orientación sexual	Religión
10°	Adultos/as mayores	Ser mujer	Identidad de género
11°	Personas de origen asiático	Religión	Adultos/as mayores
12°	Religión	Adultos/as mayores	VIH Sida
13°	Estado de salud	Provincia o localidad de origen	Pueblos indígenas
14°	Niños/as y jóvenes	Estado de salud	Sobrepeso u obesidad

El juicio que debe realizar el personal de seguridad para ejercer el derecho de admisión en un local bailable, además de centrarse en razones objetivas, debe ejecutarse con rapidez, puesto que se produce en el momento del ingreso. Estas “razones objetivas”

¹ INADI, Mapa nacional de la Discriminación – Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, Inadi, 2014, p. 26.

recaen, principalmente, sobre personas que puedan poner en peligro los bienes o a los demás concurrentes, o sobre aquellas que pudieran llevar una vestimenta que ofendiera o injuriara a otras. Teniendo en consideración estos dos aspectos —la celeridad con que debe ejecutarse el juicio y que deba fundarse en condiciones objetivas—, se pueden extraer y resaltar algunas de las prácticas discriminatorias mencionadas por el informe para circunscribir las que se efectúan con mayor frecuencia en los boliches. Además, cabe considerar aquellas que tienen una mayor resonancia en el ámbito social por su difusión en los medios de comunicación.

Entre los actos discriminatorios *percibidos*, es decir, aquellos que las personas consideran que son más frecuentes en la sociedad, los tres primeros tienen una correspondencia directa con los hechos más observables mediáticamente. En el primer lugar se encuentra el nivel socioeconómico, en consonancia con una determinada forma de vestir; en el segundo, el sobrepeso u obesidad —el cual, sobre todo en los últimos años, ha tenido un fuerte impacto en los medios—; y en el tercero, las discriminaciones cometidas contra los migrantes, quienes también han denunciado discriminación en otros ámbitos; y en quinto lugar, la orientación sexual, la discapacidad y el color de piel.

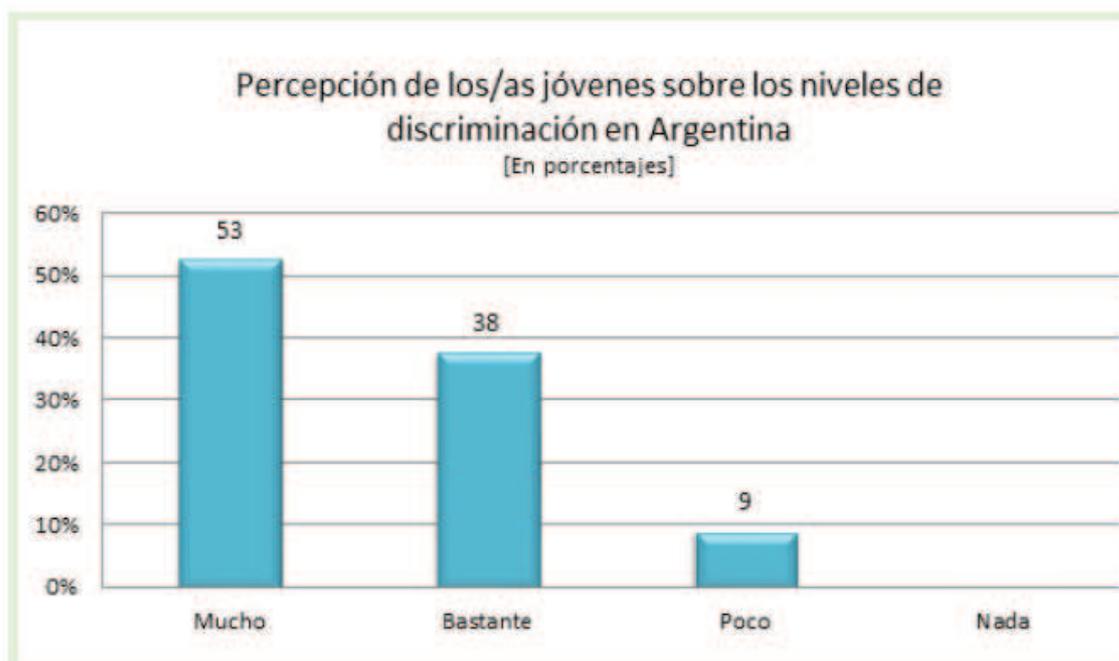
De estos tipos de actos discriminatorios —excluimos la discriminación por VIH por no estar al alcance de la persona encargada de ejecutar el derecho de admisión— hay documentos mediáticos registrados que denuncian su aparición en locales bailables. En cuanto a la propia *experiencia* de los encuestados, el informe señala que los principales focos de discriminación se mantienen con pequeñas variaciones: el nivel socioeconómico, la condición de migrante y el color de piel encabezan el cuadro; los siguen el aspecto físico, el sobrepeso u obesidad, las personas con discapacidad y la forma de vestir.

Es importante destacar que cada uno de estos ejes de discriminación se menciona recurrentemente en las denuncias públicas sobre los actos discriminativos llevados a cabo por el personal de los boliches. Sin embargo, al observar los casos denunciados, se verifica que no hay una relación directa con la frecuencia de aquellos percibidos o experimentados. Con excepción de las personas con discapacidad, las cuales también señalan casos de discriminación en boliches, las denuncias más frecuentes tienen sus motivos en la forma de pensar o la ideología, o por el estado de salud. Esto significa que los principales actos discriminativos, o al menos aquellos que tienen mayor impacto en

los medios de comunicación, no alcanzan instancias jurídicas. Las posibles causas y sus consecuencias en la sociedad serán analizadas en los próximos capítulos.

En el caso de los jóvenes (18 a 29 años), éstos son quienes perciben mayores índices de discriminación en la sociedad: un 53% manifiesta que se discrimina “mucho”, mientras que un 38%, “bastante”.

Gráfico 2 – Encuestados/as de 18 a 29 años¹



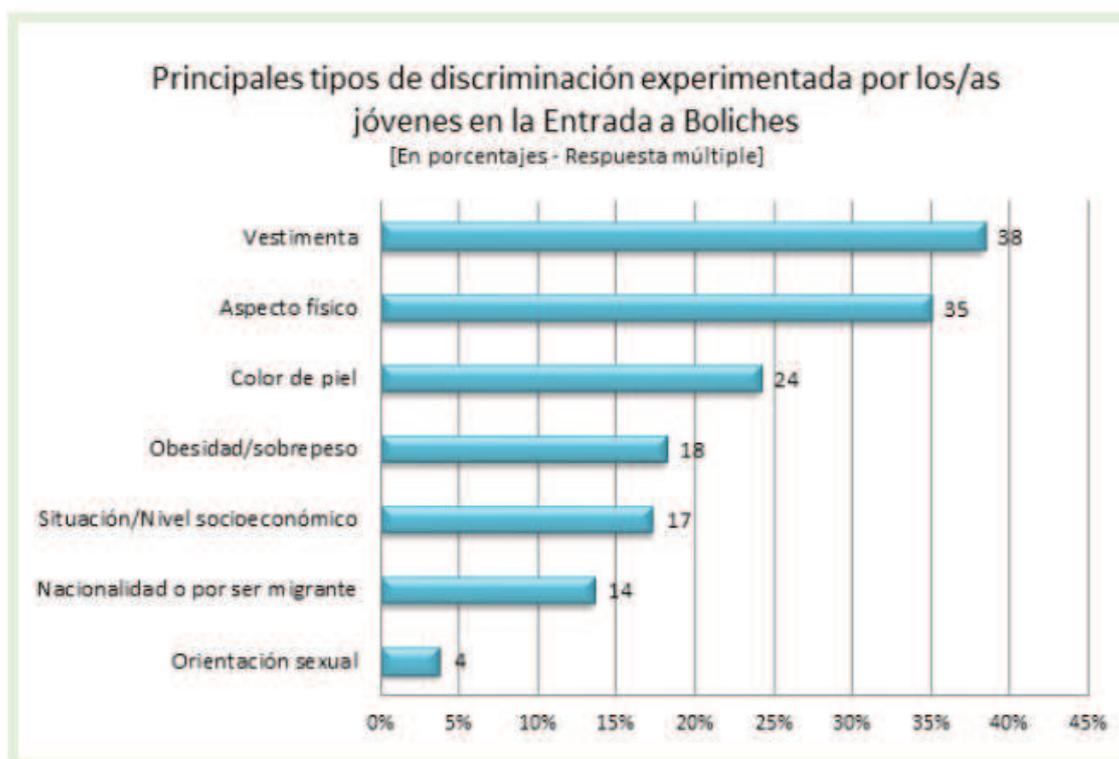
Asimismo, esta franja etaria reconoce haber experimentado una situación de discriminación en el 72% de los casos. Este porcentaje resulta muy superior al promedio extraído por parte de los adultos, quienes reconocen haber sufrido actos discriminatorios en un 45% de los casos.

Con relación a los ámbitos en los que los jóvenes experimentan los actos discriminatorios, el informe considera tres locaciones principales: el ámbito educativo, el ámbito laboral y el ámbito de los boliches. En cuanto a este último, el 78% de los jóvenes declara que percibió mucha o bastante discriminación, lo que consolida un rango muy superior frente a los otros dos, incluso por encima de las calles, comisarías y la televisión. Los motivos de discriminación son expresados en el siguiente gráfico:²

¹ INADI, Op. cit., p. 153.

² INADI, Op. cit., p. 160.

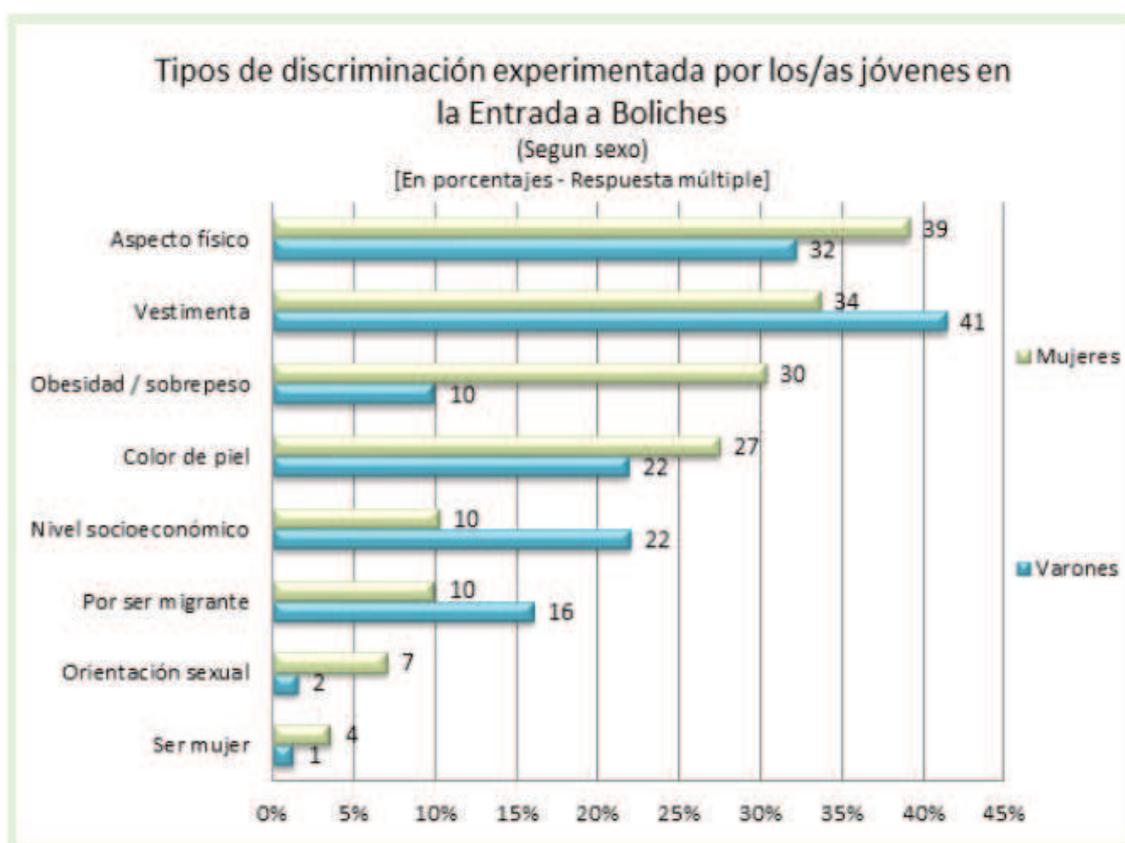
Gráfico 3 – Jóvenes de 18 a 29 años



La vestimenta ocupa el primer lugar, siendo la entrada de los boliches el único ámbito donde esto ocurre, con casi un 40%. Luego se ubican, el aspecto físico y el color de piel, seguidos por la discriminación por obesidad o sobrepeso y por el nivel socioeconómico. En menor medida, la nacionalidad y el hecho de ser migrante, y por último, la orientación sexual.

Ahora bien, estos índices se alteran si se tiene en cuenta la variación por sexo (Gráfico 4). En el caso de las mujeres, el aspecto físico ocupa un primer lugar (39%) mientras que le sigue la vestimenta (34%). Este resultado se invierte en el caso de los varones, donde los casos de discriminación por vestimenta predominan (41%) por sobre el aspecto físico (32%).

De igual manera, se produce una brecha importante con relación a la discriminación por obesidad o sobrepeso que han experimentado varones y mujeres, constituyendo un 10% para los primeros, y un 30% en el caso de las mujeres. Por su parte, los varones manifiestan una mayor discriminación relativa con relación al nivel socioeconómico y al hecho de ser migrante. Por último, en el caso de los dos últimos puntos, “orientación sexual” y “ser mujer”, estos recaen principalmente sobre las mujeres.

Gráfico 4 – Jóvenes de 18 a 29 años¹

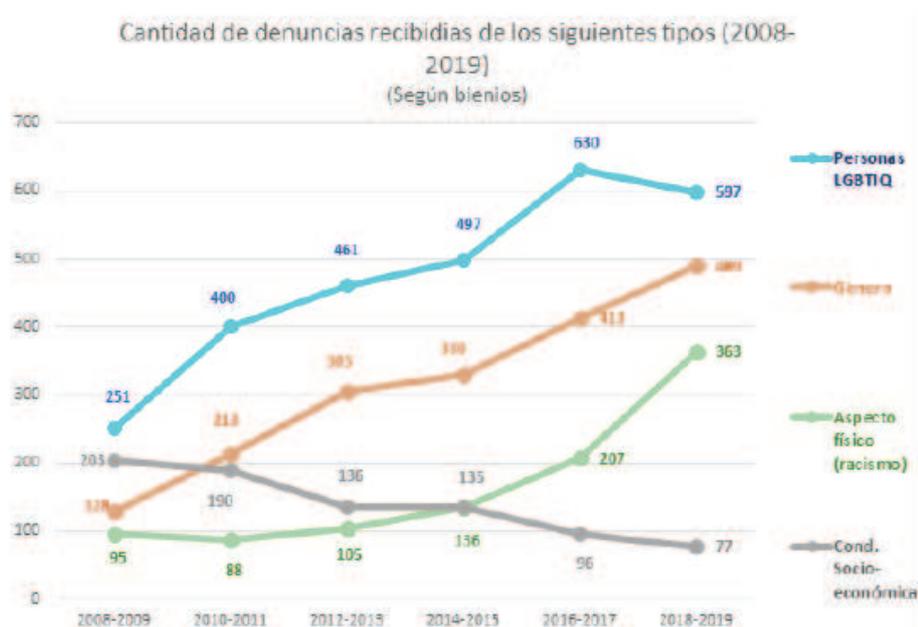
Estos números son considerados en la presente investigación de modo orientativo, es decir, no se proponen como definitivos para explicar la situación actual. El informe analizado de 2013 —publicado en 2014— es la única divulgación pública del organismo que expresa las estadísticas de discriminación particulares de los jóvenes en la entrada del boliche. Se considera que los números probablemente variarían si la investigación fuera realizada en la actualidad. Con relación a la problemática del género o la identidad u orientación sexual, en los últimos años se han producido cambios profundos en la sociedad —nuevas vindicaciones, derechos que fueron afianzándose, reconocimientos políticos y jurídicos, y una mayor visibilización en los medios masivos de comunicación o campañas en redes sociales— los cuales condujeron a una mayor presencia de los movimientos LGBTIQ en la agenda pública. De igual manera, el INADI ha adquirido un papel protagónico y una creciente notoriedad social con respecto a las denuncias de casos de discriminación sobre dichos grupos. Si se observa el Gráfico 1, la columna referida al origen de las denuncias realizadas, se observa que los seis tipos de denuncias más

¹ INADI, Op. cit., p. 161.

frecuentes corresponden, ordenadamente, a: discapacidad, forma de pensar o ideología, estado de salud, migrantes, orientación sexual, ser mujer y situación socioeconómica. En este sentido, hay una diferencia notable con relación a las principales causas de discriminación que se producen en el ámbito de la entrada al boliche. Sin embargo, se puede presuponer que estos números hoy variarían debido a la relevancia y al impacto que han tenido las luchas anteriormente mencionadas, con lo que las denuncias de género o por identidad u orientación sexual ganaron una ubicación más jerarquizada en las estadísticas de denuncias.

Lo anteriormente expuesto puede argumentarse a partir de lo suscitado por otro informe del INADI con mayor actualidad, publicado en 2020, el cual hace públicas las estadísticas de denuncias recibidas entre 2008 y 2019. En éste se aprecia cómo las denuncias referidas a cuestiones de identidad, género y LGBTIQ han ido incrementándose en los últimos años.

Gráfico 5 – Todos los encuestados¹



¹ INADI, Denuncias recibidas en INADI (2008-2019), Buenos Aires, Argentina, Inadi, 2020, p. 20.

Por último, es importante reafirmar que los datos analizados trazan un marco general de la problemática, y que no pretenden realizar una explicación definitiva, en términos cuantitativos, puesto que los actos discriminatorios en la puerta de los boliches son poco denunciados y difícilmente alcanzan instancias judiciales. Esto se evidencia al observar el informe del 2014, el cual señala que un 72% de los jóvenes afirma haber sufrido situaciones de discriminación en boliches; pero si se considera el lugar donde ocurren los hechos denunciados, observamos que el boliche ocupa un puesto muy inferior a otros ámbitos (Gráfico 6). Además, como se examinará en el siguiente capítulo, incluso en casos que han tenido un fuerte impacto comunicacional no se han realizado denuncias ante los organismos pertinentes.

Gráfico 6 – Todos los encuestados/as¹



¹ INADI, Op. cit., p. 25.

5. Análisis de casos claves en medios de comunicación

En este capítulo se analizarán algunos casos paradigmáticos en los que se pone en discusión el derecho de admisión, los cuales fueron difundidos por los medios de comunicación debido a que presentan actos discriminatorios. A partir del análisis se pretende determinar cuáles son las características del sujeto sobre el que se aplica el derecho de admisión, su identificación o pertenencia a un grupo minoritario, los motivos de diferenciación discriminatorios aludidos por el denunciante, los argumentos esgrimidos por el controlador o el titular del local comercial, la injerencia y aplicación de los preceptos normativos, la intervención de organismos y las soluciones jurídicas esgrimidas, en caso de que las hubiere.

En función de establecer un ordenamiento de la información y de los casos suscitados, se consideran tres ejes estructuradores, basados en las principales situaciones experimentadas por los jóvenes como actos discriminatorios en boliches (Gráfico 3). Éstos son: a) **Modelos de belleza y género** —el cual incluye “vestimenta”, “aspecto físico”, “obesidad o sobrepeso”—; b) **Racismo, situación socioeconómica y migrantes** —que incluye “color de piel”, “situación/nivel económico”, “nacionalidad o por ser migrante”; y, por último, c) **Identidad y orientación sexual**.

Esta estructuración es de carácter organizativo, y de ninguna manera supone una segmentación definitiva. En muchas ocasiones, los diferentes motivos por los cuales se discrimina se asientan sobre diferentes aspectos; como se observará, la discriminación por color de piel puede tener como motivo aludido la vestimenta del sujeto; en cuanto a la condición de género, puede influir la situación económica, la apariencia física, la obesidad e incluso el color de piel. Es decir, los ejes sobre los que presuntamente se basan los actos discriminatorios pueden estar relacionados o adicionarse al momento en que los empleados de las discotecas niegan el ingreso a una persona.

5.1 Modelos de belleza y género

En este apartado se analizarán casos donde se denuncian actos de discriminación a partir de la negación de entrada a un boliche por razones de vestimenta, aspecto físico u obesidad o sobrepeso. Según la estadística realizada por el INADI en 2014, este grupo conforma la mayor cantidad de casos ocurridos en la entrada de boliches. A continuación, se realizará un breve análisis de cómo es llevada a cabo la tarea de la “seguridad” en el local a la hora de aplicar el derecho de admisión. Además, se describirán los roles y responsabilidades de los patovicas y las situaciones en que se denuncia un abuso.

Formalmente, el control de admisión y permanencia (CAP) se refiere a la regulación del ingreso, egreso y permanencia en espacios públicos y privados de acceso público y masivo. La tarea es ejecutada por el personal conocido como “patovicas” o “controladores/as”. Estos términos no son asimilables, sino que implican diferentes maneras de concebir y desarrollar la profesión. En cuanto a la denominación primera, se relaciona con prácticas moldeadas por la violencia como método de ejercer control, mientras que el término “controlador/a” se vincula a la profesionalización de la actividad, lo que implica la adquisición de un conjunto de técnicas para el manejo de situaciones conflictivas mediante el diálogo y el uso racional y medido de la fuerza física.

Dentro del ámbito de la seguridad privada, esta profesión es entendida como la actividad cuya principal función radica en la instauración y el mantenimiento de un orden instrumental que permite optimizar las ganancias en el espacio donde se ejerce.¹ El CAP, por tanto, es entendido como una forma social del control, socialmente legítimo. Se trata de una forma de policiamiento, de modo que los que ejercen tal control están habilitados a utilizar la fuerza física para resguardar la vida y los bienes de las personas en los espacios privados.

A pesar de lo que la ley establece, en la mayor parte de la Argentina, para acceder a un puesto laboral en el CAP no es necesario contar con una certificación formal que

¹ Cabandié, Betania, La muerte de Martín Castellucci: un parteaguas en el Control de Admisión y Permanencia, en “IX Jornadas de Sociología de la UNLP”, 5 al 7 de diciembre de 2016, Ensenada, Argentina.

avale los conocimientos necesarios.¹ Por el contrario, el acceso a ese rubro se genera por canales informales; y las contrataciones se realizan “noche a noche”, es decir, no hay contrataciones formales ni despidos, por lo que para que una persona siga siendo convocada debe demostrar ciertas aptitudes a lo largo del tiempo. Esta facilidad que se aprecia tanto en la contratación como en el cese de actividades conlleva a una rotación constante de la mano de obra.

En cuanto al interrogante acerca de las aptitudes laborales en el CAP, la coexistencia de dos modelos contrapuestos en la actividad, el del patovica y el del controlador, se debe a las propias percepciones que tienen los trabajadores sobre su propia profesión. Aquellos que se identifican como patovicas ponen el foco en las dificultades que tiene “la noche” como espacio de trabajo. La mayor dificultad recae sobre el trato con personas que han consumido alcohol o drogas y que manifiestan actitudes agresivas; este hecho, para los patovicas, legitima su accionar violento. En otras palabras, les otorga una justificación para hacer uso de la fuerza física. Según esta perspectiva, las competencias laborales se adquieren a partir de la experiencia con estas situaciones violentas, por lo que se desestima el valor de las herramientas que pudiera brindar algún curso. Por su parte, quienes se consideran controladores/as tienen una concepción similar en cuanto al riesgo que supone su ambiente de trabajo, aunque consideran que las respuestas violentas a los conflictos suponen un perjuicio para ellos/as mismos/as y, en consecuencia, son preferibles otras vías de acción. Aquí radica un factor importante que diferencia estos modos de operar: los patovicas, por un lado, identifican como su deber el cuidado del lugar y el mantenimiento de un orden favorable al desarrollo del evento en cuestión; mientras que los/las controladores/as consideran que su labor se centra en el trato y la asistencia de los clientes.

De esta manera, una de las cualidades más importantes que debe poseer una persona, para los empleadores en el CAP, es la “presencia”. La presencia, si bien es un término ambiguo, podría caracterizarse como la sumatoria de ciertas características físicas —altura, ser robusto/a, postura corporal erguida, actitud corporal defensiva—; la práctica de artes marciales o disciplinas de combate —MMA, boxeo, kickboxing—; y

¹ Cabandié, Betania, Control de admisión y permanencia. Un estudio etnográfico sobre la profesión de patovicas y controladores/as en La Plata, en “Actores e instituciones de la seguridad en la provincia de Buenos Aires”, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 2019.

otras prácticas que dependen de las exigencias del lugar. Sobre estas últimas, las variantes en la presencia dependerán de la imagen que el empleador quiera mostrar. En discotecas céntricas se privilegiarán personas altas, con rasgos estéticos publicitarios y más ligados a un perfil de controlador; en “bailantas” o boliches periféricos se suelen requerir perfiles más ligados a patovicas, en donde la presencia se sostiene en la postura —defensiva, de vigilancia— y en los rasgos viriles o de fuerza, que privilegian la capacidad de reaccionar físicamente ante los conflictos.

El derecho de admisión es entendido por Gutiérrez¹ como el dispositivo que articula dos concepciones: masividad y exclusividad. De esta articulación resulta “el público”, el cual compone una pretendida homogeneidad —puertas adentro— como resultado de una exclusión —generada en la puerta del local—. La pertenencia al “público” se establece de manera previa a la llegada de la persona al boliche. Es una concepción predeterminada según el tipo de concurrente que el local pretende simbolizar. Asimismo, según Gutiérrez,² la reserva sobre el derecho de admisión y permanencia funciona como una advertencia y una garantía. Se convoca a determinados sectores, cuestión evidenciada en el contenido de publicidades y canales específicos de circulación —principalmente en la tarea de los RRPP—, los cuales moldean una imagen sobre el público que caracteriza —o debería caracterizar— al local.

Algunos locales bailables privilegiarán cierto tipo de vestimenta o *look* para construir la imagen social de sus establecimientos. Esto está relacionado con la potestad de restringir el ingreso a partir de determinados elementos de vestimenta. Los más comunes son, entre otros, ojotas, torso desnudo, bermudas y remeras de fútbol. Sin embargo, como veremos próximamente, este criterio “objetivo” suele transgredirse por medio de un juicio subjetivo sobre la imagen de los cuerpos de los concurrentes, en muchos casos constituyendo actos discriminatorios.

El tema es complejo de analizar puesto que los “roles” esperados por parte de los dueños de boliches, en relación con los varones y las mujeres, son diferentes. Dicho de otra manera, las transgresiones “permitidas” a la “normalidad” del *target* determinado por el local varían en función de uno u otro género. Uno de los casos más frecuentes de

¹ Gutiérrez, Ileana, La discoteca en Buenos Aires, en Margulis (Dir.), “La cultura de la noche: la vida nocturna de los jóvenes en Buenos Aires”, Buenos Aires, Argentina, Biblos, 1997.

² *Ibidem*.

denuncias públicas es el de las mujeres con sobrepeso u obesidad, cuestión que, si bien afecta a los varones, es menos común.

Un caso en el que se evidencia esta diferenciación por género fue público en 2018 a través del medio TKM.¹ La crónica relata que a una joven se le negó el ingreso a un local bailable por llevar zapatillas, con el argumento de que para las mujeres era esperado que ingresaran con tacos altos. La joven denunciante destaca que, al momento del ingreso, iba acompañada de un grupo de aproximadamente diez personas, de las cuales cuatro de ellas (masculinos) llevaban zapatillas y no tuvieron ningún conflicto para ingresar. La totalidad del grupo se encontraba en una lista de invitación, confeccionada por una compañera que celebraba una graduación. Cuando la joven preguntó el motivo, la respuesta fue contundente: *“no estamos autorizados a dejar entrar mujeres con zapatillas”*. Asimismo, la joven afirma: *“Frente a nuestros ojos pasaban hombres con alpargatas, con zapatillas rotas, con camperas, con gorras. También mujeres que vestían hegemónicamente y que sí eran aceptadas a ingresar, pese a tener zapatillas”*.² Debido a lo expresado anteriormente, la denunciante y sus amigos concluyeron que, más allá de las zapatillas, el rechazo se debía a su *look*: campera holgada, pantalones y cabeza rapada.

La autora de la nota, Bárbara Simeoni, afirma: *“Usar zapatillas y no permitir que una pizca de piel pueda ser visible a través de su ropa no permitió su cosificación. Entonces, su entrada no valía para nada. Nadie la quería dentro. Podría ser rechazada y filtrada como un producto mal hecho y con fallas: no sirve para una función clara. No es consumible. Y si no es capaz de ser consumo, merece su desecho. Hay que eliminarlo”*.³ Debido a la incongruencia de las respuestas brindadas por los patovicas, decidieron llamar a la policía. En el local se hizo presente un oficial, quien pidió que se explicitaran los motivos por los cuales no se permitía el ingreso al grupo. En un primer momento, los guardias decían —como ya le habían manifestado a ellos previamente—: *“Es lo que nos piden que hagamos”*. Pero luego de unos minutos, fue otra la respuesta: *“El dueño dice que pasen, que ya está”*. Finalmente lograron ingresar al festejo de la graduación. Sin embargo, una de ellas destacó: *“A nosotras nos quedó un sabor amargo. Es la amargura de saber que de todas las desigualdades*

¹ Simeoni, Bárbara, Cometí el error de tener una amiga que use zapatillas, en “TKM”, 26 de noviembre de 2018. <https://www.mundotkm.com/actualidad/2018/11/26/ella-no-pasa-error-tener-amiga-zapatillas/>

² Ibidem.

³ Ibidem.

que vivimos, se le suma otra: el rechazo social a la mujer que no se adecua al molde prefijado de lo bello y lo lindo. Nos quieren como parte de una producción en serie, listas, armadas, moldeadas para el consumo”.

En el año 2018 se hizo pública la noticia del allanamiento a un boliche en Necochea. En este caso no por negarle el ingreso a una persona al boliche sino por realizar otra forma de discriminación, la cual podría vincularse con el caso anteriormente descrito, en donde se destacaba la cosificación de las mujeres en las discotecas.

Las filmaciones de las cámaras internas del local y las de particulares luego difundidas en las redes sociales muestran al propio DJ del boliche incitando a las mujeres a desvestirse frente a todo el público, a cambio de “tragos gratis”. El fiscal a cargo de la investigación declaró: *“Solicité el allanamiento por averiguación de ilícito por posible promoción y facilitación de la prostitución. El objetivo es obtener pruebas y contar con las grabaciones de las cámaras de seguridad para comprender el desarrollo de los hechos”*.¹ Asimismo, asegura que no hay denuncias realizadas por las mujeres afectadas.

Otro caso difundido por los medios de comunicación en el último tiempo ocurrió en Santa Rosa, San Juan, donde un boliche de dicha localidad organizó un concurso a “La mejor tanga”, el cual prometía entregar teléfonos celulares, entradas y tragos gratis a las ganadoras. Desde distintas ONG, a partir del lema *“Esto es violencia, las mujeres no somos objetos, comercio ni propiedad de nadie”* repudiaron públicamente esta campaña, provocando su suspensión.² Elizabeth Rossi, la presidenta del Concejo de la mujer, afirmó: *“El concurso coloca a las mujeres en un lugar muy degradado, como si fuera una cosa, no una persona. Todos tenemos un montón de virtudes y potencialidades, y ahí sólo se muestra un aspecto, el que abona la cultura patriarcal, la mujer como cosa al servicio del varón, solamente satisfaciendo las necesidades sexuales”*.³ Por su parte, los organizadores del concurso, luego de su suspensión, realizaron un breve descargo a través de la red social Facebook, en el cual anuncian la suspensión de las actividades y afirman que *“jamás fue*

¹ Clausuraron el boliche Casabellha. Mirada de género judicial, en “Página 12”, 19 de enero de 2018. <https://www.pagina12.com.ar/90139-mirada-de-genero-judicial>

² Escándalo en La Pampa por un boliche que organizaba el concurso “La mejor tanga”, en “Infobae”, 16 de enero de 2015. <https://www.infobae.com/2015/01/16/1621324-escandalo-la-pampa-un-bolicho-que-organizaba-el-concurso-la-mejor-tanga/>

³ *Ibidem*.

nuestra intención ofender y/o agredir a la mujer"; además piden disculpas públicas por el hecho provocado.

En Paraná, la capital de Entre Ríos, en el año 2017 sucedió un caso particular, puesto que a una joven no le permitieron el ingreso a un boliche bajo el argumento de que estaba vestida de una forma "muy provocativa".¹ A través de un comunicado por Facebook, una amiga de la joven narró la situación, comentando que se le negó el ingreso mediante el argumento de que se trataba de una disposición del INADI.

A partir de la viralización del relato y la posterior repercusión en los medios de comunicación, la titular de la institución en Entre Ríos, Silvina Campos, desmintió que desde el INADI hubiera alguna disposición de ese tipo. Asimismo, aclaró que desde el organismo, cuando suceden este tipo de denuncias, se hace una conciliación el denunciante y los dueños del lugar, para que surjan acuerdos y un pedido de disculpas: *"luego damos una especie de capacitación para explicarles de derechos humanos, de la ley de Espectáculos Públicos, del derecho de admisión"*.²

Campos sugiere que la Ley N° 26.370 *"tiene sus limitaciones en cuanto a la admisión, pero esas limitaciones tienen que ser de carácter absolutamente objetivo"*. Y profundizó: *"no pueden violar la Constitución Nacional, no pueden ser discriminatorias, y aprovecho la ocasión para decir que esa distinción que se menciona, que a mí no me consta, de ninguna manera puede suceder, salvo que la persona fuera desnuda o una grosería así"*.³ Por último, remarca que tales disposiciones no pueden ser subjetivas; la ley no puede quedar supeditada al criterio subjetivo de los dueños de los boliches o de los encargados de seguridad.

En 2018, en la ciudad de Buenos Aires, tomó notoriedad un caso a partir de la difusión de algunos medios de comunicación. En la noticia se destaca que dos amigas, Rocío y Ludmila, asistieron a un boliche en la zona de Costanera Norte. En la entrada, las apartaron a un lado y les consultaron si tenían la invitación correspondiente. Ante la respuesta afirmativa, las hicieron esperar, y luego recibieron un mensaje del RRPP que

¹ No pudo entrar al boliche por estar "vestida muy provocativa", en "El Entre Ríos", 9 de octubre de 2017. <https://www.elentrierios.com/actualidad/no-pudo-entrar-al-bolicho-por-estar-quotvestida-muy-provocativaquot.htm>

² Ibidem.

³ Ibidem.

les había hecho la invitación. El mensaje difundido expresa: “*Una de ustedes no cumple con los códigos estéticos del lugar, ya la vi, no va a pasar*”.¹

En el cuerpo de la noticia escrita por Morena Marcos se sugiere que, a pesar de la militancia feminista y la discusión sobre los estereotipos como formas de violencia, los pubs, boliches o bares “*cruzan la delgada línea que existe entre el ‘derecho de admisión’ (que puede merecer cuestionamientos) a la discriminación lisa y llana*”.² En este sentido, afirma que los procesos de selección tienen el objetivo de cumplir con los parámetros de belleza hegemónicos para que los cuerpos “adornen” el lugar.

En este caso, “los códigos estéticos del lugar” hace referencia a que una de ellas tenía un peso superior o una contextura física más grande de la pretendida por el establecimiento. Este hecho, que hoy comúnmente se conoce como “gordofobia”, tomó una gran relevancia en los medios de comunicación. En los últimos años se ha publicado un alto número de casos en los boliches de diferentes puntos del país relacionados con esta forma de discriminación.

Una característica en común que tienen estos casos es que, en la mayoría de ellos, no se realizan denuncias judiciales ni ante los organismos de control. Es decir, tienen un gran impacto en los medios de comunicación y, sobre todo, en las redes sociales, pero no existe una correlación con la judicialización o las advertencias ante los organismos oficiales.

En una noticia escrita para el Diario La Nación, titulada “*‘Vos no pasás’: la discriminación en los boliches porteños, en primera persona*”, escrita por Paula Giménez,³ se destacan varios casos de discriminación ocurridos en boliches porteños, principalmente de “gordofobia”. Allí la autora establece que la discriminación que sufren las personas con sobrepeso abarca desde el hecho no encontrar ropa, debido a que la ley de talles en

¹ Marcos, Morena, “Una de ustedes no cumple con los códigos estéticos del lugar, no puede pasar”, en “Agencia Paco Urondo”, 10 de mayo de 2018. <https://www.agenciapacourondo.com.ar/sociedad/una-de-ustedes-no-cumple-con-los-codigos-esteticos-del-lugar-no-puede-pasar>

² Ibidem

³ Giménez, Paula, “Vos no pasás”: la discriminación en los boliches porteños, en primera persona”, en “La Nación”, 31 de octubre de 2018. <https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/vos-no-pasas-discriminacion-boliches-portenos-primera-nid2187220/>

muchas ocasiones no se aplica, hasta la prohibición del ingreso a un local bailable; asimismo, asegura que esto último sucede con mucha frecuencia.

Giménez afirma que en una famosa discoteca de Palermo varias mujeres denunciaron por las redes sociales que se les impidió el ingreso justamente por su apariencia física. A pesar de contar con una vestimenta acorde y de estar anotadas en la lista, la seguridad las hizo a un lado de la fila y las hizo esperar. Cabrera, una de las denunciantes a través de sus redes sociales, manifestó: *“Mi amiga le preguntó si era porque ella era gorda y él respondió que sólo seguía órdenes, que no nos podía decir nada más. Mi amiga insistió y él ahí nos dijo que sí, que era por eso”*.¹ Posteriormente, Giménez señala: *“Si bien tanto ella como su amiga no quisieron hacer una denuncia formal, lo contaron en las redes sociales y así, otros casos del mismo local y de otros boliches salieron a la luz”*.² Por otra parte, la autora agrega que desde el boliche en cuestión los responsables no emitieron ningún comunicado ni atendieron el teléfono a ningún medio de comunicación.

En la nota citada, se entrevista a María Fernanda Rossi, periodista, locutora y creadora del blog “La Bitácora de la Gorda”. Allí, Rossi refiere que lo mismo que sucede con la dificultad para conseguir ropa de determinado talle opera en la puerta de los boliches: *“...la cuestión ronda ‘lo inalcanzable’, si entrás ahí es porque ‘sos parte’, te lo ganaste, lo merecés. Ese es el mensaje que quieren dar y, lamentablemente, es el mensaje que también aceptan las personas que van ahí o ¿acaso escuchaste alguna vez a alguien que se quejara porque le permitieron entrar a un boliche exclusivo? No solo es discriminatorio y horroroso, sino que es peligroso”*. Y por último agrega: *“Yo tengo 40 años y llegué a un momento en el que estoy cómoda con cómo soy y lo que soy, pero rechazar a una piba o a un pibe de 18 años porque su imagen no devuelve lo que vos considerás como ‘superior’ puede causar un daño irreparable”*.³

En la nota también se entrevista a Laura Contrera, una militante y activista con sobrepeso, quien sostiene: *“Quien porta tejido adiposo mayor al que es considerado normal se transforma en un objeto de escrutinio público y eso trae microagresiones que en la práctica discriminan y son violentas”*. Y con relación al adjetivo “gordo”, según el imaginario social, sugiere que *“no sólo implica eso sino además viene con otras cosas que son negativas, ser gordo*

¹ Ibidem.

² Ibidem.

³ Ibidem.

*o gorda es ser una persona fea, indeseable, poco saludable, sin voluntad y repulsiva. Y todas esas características hacen que esté validada la discriminación”.*¹

Contrera sugiere que por esta misma razón es que no se efectivizan las denuncias legales. Afirma que los motivos por los que no se realizan denuncias ante el INADI son muchos; uno de los más importantes es que en muchas ocasiones las víctimas consideran que no merecen denunciar o que no tienen que reclamar porque es un tema suyo, que lo pueden controlar, y que en cierta medida lo “merecen” por ser gordas. *“Esta es una internalización muy fuerte de la culpa por el peso con la que hay que romper”*, afirma Contrera, y concluye demarcando la importancia de que los hechos sean llevados a instancias legales: *“estos comportamientos tienen que ser denunciados”.*²

En el mismo año y también en la ciudad de Buenos Aires, en Costa Salguero, Agustina, una joven, denunció públicamente por Facebook que le fue negado el acceso a un boliche por su aspecto físico. En el local se festejaba el cumpleaños de una amiga, por lo que Agustina figuraba en la lista de invitados. Sin embargo, al igual que en muchos casos que se irán describiendo, la hicieron esperar a un lado, mientras las demás personas ingresaban. Frente a las preguntas y el pedido de explicaciones por parte de Agustina y de su novio, Agustina afirma que la trataron mal, que la hicieron callar y que recibió un trato irrespetuoso.

Finalmente, le informaron que no podría acceder al lugar. En su publicación de Facebook, Agustina sugiere que la causa es por ser gorda; para probarlo cita textualmente las palabras con las que fue notificada: *“Que no era como el tipo de pibas que iban a ese lugar, no daba con el target, que era gorda”*. Por último, concluye: *“Toda mi vida me banqué insultos, gritos por la calle, chistes de gordita, rellenita. Pero no dejarme entrar por mi aspecto físico a un boliche fue lo peor que me pasó hasta ahora”.*³

En 2018 un caso similar sucedió en Mendoza; una mujer de 30 años con renombre en el mundo del Stand Up denunció que en dicha localidad se les negó el ingreso a un boliche a ella y a sus dos amigas por ser consideradas “gordas”. Este hecho se conoció,

¹ Ibidem.

² Ibidem.

³ “No das con el target”: una joven denunció que no la dejaron entrar a un boliche por “gorda”, en “Infobae”, 19 de marzo de 2018. <https://www.infobae.com/sociedad/2018/03/19/no-das-con-el-target-una-joven-denuncio-que-no-la-dejaron-entrar-a-un-boliche-por-gorda/>

al igual que el caso anterior, a través de Facebook, a partir de un video que en menos de 48 horas obtuvo más de doscientas mil reproducciones. En la filmación, la joven relata que, al llegar al boliche, el encargado de seguridad “*las miró con cara de asco*”¹ y a continuación les dijo que debían abonar una entrada, siendo que las mujeres en ese local tenían acceso gratuito. Frente a las quejas y luego de consultar con la persona que vendía las entradas, esta les dijo que no debían pagar la entrada, pero el guardia de seguridad insistió en que debían hacerlo.

La joven que realiza la denuncia afirma que su problema no consistía en el pago sino en la actitud discriminatoria por su aspecto físico, puesto que a las mujeres que cumplían con los parámetros hegemónicos de belleza femenina —puntualizando el hecho de ser “*flacas*”— ingresaban al local sin ningún tipo de demora y de forma gratuita. El último argumento para impedirles la entrada fue que solo podían ingresar personas menores de 35 años, a pesar de que todas ellas tenían menos de 30.

Debido a estos actos por parte del patovica del boliche, las tres decidieron irse, y posteriormente la joven, que cuenta con una gran cantidad de seguidores en sus redes sociales, realizó el descargo, el cual, a partir de su viralización, fue difundido por distintos medios de comunicación, lo que obligó al boliche a tomar medidas. El boliche, a su vez, sacó un comunicado a través de la red social Facebook pidiendo disculpas por lo ocurrido y decidió suspender preventivamente a todo el personal involucrado en dicho episodio hasta esclarecer los hechos. Asimismo, en el comunicado repudian “*este tipo de actitudes*”.

La joven denunciante utiliza el hecho de la discriminación, las burlas y los chistes y los resignifica en sus shows, es decir, es una temática constante que atraviesa su labor. En una entrevista que le realizaron previamente al episodio descrito, afirmó: “*Yo toda la vida fui la gordita a la que no dejaban entrar al boliche. Me decían que no había lugar y atrás mío dejaban pasar a tres minas flacas. ¿O sea que una gorda vale lo que tres flacas? Yo aprendí a reírme de la palabra gorda, aprendí a que no me haga daño aunque no es la palabra la que duele, me duele la carga negativa y la intención del otro de dañarte y es triste que esto siga pasando*”.²

¹ No la dejaron entrar a un boliche por "gorda", en “LM Neuquén”, 12 de agosto de 2018. <https://www.lmneuquen.com/no-la-dejaron-entrar-un-boliche-gorda-n602096>

² *Ibidem*.

Hace poco tiempo, en enero de 2021, un caso similar tomó mucha relevancia en los medios de comunicación. Sucedió en Mar del Plata; la denunciante de 24 años afirma que se le negó la entrada a un boliche “after beach” por tener sobrepeso. Este caso sucedió en medio de la pandemia producida por el COVID; por lo que el ingreso al boliche se daba por “box” reducidos, a los cuales los concurrentes debían inscribirse. El grupo de amigas de la joven lo había hecho; sin embargo, dejaron ingresar a todas menos a ella. Afirma que un empleado de seguridad fue quien le negó el ingreso: *“La chica de la boletería había cortado mi pulserita para dármela igual que a mis amigas, y el patovica dijo que me pusiera a un costado, que no había más lugar. Después me dijo que no tenía documento, lo que era mentira, y que no podía pasar por ser menor, cuando tengo 24 años”*. La víctima del hecho agrega: *“Metía mil excusas, hasta que me di cuenta de que lo que pasaba y que no me dejaban pasar por tener sobrepeso”*.¹

Lo curioso de este caso es que la delegada del INADI en Mar del Plata, Cintia Mónaco, a partir de la viralización del relato de la joven tucumana, decidió contactarse con ella y ponerse al tanto de la situación. En la noticia se afirma que la delegada se puso a disposición para asesorar a la joven en caso de que quisiera realizar la denuncia correspondiente ante el organismo. La joven afirmó ante los medios que haría la denuncia formal una vez que volviera a su ciudad.

Al igual que en el caso anterior, la “noticia” tuvo impacto debido al nivel de exposición pública de las denunciantes. La joven tucumana era modelo “plus size” y actuaba frecuentemente en boliches en su ciudad; también estaba relacionada con movimientos que luchan por los derechos de las personas con sobrepeso. Su nivel de “llegada” e “influencia” en las redes sociales posibilitó tanto que el relato se viralizara en cuestión de horas como la rápida intervención del organismo estatal.

En la actualidad, no hay noticias de que la denuncia se hubiera efectivizado. Desde el boliche lanzaron un comunicado en el que detallan que el episodio se produjo debido a la situación del marco normativo por la pandemia y no por un caso de discriminación a la joven, en particular por su condición de sobrepeso. En el comunicado se hace un pedido de disculpas *“a las personas que se hayan sentido afectadas”* por los hechos

¹ Denuncian un hecho de discriminación en un boliche de Mar del Plata con una turista de Tucumán, en “Telam”, 14 de enero de 2021. <https://www.telam.com.ar/notas/202101/541603-discriminacion-boliche-mar-del-plata-turista-tucuman.html>

“malinterpretados”, al mismo tiempo que declaran estar en contra de todo tipo de discriminación; por último, enfatizan que un equipo de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Municipalidad de Pueyrredón les brindará una capacitación en Buenas Prácticas Respetuosas de los DDHH a todo el personal del boliche.¹

Para finalizar, se expondrá un caso que marca un eje paradigmático en la problemática de los posibles actos discriminatorios a la hora de aplicar el derecho de admisión. En ocasiones sucede que los “rasgos” por los cuales se aplica el derecho —de manera arbitraria y subjetiva— presentan diferentes aristas y no refieren a una sola característica del sujeto al que se le niega el derecho. Si bien para la presente investigación se propone una taxonomía en función de la organización y el desarrollo de la información, los motivos por los cuales se discrimina suelen estar fusionados o confusos. Las personas de piel oscura sufren mayor discriminación cuando además son pobres, o bien cuando presentan una vestimenta “menos acorde” a los estándares de la moda. Sucede algo similar con las personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ, o con sobrepeso u obesidad, como ocurrió en el siguiente caso que se comentará.

En un boliche porteño, en 2018, un grupo de amigas asistía a un cumpleaños al que se les fue negado el ingreso. Todas estaban anotadas en una lista. Mientras esperaban haciendo la fila correspondiente, uno de los agentes de seguridad le pidió a una de ellas que se hiciera a un lado. La joven le advirtió que estaba anotada en la lista, pero el individuo de seguridad, sin emitir palabra, le indicó que tenía que esperar. Aunque la lista en la que estaban anotadas les permitía ingresar gratuitamente, les informó que tenían que pagar la entrada. Luego de un largo tiempo de insistencia sobre los justificativos del pago de las entradas y de la negación del ingreso de una de ellas, el patovica afirmó: “*Lo que pasa es que es medio gordita*”. Según el relato de las propias jóvenes, una de ellas respondió: “*Yo también lo soy y sin embargo acá estoy*”. El patovica sentenció: “*Bueno, pero vos sos rubia*”.

Por último, las jóvenes se retiraron del lugar. No han hecho una denuncia judicial ni ante algún organismo, más allá de exponer la situación y manifestar su malestar en sus redes sociales. Lo cierto es que este hecho nos permite identificar que la discriminación en los boliches puede sobrepasar los grupos sociales determinados; no es lo mismo ser

¹ Ibidem.

morocha gorda o flaca, no es lo mismo ser gorda rubia o morocha. La cuestión del color de piel asociada a estereotipos es una de las fuentes de discriminación más comunes en nuestro país y será analizada a continuación.

5.2 Situación económica y racismo

La discoteca, señala Gutiérrez¹, es un sistema de significaciones que reproduce en el mundo simbólico las desigualdades sociales. Según el autor, existe una supuesta democratización de las discotecas a partir de la internacionalización de los *mass-media* (publicidades en diferentes medios, supuesta apertura hacia la sociedad), pero este fenómeno no supone una movilidad social. Por el contrario, se produce una nueva forma de exclusividad que retoma la ejemplaridad de la *boite-elitista* mediante una nueva lógica de discriminación: proponiendo un modelo diferente que se ofrece para todos por igual, pero que, en efecto, reubica a los sujetos en el lugar “que corresponde” dentro de la estructura de clases. En particular, con relación al derecho de admisión, el autor sostiene: *“El ejercicio explícito y público del derecho de admisión se convierte en el dispositivo por excelencia para conciliar la masividad de la disco con su significado de siempre, la exclusividad”*.²

Esta supuesta ampliación del público de la discoteca producida en los últimos años no genera una ruptura de las asimetrías, sino que funda una nueva lógica discriminatoria. De esta manera, se reproduce un orden social sin alusión al conflicto de clases. Se lleva a cabo una convocatoria abierta donde, en realidad, se reubican los roles: aquellos que posean determinadas características serán incluidos y, quienes no, serán discriminados, sancionados y/o estigmatizados. Los jóvenes, por tanto, no constituyen un consumidor que ratifica su soberanía, sino un sujeto cuyas elecciones se acotan al plano del prestigio y la distinción: *“El público de la discoteca se mantiene siempre dentro de este circuito de lo excluyente, que se le impone como el único posible”*.³

Se genera una pretendida homogeneidad absoluta en función de lograr una “seguridad-exclusiva”. Estas exigencias se traducen en el plano corporal, donde la discriminación no es cuestionada y, como resultado, las desigualdades son naturalizadas. La garantía de identidad se funda en el rechazo de lo diferente. En este sentido, Urresti establece que la discoteca es, en esencia, un espacio de significaciones, debido a su

¹ Gutiérrez, Ileana, La discoteca en Buenos Aires, en Margulis (Dir.), “La cultura de la noche: la vida nocturna de los jóvenes en Buenos Aires”, Buenos Aires, Argentina, Biblos, 1997, pp. 111.

² Gutiérrez, Op. cit., p. 118.

³ Gutiérrez, Op. cit., p. 123.

carácter de pretendida homogeneidad, su autoemplazamiento en el tope de las instauraciones de la novedad y su autoafirmación como lugar “selecto”, o bien para “elegidos”. Para esta reproducción simbólica se hace necesaria siempre una permanente producción de “otros” y “afueras” a partir de los cuales definirse y redefinirse.

Esta producción tiene su correlato con un orden hegemónico: *“En una discoteca debe reinar idílicamente una metáfora del orden social deseado por las clases dominantes, que es lo que para ellos debe identificarse con lo distinguido, lo apropiado, lo delicado”*.¹ La divulgación a partir de los medios masivos de comunicación de la cultura de las discotecas está asociada principalmente a los sujetos blancos; hombres y mujeres que pertenecen a un sector acomodado de la sociedad que “merecen”, como actividad recreativa, la posibilidad de acceder a ciertos lugares exclusivos como distracción y entretenimiento. Urresti afirma: *“solo hay negros cuando funcionan como elemento decorativo de lujo (...) [en la discoteca] todos ríen, todos bailan, beben y se divierten, al tiempo que todos son parecidos, hacen los mismos mohines, se visten con las mismas ropas —son las más costosas—; todos practican los mismos deportes, y el modelo de cuerpo ideal es similar, atléticos, estilizados...”*² El ambiente pretendido se genera por omisión: el “nosotros” se construye a partir de la negación del otro. *“La relación de semejanza se construye más que nada por compartir el mismo rechazo”*.³

El racismo y los procesos de discriminación, segregación o exclusión pueden ser abordados desde diferentes puntos de vista. El término “raza”, que ha predominado durante los siglos XVIII y XIX ha sido abandonado por su inconsistencia científica —la biología no ha podido demostrar la existencia de estructuras genéticas de raza— así como por sus implicancias políticas —los efectos negativos a que ha llevado—. A pesar de esto, el término “racismo” se sigue utilizando como un modo de aludir a las ideas o prácticas sociales que se basan en la creencia de la existencia de razas superiores o inferiores.

Principalmente, se distinguen dos campos de prácticas sociales que se agrupan bajo el concepto de racismo: la “heterofobia”, entendida como el miedo, la extrañeza o confusión ante el otro, que se expresa como miedo a lo desconocido y que constituye la

¹ Urresti, Marcelo. *La discoteca como sistema de exclusión*, en Margulis (Dir.), “La cultura de la noche: la vida nocturna de los jóvenes en Buenos Aires”, Buenos Aires, Argentina, Biblos, 1997, p. 152.

² Urresti, Op. cit., p. 157.

³ Urresti, Op. cit., p. 159.

propia estructura de los sujetos sociales; y el “racismo”, que da cuenta de un conjunto ideológico que implica modalidades de construcción de la propia identidad y de las alteridades que aparecen contrapuestas jerárquicamente a la misma. Mientras que la heterofobia es un proceso social antiguo cuyo rastreo debiera remontarse a la exploración antropológica y psicológica de los primeros conjuntos humanos y a lo que provoca lo desconocido, el racismo es un dispositivo ideológico moderno, cuya antigüedad no supera los tres siglos: “Entendemos, por tanto, al racismo como un fenómeno fundamentalmente social y moderno, como un conjunto de ideologías, pre-conceptos, estereotipos y prejuicios que tienden a segmentar al conjunto humano en supuestos grupos que tendrían características comunes entre sí (y jerarquizables entre los distintos grupos), cuya explicación radicaría en una supuesta herencia genética que impondría la posibilidad (e, incluso, la inevitabilidad) de ciertos comportamientos en detrimento de otros”.¹

En la Argentina, el Estado se constituye sobre la base de la negación de su propia historia y el intento de transformar su propia conformación a través de la inmigración, la cual representaba las ideas de modernidad y progreso. El primer racismo argentino se basa en un racismo “importado”, el cual retoma el racismo europeo, manteniendo sus valores y considerando a la población originaria o afrodescendiente como “bárbara”, “primitiva” o “salvaje”. De esta manera, se pretende reemplazar estas colectividades “poco evolucionadas” por aquellas consideradas “civilizadas”. Aún hoy subsiste esta preferencia por la inmigración europea en la Constitución Nacional, donde en su artículo 25 establece que “*el Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes*”.²

En relación con la población originaria y afrodescendiente, la política del Estado argentino apuntó a su aniquilamiento —tanto material como simbólico—, debido a su “inasimilabilidad”; la imposibilidad de que estas poblaciones fueran incluidas en la identidad nacional. La inmigración recibida fue muy distinta a la esperada y la política estatal frente a estas fracciones tendió a adoptar un “modelo liberal”, esto es, intentar asimilarlos a la identidad nacional por el abandono de sus tradiciones y su lengua,

¹ INADI, Hacia un plan nacional contra la discriminación..., p. 50.

² Constitución Nacional de la República Argentina (Ref. 1994).

procurando la integración por medio del sistema escolar y otras instituciones. Estas modelan las dos caras en la conformación del Estado-Nación argentino: con relación a los pueblos originarios y afrodescendientes, una política nacionalista, de persecución y exterminio; mientras que con los inmigrantes europeos —principalmente españoles e italianos—, se adoptó un modelo liberal, asimilador.

Estos diferentes modos de racismo tienden a permear los modelos identitarios, las figuras de alteridad y, en consecuencia, los procesos de discriminación, segregación y exclusión. Se establece una lógica de “normalización” que tiene su correlato en una modalidad “estética”. La “normalidad” se asemeja a un “estilo de vida”, basado en cierto modo de caminar, de vestir, de hablar, lo cual se asocia con el reflejo de un modelo de “lo normal” que va reproduciéndose en las relaciones sociales, políticas y culturales.¹

Los grandes procesos de fragmentación social actuales, con sus reacomodamientos vertiginosos, apuntan a la imagen de la persona a partir de identificaciones y de consumos para lucir “como se debe hacerlo”. Esta normalidad estética se ve restringida o inaccesible para aquellos sectores de la sociedad que tienen dificultades económicas. La idea de que la imagen, y de ese modo la autopercepción, pueda transformarse y mejorarse mediante la vestimenta costosa, tratamientos, estilización, cirugías, supone un proceso de asimilación y de normalización estética. La consecuencia es que esta apariencia sanciona una supuesta legitimidad y le otorga una mayor fuerza a la “criminología preventiva”. Lo que comúnmente se denomina “portación de cara”² se traduce en una falta de adecuación al modelo estético predominante y opera como un símbolo de peligrosidad, que puede conducir tanto a la detención para averiguación de antecedentes como a la imposibilidad del ingreso a un espacio de entretenimiento.

La caracterización de situación socioeconómica de pobreza refiere a los niveles de exclusión económica, social e institucional que afectan a personas con ocupación laboral y a desocupadas. Para aquellos sectores ligados a la subocupación —empleo doméstico, servicio de limpieza, construcción, economía informal— es tan difícil satisfacer sus necesidades básicas como para los estrictamente excluidos del sistema formal de trabajo. Según el informe de INADI (2005) los modelos económicos de las últimas décadas han

¹ INADI, Hacia un plan nacional contra la discriminación..., p. 52-53.

² INADI, *Op. cit.*, p. 54.

ido acrecentando las desigualdades sociales, lo que se asocia con un incremento de las prácticas de discriminación. El informe destaca que los actos discriminatorios se han profundizado en cuatro aspectos:¹

- a) potenciando las formas tradicionales de discriminación existentes: no es lo mismo ser mujer que mujer-pobre, migrante que migrante-pobre; lo mismo sucede siendo negro, indígena, discapacitado, etc.
- b) Acentuando la relación entre racismo y pobreza: con relación directa a las matrices configurativas del país —“cabecitas negras”, el término con que las clases dominantes clasificaban a las mayorías mestizas; los migrantes de países latinoamericanos que estuvieron ligados a las situaciones de pobreza en los inicios de la construcción del Estado luego del exterminio colonizador—, se profundiza en los últimos años por el aumento de la pobreza y la falta generalizada de empleo y oportunidades, provocando actitudes discriminatorias hacia ellos y convirtiéndolos en fáciles “chivos expiatorios” del sentido común.
- c) Convirtiendo al “pobre” en un sujeto de discriminación específico de este momento histórico: tanto en la adjudicación clientelar de planes y subsidios por parte de funcionarios locales, la limitación en los servicios esenciales por carecer de recursos, el maltrato sufrido en instituciones públicas donde son clasificados con características estigmatizantes para liberarlos del pago de aranceles, entre tantas otras situaciones en las que se margina a los individuos que integran gran parte de la población argentina.
- d) Criminalizando la pobreza: se traduce en la superpoblación de las cárceles con personas jóvenes, la mayoría de ellas desocupadas, que se acercaron al delito por su condición de pobreza y que, por tanto, tampoco tienen recursos para afrontar los trámites legales de su defensa. La falta de condiciones de reinserción profundiza esta problemática, transformándolos en reincidentes. Son numerosas las denuncias por detenciones arbitrarias como así también de muertes de jóvenes en zonas de pobreza urbana por parte del accionar policial —casos de gatillo fácil—. Se ha instalado en el imaginario de los sectores acomodados la asociación directa de “pobre” con tipificaciones como villero, negro, ladrón, prostituta o drogadicto.

¹ INADI, *Hacia un plan nacional contra la discriminación....*, pp. 67-69.

Con relación a las formas en que se manifiesta el racismo en nuestro país, Dalle¹ establece que se produce tanto en las instituciones educativas como en los locales de acceso público o privado —entre los que destacan los boliches—, en la composición desigual según el origen sociocultural de las clases, en los procesos de segregación espacial y en el discurso público. Asimismo, criollos, indoamericanos e inmigrantes latinoamericanos son quienes realizan los peores trabajos y quienes reciben un peor salario —en caso de que hubiere— y que son confinados a vivir en la “sombra de las ciudades”, en las periferias. Por su parte, los medios gráficos y de comunicación de masas se refieren al ciudadano medio, o a la opinión pública, como “la gente”, entendiéndola y representándola en relación con el estereotipo blanco europeo, que no incluye a más de la mitad del país.²

Otro aspecto importante a destacar y que se verá reflejado en los posteriores análisis particulares de casos que han tenido impacto en los medios de comunicación, es el de las colectividades latinoamericanas. Desde mediados del siglo XIX pero fundamentalmente a partir de 1950, debido a la implementación del modelo de sustitución de importaciones, en Argentina comenzó un marcado proceso desde inmigración de países latinoamericanos, principalmente limítrofes, debido a las renovadas demandas de mano de obra. De esta manera, se produjeron posteriormente migraciones internas, de las áreas rurales a los centros urbanos, sobre todo a partir de la década de los setenta. En el censo de 1991 se registró que el 50% de los migrantes de países limítrofes reside en las áreas metropolitanas: Buenos Aires, Córdoba, Rosario.

Según el informe del INADI (2005), el discurso dominante sobre los inmigrantes latinoamericanos limítrofes y las prácticas cotidianas muestran rasgos xenófobos claros. “*Denominaciones como ‘bolitas’, ‘brasucas’, ‘chilotes’, ‘paraguas’, ‘perucas’ y ‘yoruguas’ ejemplifican algunas de las múltiples formas discriminatorias con las que los argentinos nombran a los migrantes Latinoamericanos*”.³ El informe destaca que suelen sufrir abusos por parte de las fuerzas de seguridad —detenciones arbitrarias— y de sus empleadores —

¹ Dalle, Pablo, Acerca del potencial rebelde de “lo negro” en la sociedad argentina contemporánea, en “*Insterticios. Revista sociológica de Pensamiento Crítico*”, 3 (1), 2009.

² Dalle, Op. cit., p. 210.

³ INADI, Hacia un plan nacional contra la discriminación..., p. 142.

sobreexplotación, trabajo informal—. Además, los afectan numerosos problemas de discriminación relacionados con el acceso a los servicios públicos de salud, educación y vivienda, al mismo tiempo que algunos discursos sociales y políticos hacen recaer sobre ellos la responsabilidad del aumento de la delincuencia y la inseguridad. El hecho de que la inmigración europea haya cesado y se haya incrementado considerablemente el flujo de inmigrantes provenientes de países latinoamericanos durante las últimas décadas, remarcó los aspectos negativos de una imagen de identidad nacional “europeizante”, erguida sobre nociones de superioridad étnica y cultural, que ciertos sectores de la población argentina habían adquirido.

Teniendo en cuenta estos factores analizados, los cuales exponen la existencia de una pobreza estructural en Argentina asociada con procesos de exclusión y discriminación, lo que determina un estado crónico de desigualdad, a continuación se analizarán los casos más representativos de discriminación mediados por el derecho de admisión en los locales bailables.

En 2019 se hizo pública la denuncia de dos hermanas dominicanas hacia el dueño de un boliche ubicado en la localidad de Necochea. Son dos modelos afrodescendientes que migraron a la Argentina en 2005 y que, desde entonces, aseguran haber sufrido incontables hechos de discriminación. En la noticia publicada por el diario Clarín se asegura que el dueño de varios de los locales bailables de la ciudad prohíbe la entrada a las personas de orígenes africanos.¹

La noticia tomó relevancia en los medios debido a la viralización de un video a través de la plataforma Instagram, el cual fue grabado por una de las hermanas; allí detalla la exclusión que sufrieron en la puerta del local. Acompaña el video con un audio que grabó a escondidas, en el que se puede oír al patovica decir que el dueño “*no quería que entraran dominicanos o coso (sic)*”; y que era necesaria una invitación para entrar al lugar, la que, por supuesto, no se exigía a los demás asistentes.

Las hermanas declaran que han tenido que abandonar la ciudad debido a la discriminación permanente en los diferentes lugares privados y públicos. “*Dejamos de salir*

¹ Grave denuncia por racismo en los bares y boliches de Necochea: “Las personas negras tienen prohibida la entrada”, en “Clarín”, 10 de agosto de 2019. https://www.clarin.com/sociedad/grave-denuncia-racismo-bares-boliches-necochea-personas-negras-prohibida-entrada-_0_xIvGBIzls.html

porque no teníamos lugar al que ir por nuestro color. Ya no vivimos más ahí pero la comunidad negra se lo tiene que seguir aguantando",¹ afirmó una de ellas. Por su parte, Mariangel declara haber hecho la denuncia en organismos públicos pero que no recibieron la ayuda que esperaban. En la entrevista integrada a la noticia del diario Clarín, dice: *"En la Defensoría del Pueblo me dijeron que el tipo este (Cuello) tenía muchísimo poder y que no iba a lograr nada. Y en el Inadi nos dijeron que se iban a comunicar con esta persona para que nos pidiera disculpas, pero nunca pasó. Además, el Inadi no tiene función sancionatoria"*.² El caso presenta en sí mismo una denuncia grave hacia la Defensoría frente a la imposibilidad de actuar debido al poder o status de la persona denunciada, al mismo tiempo que destaca el no pedido de disculpas por parte del dueño del local ante la intervención del INADI.

El caso presentado es de discriminación racial por color de piel; las damnificadas son modelos publicitarias —es decir, ellas representan ciertos parámetros de belleza femeninos impuestos socialmente— y no son de clase social baja. La relevancia del hecho se generó a partir del uso personal de las redes sociales debido a sus condiciones de ser figuras con seguidores y alcance hacia un público amplio. A partir del impacto en las redes, algunos medios levantaron la noticia.

Ahora bien, si la denuncia de dos personas con visibilidad pública no obtuvo respuesta desde los poderes del Estado, ¿qué podemos suponer que ocurre con el resto de la población migrante o negra? ¿Qué sucede con la discriminación de aquellos sectores más pobres que incluso presentan una mayor dificultad para acceder a los canales de denuncia de estos hechos discriminatorios? En la entrevista, Mariangel postula que en Argentina la gente cree que no existe el racismo, con lo cual es más dificultoso el trabajo por erradicarlo, ya que hay que poner al descubierto una fuerte naturalización. *"Un ejemplo es el lenguaje. En la televisión abierta se habla de negros de mierda, de trabajar como negro, de trabajar como esclavo. Incluso los políticos hablan de trabajo en negro. Son microrracismos súper dolorosos para nosotros"*. Y luego concluye: *"Todo el tiempo te recuerdan que eres 'el otro'"*.³

Un hecho similar de racismo sucedió en 2015 en Rosario. En este caso, el derecho de admisión fundado en características que escapan de la objetividad recayó sobre dos

¹ Ibidem.

² Ibidem.

³ Ibidem

sujetos pertenecientes a la comunidad haitiana. La denuncia pública, en medios de la ciudad y provinciales, fue realizada por Johanna, una mujer colombiana residente en Rosario, quien alojaba por ese fin de semana a los dos ciudadanos haitianos a los que se les impidió la entrada a boliche céntrico. En sus declaraciones públicas, Johanna destaca que los demás concurrentes ingresaban y egresaban del local sin ningún tipo de control y que sobre ellos fue que los guardias de seguridad se detuvieron. Asegura que los dejaron esperando un buen tiempo afuera del local y que luego les informaron que el precio de la entrada era mayor (\$450) al que le cobraban a las demás personas (\$200). Según lo refieren los medios, no se han hecho denuncias formales más allá de que las declaraciones públicas de Johanna.¹

Un caso cercano, en la localidad de Arroyo Seco de Santa Fe, en 2017, involucró también un presunto hecho de discriminación cuando un joven fue rechazado en un boliche debido a su color de piel. El joven relató lo sucedido a través de un video que se viralizó en las redes. En el mismo destaca que otros jóvenes también fueron impedidos de ingresar aun cuando tenían la entrada correspondiente. También asegura que el accionar policial fue violento contra aquellos que no reunían las “condiciones esperadas” por los dueños del boliche. En palabras del joven: *“A mí no me dejaron entrar por el color de piel, dejan entrar a chicos blancos solamente [...] Voy a hacer la denuncia al Inadi por discriminación porque creo que ante estas discriminaciones no hay que callarse, le pasa a muchos chicos. No pido plata ni nada, pido que dejen de discriminar. Los bolicheros están acostumbrados a esto y no tenemos que bancarlo”*.²

Dos aspectos para destacar de este caso son: a) una vez más, la relevancia de las redes sociales en la circulación de la información, puesto que se observa que los medios de comunicación “levantan” las noticias una vez que los relatos —a través de textos, imágenes o videos— ya tienen una circulación propia; y b) que quien percibe el acto discriminatorio es un joven estudiante de la Universidad Nacional de Rosario, más específicamente de la carrera de Comunicación Social. Se trata de un estudiante

¹ Denuncian a boliche de La Fluvial, por no dejarlos entrar por el color de piel, en “Rosario3”, 15 de enero de 2019. <https://www.rosario3.com/noticias/Denuncian-a-boliche-de-La-Fluvial-por-no-dejarlos-entrar-por-el-color-de-piel-20190115-0032.html>

² Discriminan a un joven en un boliche de Arroyo Seco, en “La Izquierda Diario”, 11 de abril de 2017. <https://www.laizquierdadiario.com/Discriminan-a-un-joven-en-un-boliche-de-Arroyo-Seco>

universitario, que conoce sus derechos y la posible utilidad del INADI para este tipo de situaciones. Esto pone de relieve el accionar probablemente sistemático de los propietarios de los locales, que en la mayoría de los casos intervienen sobre personas que no tienen o no conocen las herramientas para efectuar las denuncias, o incluso para percibir tales conductas como discriminatorias.

Otro caso que también tomó relevancia a partir de las redes sociales, en esta ocasión Facebook, sucedió en Mar del Plata, en 2015. David Goitea, un joven residente en esta ciudad, fue rechazado al tratar ingresar a un boliche sin que recibiera ninguna explicación. El joven admite conocer las reglas que establece el local: ser mayor de 21 años y tener una vestimenta “elegante sport”. Goitea declara que concurrió al lugar con nueve amigos, los cuales en su totalidad cumplían con los dos requisitos de ingreso. Sin embargo, él fue al único al que la seguridad le impidió el ingreso, ocasionando que sus amigos salieran. Frente al pedido de argumentos por parte de Goitea, los dueños del local no esgrimieron ninguno. Por el contrario, Goitea afirma que lo tomaron de los hombros para sacarlo con la simple respuesta de: “*Flaco, vos no podés entrar*”.¹

En su descargo por la red social, Goitea afirma que sin dudas sufrió un acto discriminatorio, puesto que era el más morocho del grupo, y al único al que se le negó el ingreso. Afirma que esa misma noche llamó a la policía y acudió un oficial a quien pudo narrarle la situación, pero éste le admitió que no podía hacer nada, ya que era una disposición del propio boliche que contaba con el derecho de admisión. Según el propio Goitea “*confundía el derecho de admisión con la discriminación racial*”, dado que de ninguna manera un boliche puede tener entre sus exigencias tener un determinado color de piel.²

Abundan relatos en redes sociales en los que tanto varones como mujeres manifiestan haber sufrido discriminación en el ingreso de un local bailable. Sin embargo, los que toman mayor notoriedad son aquellos denunciados públicamente por individuos que tienen más cantidad de “contactos” en las redes o una posición que les permite acceder a una gran cantidad de visualizaciones. Es decir, entendemos que un hecho de

¹ Un joven denuncia que no lo dejaron entrar a un boliche platense "por ser morocho", en “Info Blanco sobre Negro. Agencia de Noticias”, 16 de enero de 2015.

<https://www.infoblancosobrenegro.com/nota/55812/un-joven-denuncia-que-no-lo-dejaron-entrar-a-un-bolicho-platense-por-ser-morocho/>

² *Ibidem*

discriminación no denunciado penalmente o al INADI y sin una red social que pueda generar algún tipo de impacto, no tendrá una visualización pública, como ocurre en la mayoría de los casos.

En Salta, un joven denunció en 2015 que le negaron el ingreso a un localailable por “*por ser negro*”. En un diálogo con Radio Salta, afirma: “*El guardia me dijo que no podía entrar al boliche por mi vestimenta y por otros motivos*”.¹ Seguidamente, sugiere que realizará una denuncia ante el INADI o, si corresponde, ante la policía. No hay, en los medios de comunicación, ninguna información sobre si esto ocurrió finalmente y, en caso de que hubiera sucedido, cuál fue la solución del litigio. Algunos de los casos de personas que señalan haber sido víctimas de discriminación en boliches y que no cuentan con redes sociales con influencia, por lo general si tienen visibilidad en medios locales de poca llegada federal, aunque lo más común es que ni siquiera esto sea noticia.

En la misma provincia de Salta, tres años más tarde, en 2018, también a partir de la viralización de una denuncia pública de varios usuarios de redes sociales, diferentes diarios se hicieron eco de una publicidad discriminatoria para el ingreso a un boliche. El afiche o “flyer” de la fiesta anunciaba: “*Rubias y rubios entran gratis. Morochas 2 x 1*”.² Es decir, los guardias de seguridad determinarían quiénes eran rubias o rubios para que ingresaran gratuitamente, las mujeres morochas podrían pagar la mitad del dinero si ingresaban con una acompañante, y los “morochos” pagarían la totalidad del precio.

Advertimos que los casos de migrantes que han tenido impacto en los medios masivos de comunicación son principalmente de personas provenientes de países no limítrofes —Colombia, Haití, Panamá—. Además, las personas discriminadas cuyas denuncias son difundidas cuentan con recursos, una imagen pública o una formación académica. Consideramos que por alguna de estas contingencias los casos toman relevancia en las redes sociales y medios de comunicación, o bien son mayormente denunciados ante los organismos. Si tenemos en cuenta los datos que arroja el informe del INADI (2005), un 60% de la población extranjera del país está compuesto por

¹ Denuncia que no lo dejaron entrar a un boliche por su color de piel, en “El Tribuno”, 20 de abril de 2015. <https://www.tribuno.com/salta/nota/2015-4-20-14-10-0-denuncia-que-no-lo-dejaron-entrar-a-un-bolicho-por-su-color-de-piel>

² “Rubias y rubios entran gratis”: la discriminadora promoción de un boliche en Salta, en “Infobae”, 25 de febrero de 2018. <https://www.infobae.com/sociedad/2018/02/25/rubias-y-rubios-entran-gratis-la-discriminadora-promocion-de-un-bolicho-en-salta/>

personas que provienen de países limítrofes, mientras que un 8% por personas de otros países latinoamericanos. Diferentes investigadores y teóricos —Gavazzo, 2011; Torres, 2008— coinciden en que la discriminación hacia las comunidades bolivianas, paraguayas o chilenas tiene un escaso reflejo en las denuncias oficiales realizadas, a lo que podemos agregar que presentan, de igual manera, una poco significativa difusión en los medios de comunicación.

Según Courtis y Pacecca¹ los casos de racismo hacia las personas de estas colectividades se verifican cuando se las define como “negros” ante un color de piel que se percibe como indígena. A su vez, se extranjeriza a los pobres llamándolos “bolitas”. Un migrante puede ser discriminado por ser extranjero, indígena, pobre, evangelista, moreno o simplemente por ser diferente; incluso por varias de estas categorías simultáneamente, lo que afecta fundamentalmente a las personas más jóvenes.

¹ Courtis, Corina y Pacecca, María Inés, Género y trayectoria migratoria: mujeres migrantes y trabajo doméstico en el Área Metropolitana de Buenos Aires, en “Papeles de Población”, 63 (16), enero-marzo, 2010, pp. 155-185.

5.3 Identidad y orientación sexual

En nuestra sociedad ha existido una idea dominante de la definición de la sexualidad, la cual en gran parte implica la negación de la existencia de la diversidad y de identidades otras, distintas del modelo único, convencional y legal. El informe del INADI (2005) destaca que, según las concepciones de la medicina y las representaciones provenientes de la religión, se estableció un código binario, el cual definió y disciplinó la sexualidad a partir de su clasificación en dos géneros. Este binarismo, basado en la supuesta inapelabilidad biológica, instituyó jerarquías y desigualdades “*que han sido consagradas como legales a través de la normativa estatal, negando el derecho de identidad sexual a un número considerable de seres humanos que no pueden ni quieren ser encasillados en este orden, ya que reconocen una diversidad de diferentes orientaciones sexuales*”.¹

En nuestra sociedad existe un espectro amplio de identidades sexuales: gays, lesbianas, bisexuales, homosexuales, travestis, transexuales, transgénero, intersexuales, son algunas de estas. El informe de 2005 del INADI, en función de evitar una taxonomía, hace referencia a “*una diversidad de orientaciones y diversidades sexuales*”.² Los actos discriminatorios contra personas con diversas orientaciones sexuales e identidades de género son muy frecuentes en nuestra sociedad, a partir de etiquetas negativas y epítetos peyorativos y ofensivos; los sentimientos de rechazo y desprecio, que en ocasiones llegan a violencia y agresión física, reciben el nombre de homofobia. Estos actos evidencian posiciones y actitudes intolerantes por las que se quiere el control de la vida de las personas y la limitación de su autonomía. La discriminación sufrida por los grupos LGBTIQ+ puede llegar a extremos como el asesinato o la desaparición, o al empleo de mecanismos más sutiles pero que igualmente generan un enorme daño. En el caso del lesbianismo, a la discriminación por orientación sexual se le agrega el prejuicio contra el género femenino.

Warren J. Blumenfeld propone cuatro niveles diferentes aunque interrelacionados en los que opera la homofobia: el personal, el interpersonal, el institucional y el cultural.³

¹ INADI, Hacia un plan nacional contra la discriminación..., p. 160.

² Ibidem.

³ Blumenfeld, Warren, Homophobia: how we all pay the price, Boston, Beacon Press, 1982.

La homofobia personal hace referencia a un sistema de carácter personal de creencias y prejuicios, según los cuales las personas con diferentes orientaciones sexuales inspiran compasión u odio, ya que son consideradas psicológicamente trastornadas, genéticamente defectuosas o inadaptadas, y que por ello contradicen las supuestas leyes naturales.

La homofobia interpersonal implica una discriminación activa, que afecta las relaciones entre individuos; ejemplos de homofobia interpersonal son los apodos y “chistes” que tienen como propósito el agravio a personas o grupos; la agresión física o verbal y otras formas extremadas de violencia; el rechazo o abandono por parte de amigos, compañeros, colegas o familiares; o la imposibilidad de alquilar una vivienda, de acceder a servicios o bien conseguir un trabajo.

La homofobia institucional hace referencia a las formas en que los organismos gubernamentales, empresariales, educativos o religiosos realizan actos discriminatorios de manera sistemática según la orientación o identidad sexual. En ocasiones, las leyes, códigos o reglamentos justifican o legitiman estas conductas. Ejemplo de ello es el proceder de algunas instituciones de salud o penales, en las cuales se impide la visita al internado o detenido cuando las parejas son del mismo sexo, argumentando que solo se permite el encuentro legalizado, es decir, únicamente entre los parientes consanguíneos o al marido/esposa legítimo/a.

Por último, la homofobia cultural incluye las normas sociales o los códigos de conducta que no están expresados en una ley o reglamento, pero que se encuentran de hecho vigentes y que de este modo legitiman la situación de desigualdad. La consecuencia es el ocultamiento o silenciamiento de la propia orientación sexual. Ejemplo de lo descrito es la gran cantidad de personas influyentes en la cultura nacional o universal que han ocultado su orientación sexual. Otro tipo de ocultamiento lo constituye la sectorización o segregación de tipo geográfica que es producto de una planificación que tiene por objetivo delimitar espacios habilitados para prácticas sexuales no ordinarias, o no reconocidas, que se trasladan a “zonas rojas”.

La discriminación y la marginación se potencian cuando las personas con diferente orientación sexual o identidad de género presentan condiciones tales como el hecho de ser pobres, portadores de alguna enfermedad estigmatizada, miembros de grupos migrantes o pueblos originarios, entre otras. Esto puede observarse en un gran número de travestis, para quienes, sin mayor opción laboral, la prostitución es la única

forma de trabajo posible, lo cual aumenta la discriminación y la marginación. Así se modela un entramado de exclusión y vulneración de derechos que se traduce en violencia estructural. Las diversas formas de discriminación constituyen un cuadro de sinergia de vulnerabilidades: desde la expulsión del entorno familiar, la hostilidad y segregación del sistema educativo y sanitario, hasta los diferentes ámbitos sociales en los que se comenten los actos discriminatorios.

En la Argentina, a partir de los reclamos y la visibilización de las minorías desarrollada por organismos no gubernamentales y otras instituciones y colectivos, el panorama respecto de la discriminación frente a las identidades sexuales o de género ha ido transformándose, o al menos ha ido tomando otra presencia en las representaciones de la sociedad. Lo cierto es que los reclamos históricos han ido confluyendo con políticas estatales que intentan atenuar las brechas sociales producidas por la exclusión o la estigmatización de las personas con identidades u orientaciones sexuales diversas. Así es que ha ido evolucionando un plexo normativo que *“ofrece la institucionalidad necesaria para el ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas en igualdad de condiciones, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género”*.¹ Entre las modificaciones y nuevas sanciones legislativas se encuentra la Ley N° 26.618, sancionada en julio de 2010 y conocida socialmente como la “ley de matrimonio igualitario”; el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1006/2012, el cual permite emitir nuevas actas de nacimiento para equiparar los derechos de los niños nacidos antes de la ley del matrimonio igualitario en familias comaternales (con dos madres); la Ley de Identidad de Género, según la cual las personas travestis, transexuales, transgéneros y hombres trans tienen derecho a que se les reconozca su identidad de género y a recibir un trato digno; la Ley 26.862 de Reproducción Asistida, que pone en igualdad de condiciones el acceso a la reproducción médicamente asistida, de modo que pueden acceder parejas heterosexuales, las parejas de mujeres y mujeres solas que busquen la maternidad; y la reciente reforma y unificación del Código Civil y Comercial, la cual, en el plano de la diversidad sexual y afectiva, no realiza distinciones entre varón y mujer a los efectos de decidir quién puede o no unirse en matrimonio, al mismo tiempo que se incorpora la

¹ INADI, Diversidad sexual y Derechos Humanos. Sexualidades libres de violencia y discriminación, Buenos Aires, INADI, 2020, p. 5.

figura de unión convivencial de dos personas del mismo o diferente sexo, y el derecho a la identidad de género sancionado en la ley anteriormente mencionada.

Estas transformaciones en el plano legal y jurídico implican una serie de cambios en las demandas por los derechos vinculados con la diversidad sexual. Suponen una nueva manera de entender estos derechos, enfocándolos en relación con toda la ciudadanía más que sectorizándolos en colectivos específicos. Esta democratización en el plano de la diversidad sexual y de género constituye la perspectiva específica propuesta por el INADI¹, en la cual se destaca como factor clave la diversidad, en contraposición a la jerarquización de grupos, relaciones y prácticas sociales, a partir del reconocimiento de las diferencias históricas y las particularidades correspondientes a los contextos sociales. De esta manera, el organismo se propone desnaturalizar las prácticas sociales para visualizar el marco de relaciones de poder en que se inscriben, y así exponer las desigualdades y asimetrías vigentes.

En este punto, es necesario retomar en parte lo analizado en el capítulo 4 y revisar el gráfico 5. Allí se observa que durante los últimos años hubo un fuerte incremento en las denuncias de actos discriminatorios que afectaron a personas de diversas orientaciones o identidades sexuales. Lo más probable es que la causa de este incremento no radique en la mayor cantidad de hechos sino en el aumento de la visualización de los derechos de estos grupos históricamente desfavorecidos. El afianzamiento en la conciencia acerca de los derechos propios genera confianza en los sistemas jurídicos; se produce una percepción de cierto amparo, que motiva a las víctimas de discriminación a realizar las denuncias. Este fortalecimiento de los derechos de las minorías, en el plano social y jurídico, se debe al marco normativo del Estado; también tuvo una gran relevancia la multiplicación de organismos y organizaciones que luchan por la situación de las personas LGBTIQ.

Otro eslabón en esta cadena de visibilización es la publicación de relatos sobre hechos de discriminación en las redes sociales, que los medios masivos de comunicación reproducen dada la repercusión que tienen por estas vías alternativas de información. La red social se constituye como un dispositivo personal y una herramienta de comunicación que no tiene mayores intermediarios y que debido a su amplio alcance interpersonal se

¹ Ibidem.

torna eficaz para difundir experiencias y generar información que los grandes medios informativos en principio no logran captar o procesar. De ahí que la interacción entre redes sociales y medios masivos se haya vuelto importante; por un lado, se trata de un sistema en el que el individuo puede referirse a sí mismo y también comunicarse, lo que en muchas ocasiones termina por producir ámbitos donde la información se retroalimenta a partir de una relación propia; por otra, los medios de comunicación convencionales intervienen esos ámbitos y generalizan la información allí creada.

A continuación, analizaremos algunos casos que lograron trascender desde las denuncias públicas en redes sociales a los medios masivos de comunicación. La mayoría de ellos han resultado paradigmáticos puesto que han tenido un fuerte impacto en la opinión pública. Sin embargo, aun cuando los casos de discriminación han activado la transmisión y el involucramiento entre individuos, medios y acción legal, persiste la brecha entre la cantidad de denuncias difundidas y aquellas que se efectivizan en los ámbitos judiciales.

El caso comentado en el apartado anterior, ocurrido en Mar del Plata en el 2021, en el que estuvo involucrada una modelo “plus size”, quien denunció haber sido discriminada por su peso, se relaciona con otro de mucha difusión en los medios masivos, ocurrido en el mismo boliche. Esta vez la persona discriminada es una figura de mayor reconocimiento público, la actriz y conductora Lizy Tagliani. A través de sus redes sociales, Tagliani afirmó que no se le permitió entrar al establecimiento, y aseguró que *“hace años no pasaba por un momento así”*.¹ No obstante, sugirió que no consideraba que se tratara de un caso de discriminación: *“la explicación fue rara pero convincente”*. En la entrada, le dijeron que el boliche había llegado a su capacidad límite, aunque ella misma asegura que, si bien el lugar estaba muy concurrido, otras personas accedían sin ningún tipo de conflicto.

Lizy Tagliani es una muy reconocida actriz y conductora trans de televisión. Aunque ella no lo ha denunciado, al decir que hacía tiempo que no le pasaba algo así,

¹ [A Lizy Tagliani se le prohibió el ingreso a un bolicho de Mar del Plata](https://www.lanacion.com.ar/espectaculos/a-lizy-tagliani-se-le-prohibio-el-ingreso-a-un-bolicho-de-mar-del-plata-nid1980016/), en “La Nación”, 29 de enero de 2017. <https://www.lanacion.com.ar/espectaculos/a-lizy-tagliani-se-le-prohibio-el-ingreso-a-un-bolicho-de-mar-del-plata-nid1980016/>

señala la posibilidad de que se tratara de un caso de discriminación y la certeza de que estos hechos discriminatorios la afectaron en otras oportunidades.

Las personas trans conforman uno de los grupos sociales con mayores índices de discriminación, lo que se traduce en casos graves de imposibilidad de acceso laboral y la consecuente marginalidad, además de exposición a maltratos, explotación y crímenes. En los últimos años, la condición desfavorecida de este grupo social ha ganado notoriedad debido a las políticas públicas y a la difusión de los casos por los medios masivos de comunicación.

En 2019, tomó relevancia el caso de una persona trans de 21 años, quien denunció el día 24 de noviembre de 2019 que se le había negado el ingreso a una discoteca de la ciudad de Buenos Aires. La denuncia en sus redes sociales, el video y el relato se viralizaron hasta tener presencia en los grandes medios. Esta persona trans es “influencer”, de modo que el hecho tuvo amplia circulación gracias a la gran cantidad de seguidores, lo que generó tal impacto que hasta tuvo el respaldo de personas muy populares, como Marcelo Tinelli.

Según las palabras de esta persona trans, en la entrada del local le dijeron: “*No pasás porque parecés un hombre, y no estás tan buena como tu amiga*”.¹ A pesar de las insistencias y el intento de entablar un diálogo, las respuestas de los empleados del local solo hicieron referencia a que tenían “*el mejor equipo de abogados*”, y que hiciera lo que hiciera, eso no tendría ninguna implicancia. En diálogo con el diario Infobae, la joven advierte: “*Apenas publiqué, cientos de personas me escribieron denunciando situaciones similares, de personas que fueron discriminadas por mil motivos. Lo hice para que la gente no pase por lo mismo nuevamente*”. Por último, agrega en su declaración al diario: “*Esto pasa en el 90% de los boliches de Buenos Aires, todas las noches dejan afuera a chicas con excusas por no ser parte de un patrón hegemónico. Nos humillan, nos discriminan y nos hacen sentir mal con nosotras mismas*”.²

¹ Prieto Toledo, Miguel. “No entrás porque parecés un hombre”: clausuraron el boliche de la Costanera que discriminó a una chica trans, en “Infobae”, 29 de noviembre de 2019. <https://www.infobae.com/sociedad/2019/11/29/no-entras-porque-pareces-un-hombre-clausuraron-el-bolicho-de-la-costanera-que-discrimino-a-una-chica-trans/>

² Ibidem

Este boliche de la zona norte de la costanera porteña ya había recibido una denuncia pública en el año anterior. Se trata del caso, ya mencionado en el presente trabajo, de una joven a la que se le negó el ingreso “por ser gorda”. La noticia aclara que, si bien en el episodio anterior intervino el INADI, el local no tomó más acciones que pedir disculpas de manera pública. En esta ocasión, probablemente debido al impacto de la viralización, el escenario fue diferente. La joven, además, acudió a la Defensoría LGBT porteña para pedir asesoramiento, y desde la Defensoría le recomendaron que se dirigiera a la Fiscalía de la Ciudad. Allí denunció al empleado por discriminación y amenazas. Además, acudió INADI para exponer el caso.

Intervino en su caso la titular de la Fiscalía Contravencional y de Faltas 22, Mariela De Minicis, quien entrevistó a la joven y reunió las pruebas en contra de la discoteca. Según informa el medio periodístico Infobae, el boliche fue finalmente clausurado por decisión del juez Penal, Contravencional y de Faltas N°1 de la Ciudad, Rodolfo Ariza Clerici, quien consideró que había pruebas suficientes para cerrar temporalmente la discoteca. El día 2 de diciembre del mismo año, se hizo pública la noticia de que la justicia había fallado a favor de la joven, y que la discoteca debía pagar una multa de \$42.800 para reabrir sus puertas. Además, debió pagar la suma de \$20.000 en concepto de “reparación de daño integral”, según lo resuelto en un juicio abreviado.¹

La disposición del titular del Juzgado 1, Ariza Clerici, afirma que la negativa del ingreso *“de ningún modo está amparada por el ejercicio regular del derecho de admisión, reglado en la ley 26.370”*. Por el contrario, entendió que esta acción *“se asentó — ilegítimamente— en actos discriminatorios”*, de tipo “interseccional”, ya que no solo desatiende *“a la protección especial de la mujer, sino a la protección especial de las personas trans (LGBTIQ), que reconocen los instrumentos internacionales de derechos humanos”*. Además, ordenó a los responsables de la discoteca colocar un cartel con la leyenda “Este local respeta la dignidad y diversidad de las personas”, al mismo tiempo que obligó a *“pedir disculpas en medios de prensa y redes sociales”*. El fallo menciona la frase exacta para cumplir con esto último: *“Rose In Rio pide disculpas a la víctima así como al colectivo trans, comprometiéndose a futuro a adoptar una política de admisión respetuosa de la ley 26.370 libre*

¹ Multan al boliche que discriminó a una joven trans y lo obligan a pedir disculpas públicas, en “El Litoral”, 2 de diciembre de 2019. https://www.ellitoral.com/index.php/id_um/216621-multan-al-boliche-que-discrimino-a-una-joven-trans-y-lo-obligan-a-pedir-disculpas-publicas-le-habian-negado-el-acceso-informacion-general.html

de cualquier prejuicio y que no suponga un trato discriminatorio o arbitrario para los concurrentes".¹ En un reportaje realizado por TELAM, la joven afirma su conformidad con el fallo emitido, ya que marca un precedente que permitirá a la gente concurrir tranquilamente al boliche "*sabiendo que no la podrán discriminar impunemente*". Por último, señala la importancia del fallo: "*No hay antecedentes de que un boliche haya tenido que cerrar por algo así y lo más trascendental es que admitieron que discriminaron*".²

Fueron muchos los medios de comunicación que levantaron la noticia y que después expusieron el fallo. No cabe duda de que el acto impacto del caso se debe a la popularidad de la persona trans (lo que se contrapone con otros muchos casos del mismo tipo que no tienen similar visibilidad). Dos años antes del hecho, la joven había participado del programa "Bailando por un sueño", conducido por Marcelo Tinelli, quien, además, se pronunció a través de sus redes sobre el caso, apenas ocurrido. También su participación y uso de las redes sociales, y su condición de "influencer", le permitieron alcanzar un público muy amplio en poco tiempo. Otro motivo importante para el reconocimiento y sanción judicial fue que la joven decidió asesorarse y realizar las denuncias correspondientes ante los organismos. Todo ello permitió el fallo positivo, su celeridad, su amplia difusión y poner de manifiesto la profunda estigmatización que afecta a las personas trans. La violencia —física y simbólica— que afecta a esta minoría no podrá mensurarse cabalmente mientras haya una gran informalidad en la verificación de los casos y sea escaso el proceso estadístico. La discriminación ejercida contra las personas trans no se refleja en las noticias publicadas; tampoco las muertes y asesinatos, cuyas cifras son muy altas en comparación con el resto de la sociedad.

Lo cierto es que tanto para las identidades trans, como para otros grupos sociales con diversidad de orientación sexual, el acceso a locales bailables resulta conflictivo. La razón principal es que para la política comercial de estos espacios de socialización, el "target" predefinido, el modelo de persona, es predominantemente heterosexual, de piel blanca y de cierto gusto medio que refleja el poder adquisitivo, todo lo cual se proyecta en un imaginario subsumido en los tópicos publicitarios. Una apariencia diferente al modelo trazado por el eje convencional del reconocimiento social pone en riesgo el hecho de ser admitido. Esto condujo a que a partir de los años ochenta se hayan multiplicado en

¹ Ibidem.

² Ibidem.

las grandes capitales boliches exclusivos para personas LGBTIQ. Si bien en las redes sociales circulan denuncias de condicionamientos, impedimentos, abusos y trato desigual en boliches, es evidente que la falta de presencia pública de quienes sufren estos hechos hace que los medios masivos no los registren. Esto también se traduce en la falta de denuncias oficiales.

En cuanto a la comunidad gay y trans, han trascendido dos casos de chicos que denunciaron públicamente hechos de discriminación, que llegaron a medios virtuales, de los cuales uno es de alcance nacional y otro regional.

El primero de ellos ocurrió en julio de 2019, en la ciudad de Córdoba, en un boliche céntrico. El joven afirma, a través de un comunicado en la red social Facebook, que apenas llegó a la puerta se le negó el ingreso. Les entregó el DNI pero le pidieron que se hiciera a un lado de la fila. Luego de esperar varios minutos, el joven dice que se acercó al guardia de seguridad para consultarle el motivo por el cual no le permitían ingresar, a lo que el guardia contestó: *“Vos no entrás por puto”*.¹ El boliche oficializó una respuesta, también a través del canal de Facebook, donde afirma que la negación ante el ingreso del joven se debió a que propinó insultos al personal a cargo del ingreso; además establece que *“es impensable negarle el ingreso a cualquier persona por su orientación sexual y es una lástima que una herramienta como las redes sociales sea mal utilizada. Así mismo [sic] siempre estamos abiertos a su opinión y si hay o hubo un malentendido se pueden comunicar por nuestras redes o teléfonos”*.²

No sabemos si el joven realizó la denuncia judicial. Sin embargo, lo curioso es que tanto la publicación personal del perjudicado como la del boliche cuentan con más de 1400 comentarios cada uno, y que en cientos de ellos hay personas diferentes que mencionan haber recibido actos discriminatorios; más precisamente, que se les ha negado el ingreso a ese mismo local. Los motivos estigmatizantes son varios: vestimenta, orientación sexual, apariencia, entre otros. Lo que se desprende de los comentarios es que gran parte de los casos no han alcanzado una instancia judicial o no llegaron siquiera ante un organismo estatal, por lo que es dable pensar que se trata de prácticas muy frecuentes

¹ Denunció que no lo dejaron entrar por gay: la respuesta del boliche, en “El Doce TV”, 30 de julio de 2019. https://eldoce.tv/el-doce-y-vos/denuncio-que-no-lo-dejaron-entrar-por-gay-homofobia-respuesta-la-barra-bolicho-cordoba-redes-sociales_87720

² Ibidem.

y naturalizadas y que, aunque sean consideradas abusivas, parecen no modificables, tolerables, con las que hay que convivir. Esa naturalización no impide que los comentarios exhiban la carga de frustración, rencor y tristeza de las víctimas.

El otro caso sucedió en 2021, en la localidad de San Lorenzo, Santa Fe, donde una persona trans de 28 años, estudiante de Derecho, afirma haber sido objeto de un acto de discriminación por parte de la empleada de un bar. La empleada adujo que el documento de identidad no coincidía con su vestimenta, puesto que no tiene el cambio de identidad hecho. Luego del episodio, el joven envió un comunicado a través de la asociación “Inclusive y Diverses” para informar lo sucedido. A partir de esta denuncia, se exigió que los responsables realizaran una disculpa pública y que se prestaran a una capacitación para todo el personal acerca de los temas de diversidad de género. El dueño del bar se comunicó tanto con el joven como con la asociación para pedir disculpas, manifestando su conmoción por lo sucedido y aceptando lo requerido por la asociación. En este caso, aunque el joven no tuviera representación pública, su condición de militante por los derechos de las diversidades y estudiante avanzado de abogacía, influyeron para que el caso tuviera repercusión.¹

En la ciudad de Buenos Aires, en diciembre de 2016, se registró el caso de impedimento de ingreso a una discoteca a una mujer lesbiana. En la nota realizada por el diario Infobae, la joven afirma que hasta aquel momento no concurría a bares que no fueran gays, pero esa noche había aceptado puesto que se festejaba el cumpleaños de una amiga suya. En la cola para el ingreso al boliche, un patovica le comentó a una amiga suya que ella no podía ingresar “*con el pelo así*”. Luego de consultas sobre cómo debería tener el pelo, el patovica afirmó: “*Tiene que tener el pelo más normal (...) Así, largo, femenino, como vos*”.² La joven, que se retiró del lugar para no generar problemas entre sus amigas y para que se pudiera desarrollar el festejo del cumpleaños, comentó: “*Me sentía excluida por ser distinta (...) Sentía que ya había cumplido mi obligación de género por ir vestida como*

¹ Pagani, Silvana, Discriminaron a un chico trans en un boliche: “Esto no va a pasar más en San Lorenzo”, en “Pregon. La voz de San Lorenzo”, 10 de febrero de 2021.

<https://pregon.me/discriminaron-a-un-chico-trans-en-un-boliche-esto-no-va-a-pasar-mas-en-san-lorenzo/>

² Le prohibieron la entrada a un boliche por “no tener un pelo femenino”, en “Infobae”, 14 de diciembre de 2016. <https://www.infobae.com/sociedad/2016/12/14/le-prohibieron-la-entrada-a-un-boliche-por-no-tener-un-pelo-femenino/>

*te suelen exigir en esos lugares, pero el pelo no me lo puedo cambiar. Si estoy rapada, ¿Qué voy a hacer?, ¿salir de peluca?”.*¹

Esta noticia, publicada el día en que la joven radicó la denuncia en la Defensoría LGTB porteña, relata que la misma, oriunda de Cáceres, Tierra del Fuego, vivía en Buenos Aires hacía cinco años, donde estudiaba Ciencias Políticas en la UBA. Como en el caso ya descrito del joven trans estudiante de Derecho, la relación experiencial con la formación académica se traduce en denuncias efectivas, con su ulterior difusión por los medios de comunicación.

Ante el análisis de casos, el interrogante que aparece es el de cómo facilitar el acceso tanto a la comunicación de los casos como a su denuncia entre aquellas personas que sufren discriminación por su identidad sexual cuando esta situación está agravada por su condición social desfavorable. En efecto, en este análisis hemos observado que la realización de las denuncias y su difusión en gran parte depende de que las personas involucradas posean algún tipo de representación pública, por su profesión o por sus relaciones con las redes de información, lo que compone solo una muestra restringida a sujetos con cierto compromiso ideológico y relaciones con instituciones o medios de comunicación. Esta muestra tan parcial indica que los grupos socioeconómicos más desfavorecidos no disponen de las facilidades ni del cabal conocimiento de sus derechos para que esa situación pueda reflejarse en la decisión de reclamar socialmente y jurídicamente por una reparación de la violencia recibida.

¹ Ibidem.

6. Conclusiones

El estudio comparativo de las estadísticas realizadas por el INADI, en relación con sus informes de 2014 y 2020, arrojó resultados significativos para nuestro análisis, aunque, asimismo, señaló la dificultad que presenta realizar una investigación cuantitativa con respecto a esta problemática. Dentro de los datos analizados en el primero de los informes mencionados, el cual presenta una serie de estadísticas de casos de discriminación en el territorio argentino, arroja datos relevantes a la hora de considerar cómo se percibe, se experimenta y se denuncian los actos discriminatorios.

En cuanto a los actos percibidos y los experimentados, el nivel socioeconómico es el que representa una mayor cantidad de casos, seguido por el sobrepeso u obesidad, migrantes, color de piel, aspecto físico, orientación sexual y vestimenta. Existen otros motivos de discriminación que exceden la capacidad del controlador o patovica de percibir una condición específica, como el caso de quienes padecen VIH o se identifican con un pensamiento o ideología particular, por lo que fueron excluidos del análisis; sin embargo, estos no ocupan lugares centrales en las estadísticas de casos percibidos o experimentados.

Esta jerarquización de los datos se corresponde con la percepción de actos de discriminación que poseen los jóvenes, quienes afirman haber recibido alguno de los actos discriminatorios mencionados en un 72%. Dentro de dicho porcentaje, un 78% aseguró haber sufrido discriminación en el caso del ingreso a locales bailables. Con relación a dichos motivos, en orden de mayor aparición, se presentan: vestimenta, aspecto físico, color de piel, obesidad y sobrepeso, situación o nivel socioeconómico, nacionalidad o ser migrante y orientación sexual.

Sin embargo, en cuanto a los casos denunciados que menciona el mismo informe, los resultados son muy diferentes: las personas con discapacidad conforman el primer grupo, la forma de pensar e ideología el segundo y el estado de salud, el tercero. Sobre estos motivos, en particular el primero, si bien han existido denuncias relacionadas con

la negación del ingreso en locales bailables, son poco frecuentes. De esta manera, se infiere la dificultad que atañe el análisis desde una perspectiva judicial de esta problemática, puesto que los actos discriminatorios llevados a cabo en dichas instalaciones no poseen su correlato con las instancias jurídicas.

El análisis anteriormente propuesto fue contrastado con las estadísticas arrojadas por una publicación más reciente del INADI, en 2020, la cual si bien no particulariza en los casos experimentados o denunciados en la puerta de los locales bailables, sirve a los motivos de la presente investigación, debido a que presenta un panorama más actual de ciertos motivos o causas por las cuales los individuos sufren discriminación, que cobraron mayor relevancia en el último tiempo por diferentes motivos.

El informe analiza cuantitativamente las denuncias realizadas durante el periodo de 2008 a 2019 por casos de discriminación. En este análisis, se destaca un incremento notable de las denuncias recibidas por personas pertenecientes a las comunidades LGTBIQ, en primer lugar, a las relacionadas a la cuestión de género, en segundo, y por último al aspecto físico, el cual incluye a la “gordofobia”. Esto se justifica en el hecho de que las luchas sociales de los movimientos, en conjunto con los accionares estatales de la última década, han producido una mayor visibilización de las desigualdades y los prejuicios sobre dichos grupos, al mismo tiempo que el INADI se ha ido afianzando y tomando notoriedad como ente fundamental para contrarrestar dichos mecanismos sociales perjudiciales.

Este análisis contrastivo permitió trazar un “mapa” general con relación a cuáles son los casos más frecuentes, en cuanto a aquellos experimentados y aquellos denunciados, en los últimos años en el territorio argentino. De esta manera, se configuraron los ejes sobre los cuales se analizaron los casos particulares que han tenido un impacto en los medios masivos de comunicación. Los ejes se delimitaron para facilitar el método analítico de la investigación, resultando la clasificación en: “Modelos de belleza”, donde se incluye la vestimenta, el aspecto físico y la obesidad o sobrepeso; “Racismo situación económica y migrantes”; y por último, “Identidad y orientación sexual”. Estos ejes, si bien operativizaron el modo de análisis de las variables propuestas para la investigación, resultaron “endebles” a la hora de describir la complejidad de la situación. Esto se debe a que la pobreza estructural y su correspondencia con una discriminación también estructural, además del racismo y la homofobia, que también se

encuentran muy arraigados en la cultura, son factores que se interconectan y se unifican, dando por resultado actos discriminativos que abarcan distintas aristas, de modo que no pueden explicarse por un solo motivo o la pertenencia a un solo grupo. Se hizo mención a casos donde la contextura física de una mujer era condición de exclusión para el ingreso si era morocha, aunque si era rubia se le permitía; o bien, un varón afro si presentaba una vestimenta “cara” probablemente tendría mayor posibilidad de ingresar a un boliche que un varón de piel oscura pero que por su aspecto se considerara pobre.

A partir del análisis crítico realizado sobre la literatura con respecto al funcionamiento de los locales bailables, los estudios proponen a la discoteca como un lugar presuntamente abierto, pero en el cual existen regulaciones, la mayoría de ellas implícitas, que excluyen a personas con determinadas características. Esto se basa en un modelo que inherentemente afecta a la mayoría de las discotecas: la construcción de un “target” que se presente como exitoso, feliz y saludable, con determinadas características que configuran la homogeneización del público; modelos de personas blancas, vestidas de una manera específica —acorde a la moda actual—, con una orientación sexual e identidad “normal”, etc.

El primer eje trazado, los modelos de belleza —el cual constituye, según el informe del INADI de 2014, el mayor número de casos de discriminación observados en boliches— verifica, por medio de numerosos casos, lo expresado en el párrafo anterior. Son considerables las ocasiones en que, debido a la vestimenta y, en mayor medida, el aspecto físico, se impide el ingreso de personas, principalmente mujeres, a las discotecas. Si bien esta situación se profundiza en dichos establecimientos, ya que se sitúa a la mujer en un rol fuertemente cosificado debido al papel adjudicado de “atraer” hombres, resulta síntoma de una problemática mayor intrínsecamente relacionada con las desigualdades sociales que, al mismo tiempo, atañen a las diferencias de género.

En cuanto al segundo de los ejes, la discriminación por situación económica o racismo, también ocupa esta problemática un lugar importante dentro de los motivos de discriminación en la Argentina. Con una enorme parte de la población sumida bajo los límites de la línea de la pobreza, observamos numerosos casos en los que estas personas son discriminadas en las puertas de boliches. Fundamentalmente, la descalificación se produce en relación con la vestimenta o bien con el color de piel; se analizó el fuerte impacto que ha tenido en la cultura argentina el prejuicio hacia personas de color, y de

esto no está exento el imaginario que dejan expuesto las discotecas con sus modelos de exclusividad. En este sentido, los inmigrantes latinoamericanos no corren mejor suerte: a partir del análisis de casos concretos que han tenido relevancia en los medios, se ha analizado cómo se han excluido a personas afrodescendientes de locales bailables, más allá de estar anotados en listas, tener el dinero para pagar la entrada o estar vestidos acorde a la reglamentación del local.

En cuanto al último eje analizado, que contiene los grupos representados por la diversidad de identidades u orientaciones sexuales, la situación es similar a los ejes comentados anteriormente. La discoteca exalta o exagera lo que en muchos sectores de la sociedad ya conforma una naturalización de los hechos discriminatorios. Este es, sin embargo, el grupo que mayor visibilización ha tenido en los últimos años, y de quienes actualmente se observa una militancia más radical para reflejar los perjuicios que sufren sus integrantes. Junto con los derechos de las mujeres y, en consonancia con ello, los modelos de belleza impuestos socialmente, conforman una comunidad que visibiliza estas problemáticas con una resonancia muy superior a la de otros grupos.

Esto suscita, asimismo, otra problemática. Los casos analizados en los medios de comunicación son elevados luego de que las personas damnificadas se hubieran expresado en sus redes sociales. Como ya se ha comentado, a la enorme mayoría de estos casos no se ha correspondido una denuncia judicial y, en muy pocos, se ha hecho la denuncia ante el INADI. Lo cierto es que en aquellos que se ha realizado algún tipo de denuncia ante una institución, esto se provocó por el asesoramiento o la recomendación luego de que los relatos se hubieran hechos conocidos. Es decir, la difusión en periódicos sobreviene de la viralización de los hechos en redes sociales, pero, asimismo, la judicialización, que existe en baja medida, también llega por medio de la viralización del contenido. Incluso se han mencionado casos en donde personalidades de los organismos se han contactado con las víctimas de discriminación para ayudarlas con el proceso al enterarse de los casos por redes sociales o bien por su difusión en los medios.

Este punto fue observado detenidamente en la investigación. Los casos que llegaban a tener una gran difusión se correspondían con personas que tuvieran una gran cantidad de seguidores en sus redes sociales, o bien con un grado de formación alcanzada en áreas vinculadas de alguna manera con el derecho. Se puede inferir que conforman una muestra muy pequeña de una problemática muy presente en la cultura argentina y que se

observa con mayor claridad en el ámbito de las discotecas: la segregación de grupos sociales a los cuales se les dificulta en gran medida acceder a un boliche o, al menos, tener los medios para reclamar cuando el derecho de admisión se utiliza para “preservar” el target del local.

Puede señalarse que los locales bailables establecen un dispositivo que predispone a la formación de un modelo, relacionado con expectativas sociales, de publicidad, consumo y pertenencia simbólica. Los motivos de la prohibición de acceso, como hemos observado, exponen un lenguaje arbitrario, que oculta los motivos reales de la marginación, que guarda en su modelo comercial e ideológico la secuela de instituciones y prácticas segregacionistas. De ahí que sea un escenario en el que se pueden apreciar y deslindar diversos conflictos que subyacen en la cultura, y que emergen involucrando de inmediato al tejido social y jurídico.

El marco de la autonomía del propietario de un local comercial sirve, en muchas ocasiones, para transgredir o cuestionar otros derechos, fundamentales, universales, que resultan afectados por la acción de prejuicios y estigmatizaciones que ponen en juego el concepto general de igualdad. Así, el derecho de admisión pone de relieve la tensión existente entre derechos, como los de libertad de elección y de circulación, y otros, como el de igualdad ante la ley y entre los ciudadanos. La resolución se encuentra en un punto de equilibrio que determine, según el marco jurídico, los alcances entre la libertad del ciudadano y lo que marca la norma del derecho.

En efecto, los derechos no son absolutos, sino que debe observarse la articulación que los sostiene y que les da valor a partir de la relación que tienen entre sí. La práctica demuestra que el ejercicio del derecho genera superposiciones, que en algunos casos son múltiples. De ahí la importancia de la armonía normativa contenida bajo lo que denominamos “legislación”. Ese entramado tiene distintos niveles de jerarquía, que señala el bien jurídico a proteger y su comunicación con las normas que aparecen en cada caso.

La Constitución —organizadora de nuestra legislación y del sistema republicano— define y/o da origen al cuerpo normativo, comprendido por tratados internacionales ratificados por la legislación, la sanción de leyes, códigos, decretos y ordenanzas. Nuestra carta magna enuncia una serie de principios, a partir de ellos se ordena el resto de las normas, por lo que apartarse de esa primera guía significaría

contrariar el pacto colectivo inicial que delimita y modela la construcción de las leyes y de los poderes republicanos.

En este sentido, el principio de igualdad es inherente a todo el sistema constitucional y es lo que podríamos considerar parte de su *espíritu*. Este principio vector actúa bajo la interpretación de sus aspectos más reveladores, a saber, los artículos 16 — igualdad ante la ley— y 75 inciso 23 —promover una legislación positiva que difunda y garantice la igualdad—, además de la adhesión ante los tratados internacionales, los cuales aportan un marco político mayor para el cumplimiento de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta las bases legislativas de discusión, hemos observado el uso, el incumplimiento o la interpretación de la norma en relación con la concurrencia a los locales nocturnos, puesto que en estos ámbitos quedan expuestos los principios de igualdad y libertad que debe garantizar la ley. A la luz de los hechos analizados, surge la preponderancia y contemporánea ponderación del papel que cumplen los ciudadanos en torno a los casos, las acciones que con frecuencia son capaces de tomar y la reacción de las entidades públicas ante sus reclamos y vindicaciones, dado que no solo se trata de una confrontación respecto de la norma sino, también, de las iniciativas que los usuarios conocen y utilizan para poner en funcionamiento los derechos que deberían asistirlos.

En función de lo que establece la carta magna, las líneas que fundamentan la norma subordinan el derecho de admisión a las acciones no discriminatorias, dado que el hecho de tener que demostrar condiciones objetivas claras y ciertas a la hora de la “no admisión” de una persona a un evento no puede teñirse con argumentos que contrarían los principios de igualdad y de no discriminación. El enmascaramiento de prejuicios y políticas supremacistas o violentas para ejercer discriminación por el color de piel, la clase social, la vestimenta, la contextura física, la elección sexual o el género, se contraponen frontalmente con nuestra constitución.

En el contexto de nuestro país, la investigación acerca del derecho de admisión nos permite confirmar la naturaleza y complejidad de algunos hechos y conceptos que permanecen conformando una especie de segundo plano en la agenda social. No obstante, cuando aparecen, generan un marco de discusión que compromete el accionar político, judicial y legislativo. Bien observados, los casos de discriminación o de conflicto por el acceso a espacios comerciales y de reunión pública arrojan datos importantes acerca de la vigencia de desigualdades que ponen al descubierto una cultura que niega u oculta

valoraciones negativas acerca de las minorías y que acepta los privilegios y relatos dirigidos contra colectividades y sectores que, estando desfavorecidos, son objeto de discriminación y persecución. Así, la libertad de elección, de contratación y de desarrollo laboral, positiva y virtuosa, es sobrepasada por una interpretación, y fundamentalmente por una aplicación, no razonable y efectuada en la oportunidad inadecuada.

Tal situación marcha hacia un punto de equilibrio o de reparación cuando la víctima decide recurrir a la justicia o a la autoridad de aplicación. Como se ha descripto, el reclamo ciudadano se ha transformado en una pieza importante en el desarrollo del proceso, en tanto la estructura social se conmueve ante algún episodio de discriminación, lo que activa los recursos del Estado. La denuncia en muchos casos no se realiza ante autoridades públicas o judiciales, sino que los individuos utilizan sus propios canales de difusión, que luego se reflejan en medios informativos. La sanción moral y pública buscada deja expuesta, en parte, la escasa confianza que los sectores perjudicados tienen en el proceso judicial. Al menos, en principio pretende hacer visible el daño recibido, y que la victimización relatada sea una garantía de reconocimiento mutuo entre las víctimas y quienes las respaldan. El efecto narrativo de la circunstancia de discriminación y maltrato genera una opinión crítica, que las autoridades podrán valorar y orientar, asumiendo que la sociedad propone y participa del debate público desde sus propias iniciativas.

El creciente estado de desigualdad socioeconómica ha afectado a numerosos sectores sociales, lo que ha agudizado las desigualdades históricas. Este proceso se ve agravado por el dato, relativamente nuevo, del surgimiento de discursos de odio a la par que se afianzan las vindicaciones, reclamos y derechos de las minorías. La cohesión de una agenda social, legislativa y jurídica resulta actualmente fundamental para el progreso en la materia, dado que de la acción ciudadana y de la intervención jurídica parece provenir el sustento de una sociedad igualitaria. La presentación de los ciudadanos ante las instancias jurídicas establece puntos de referencia y aporta contenidos de realidad para darle cuerpo, sentido y porvenir al enunciado de la ley. Por último, tiende a fijar nuevos objetivos, que incluyen la legislación en lo relativo al cuidado de las personas que resultaron víctimas de prácticas naturalizadas, entre los que se encuentran los grupos de infancias y juventudes, las identidades LGBTI, las mujeres y los individuos con capacidades diferentes.

Bibliografía

Ackerman, Mario E., Igualdad de oportunidades y de trato, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019.

Aguilera Rull, Ariadna, Prohibición de discriminación y libertad de contratación, en “InDret, 1”, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España, 2009.

Alegre, Marcelo, Gargarella, Roberto, El derecho a la igualdad - 2a ed. - Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot, 2012.

Blumenfeld, Warren, Homophobia: how we all pay the price, Boston, Beacon Press, 1982.

Cabandié, Betania, La muerte de Martin Castellucci: un parteaguas en el Control de Admisión y Permanencia, en “IX Jornadas de Sociología de la UNLP”, 5 al 7 de diciembre de 2016, Ensenada, Argentina. Disponible en:

http://www.memoriafahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.9113/ev.9113.pdf

Cabandié, Betania, Control de admisión y permanencia. Un estudio etnográfico sobre la profesión de patovicas y controladores/as en La Plata, en “Actores e instituciones de la seguridad en la provincia de Buenos Aires”, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 2019. Disponible en:

<https://www.libros.fahce.unlp.edu.ar/index.php/libros/catalog/book/149>

Carbonell, Miguel, El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción, D.F., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.

Carbonell, Miguel, Igualdad y constitución, D.F., México, Conapred, 2003.

Cayuso, Susana Graciela, El principio de igualdad. Problemas e interrogantes. El sistema constitucional argentino, en “Revista de derecho político”, 75-76, 2003, pp. 359-383.

Courtis, Christian, Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación, en “Revista Derecho del Estado”, 24, junio de 2010, pp. 105-142.

Courtis, Corina y Pacecca, María Inés, Género y trayectoria migratoria: mujeres migrantes y trabajo doméstico en el Área Metropolitana de Buenos Aires, en “Papeles de Población”, 63 (16), enero-marzo, 2010, pp. 155-185.

Dalle, Pablo, Acerca del potencial rebelde de “lo negro” en la sociedad argentina contemporánea, en “Insterticios. Revista sociológica de Pensamiento Crítico”, 3 (1), 2009.

Diario de sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 36° Reunión, Continuación de la 15° Sesión Ordinaria, 25 de septiembre de 1996.

Díaz Posse, Macarena, Juventud y mercado: consumo o exclusión, en “Arte e Investigación”, 8, 2005.

Didier, Maria Marta. El principio de igualdad en las normas jurídicas. Estudio de la doctrina de la Corte Suprema de Argentina y su vinculación con los estándares de constitucionalidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Buenos Aires, Argentina, Marcial Pons, 2012.

Díaz Posse. Macarena, Juventud y mercado: consumo o exclusión, en “Revista Arte e Investigación”, año 14, 8, 2012, UNLP. Disponible en:
<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/39738>

Fernández-Castanys Roca, María Luisa, Régimen jurídico-administrativo del derecho de admisión en establecimientos públicos, en “Revista Aragonesa de Administración Pública”, 36, 2010, pp. 313-358.

Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, Madrid, Trotta, 1978.

Gargarella, R. (Coord.) La constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad más igualitaria. Buenos Aires, Argentina, Siglo XXI Editores, 2011.

Gutiérrez, Ileana, La discoteca en Buenos Aires, en Margulis (Dir.), “La cultura de la noche: la vida nocturna de los jóvenes en Buenos Aires”, Buenos Aires, Argentina, Biblos, 1997.

INADI, Hacia un plan nacional contra la discriminación: la discriminación en Argentina – Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, Inadi, 2005.

INADI, Mapa nacional de la Discriminación – Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, Inadi, 2014.

INADI, Denuncias recibidas en INADI (2008-2019), Buenos Aires, Argentina, Inadi, 2020.

INADI, Diversidad sexual y Derechos Humanos. Sexualidades libres de violencia y discriminación, Buenos Aires, Inadi, 2020.

Kiper, Claudio Marcelo, Derechos de las minorías ante la discriminación, Buenos Aires, Argentina, Hammurabi, 1998.

López Herrera, Edgardo Santiago, Manual de la responsabilidad, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012.

Lowenrosen, Flavio Ismael, No se debe confundir el llamado “Derecho de Admisión”, con la discriminación, Buenos Aires, Albrematica, 2017.

Quiñones Pelletier, Paola, La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en “Revista IIDH”, 60, 2014, pp. 205-215.

Rabossi, Eduardo, Derechos Humanos. El principio de igualdad y la discriminación, en “Revista del Centro de Estudios Constitucionales”, 7, 1990, pp. 175-192.

Saba, Roberto, Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué le debe el estado a los grupos desaventajados?, Buenos Aires, Argentina, Siglo XXI, 2016.

Saba, Roberto, La constitución como límite (positivo y negativo): El caso de la igualdad ante la ley, en “La Constitución 2020”, coord. Roberto Gargarella, 2011, Buenos Aires, Argentina, Siglo XXI Editores.

Slonimski, Pablo, Derecho de Admisión, Buenos Aires, Argentina, Fabián J. Di Plácido Editor, 2006.

UP-TNS Gallup. La voz de la nueva generación. Indagando sobre las salidas nocturnas de los jóvenes, Universidad de Palermo, 2010. Disponible en: http://www.palermo.edu/economicas/PDF_2010/Gallup/salidas-nocturnas.pdf

Urresti, Marcelo. La discoteca como sistema de exclusión, en Margulis (Dir.), “La cultura de la noche: la vida nocturna de los jóvenes en Buenos Aires”, Buenos Aires, Argentina, Biblos, 1997.

Villabella Armengol, Carlos Manuel, Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. D.F., México, UNAM, 2015. Disponible en: <https://archivosjuridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

Materiales Jurídicos:

Constitución Nacional de la República Argentina (Ref. 1994)

Ley Nacional de Derecho de Admisión N° 26.370

Ley Nacional Antidiscriminatoria N° 23.592

Ley C.A.B.A. N° 1.262 y sus modif.